



Compendio Temático de Dictámenes

DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

AÑO 2022 | Sumarios de Doctrinas





INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Sergio Brodsky



Información Jurídica

Dictámenes de la Casa

SUMARIOS DE DOCTRINAS
AÑO 2022



Índice temático

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A) Generalidades

B) Vista de las actuaciones. Extracción de copias

b.1.) Generalidades

b.2.) Límites

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Motivación

a.2.) Procedimiento

a.2.1.) Audiencia pública

B) Concepto. Alcance

b.1.) Actas de intimación

C) Carácteres esenciales

c.1.) Presunción de legitimidad y ejecutoriedad

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios.

a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

B) Solución habitacional con motivo de la Traza de la Ex Au3



- b.1.) Improcedencia de otorgar el beneficio
- b.2.) Procedencia del otorgamiento del beneficio

C) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

D) Ordenanza N° 44.370/1990 -Texto Consolidado por Ley N° 6347).

- d.1.) Asignación a cónyuge supérstite
-

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Autonomía

B) Requerimientos efectuados por la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Personas habilitadas para contratar

B) Pliegos

- b.1.) Generalidades

C) Continuidad del contrato luego de habérselo prorrogado

D) Redeterminación de precios

- d.1.) Requisitos de procedencia. Generalidades

E) Modificación del contrato

F) Previsión presupuestaria

G) Adjudicación

H) Emergencia sanitaria

- h.1.) Ejecución del contrato

I) Contrataciones Decreto N° 433-GCBA-2.016

- i.1.) Generalidades

**J) Contrato de concesión de obra pública**

j.1.) Generalidades.

j.1.1.) Prórroga con motivo del estado del predio

K) Contrato de obra pública

k.1.) Prórroga. Negatoria

k.2.) Rescisión

k.3.) Trabajos adicionales

k.4.) Subcontratación

L) Comisión evaluadora**M) Incumplimiento contractual por parte del cocontratante**

m.1.) Caso fortuito o fuerza mayor

N) Enriquecimiento sin causa

n.1.) Generalidades

Ñ) Procedimiento de selección

ñ.1.) Licitación pública

ñ.1.1.) Excepciones a la licitación pública

ñ.1.1.1.) Generalidades

ñ.1.2.) Generalidades

ñ.1.3.) Licitación pública fracasada

O) Contratos bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta**CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA****A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública****CONVENIOS DE COLABORACIÓN****A) Generalidades. Concepto**



B) Acuerdo de Colaboración para las Actividades de Aproximación al Mundo del Trabajo y a los Estudios Superiores y Prácticas Profesionalizantes

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**A) Naturaleza**

DERECHO DE DAÑOS**A) Generalidades****B) Daño moral**

b.1.) Personas jurídicas y daño moral

DERECHO DE FAMILIA**A) Adopción**

a.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

a.1.1.) Procedimiento de evaluación

a.2.) Convención sobre los Derechos del Niño

DERECHO NOTARIAL**A) Registro Notarial**

a.1.) Titularidad

a.2.) Adscripción

DERECHO DE SEGUROS**A) Reparación de daños al asegurado. Límite****DERECHO TRIBUTARIO****A) Tasas e impuestos**



a.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

B) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

DERECHO NOTARIAL**A) Registro Notarial**

a.1.) Titularidad

a.2.) Adscripción

DERECHO URBANÍSTICO**A) Código de edificación**

a.1.) Generalidades

DESOCUPACIÓN ADMINISTRATIVA**A) Casa habitación en escuelas**

DICTAMEN JURÍDICO**A) Alcance****B) Informes Técnicos**

b.1.) Valor Probatorio

C) Carácter no vinculante**D) Intervención de la Procuración General de la Ciudad****E) Opiniones jurídicas sobre cuestiones judicializadas**

DOMINIO PÚBLICO**A) Permiso de uso, ocupación y explotación**

**b.1) Permiso de uso. Características generales****B) Desocupación administrativa****C) Cementerios de la CABA**

c.1.) Mausoleo del Ing. Jorge Alejandro Newbery

c.1.1.) Custodia

D) Concesión de Uso y Explotación del Bien de Dominio Público

d.1.) Plan de facilidades de pago

d.2.) Centro Cultural Recoleta

d.2.1.) Pago de cánones

E) Otorgamiento de permisos de uso precario en el espacio público para la realización de eventos de interés cultural masivos**ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD****A) Generalidades****B) Función materialmente jurisdiccional****FOMENTO**

- A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito de Diseño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**
- B) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Único de Distritos Económicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

HIGIENE URBANA**A) Higienización de inmuebles****INTERPRETACIÓN DE LA LEY**



A) Generalidades

LETRAS DEL TESORO

A) Marco normativo

MEDIACIÓN**A) Improcedencia de someter al Estado al procedimiento de mediación****a.1.) Improcedencia de someter a la CABA al procedimiento de mediación**

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Generalidades**a.1.) Reglamentos ejecutivos**

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

A) Razonabilidad

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Generalidades

B) Plazos**b.1.) Prórroga****b.2.) Generalidades**

C) Recursos



- c.1.) Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio
- c.2.) Recurso de reconsideración
- c.3.) Cuestiones abstractas

D) Denuncia de ilegitimidad

- d.1.) Generalidades

E) Meras observaciones**F) Simples pretensiones**

- f.1.) Reclamo indemnizatorio

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES**A) Generalidades**

REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA**A) Generalidades**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**A) Generalidades**

- a.1.) Eximición de responsabilidad

B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caída de árboles

- b.1.) Generalidades

- b.1.1.) Procedencia

- b.1.2.) Improcedencia

C) Principios

- c.1.) Devido proceso adjetivo

D) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo del impacto de vallas metálicas



d.1.) Improcedencia

E) Responsabilidad del Estado por actuación de los concesionarios de servicios públicos

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN BICICLETA

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Transferencia de licencia

a.1.) Generalidades

a.2.) Tasa

TARIFAS

A) Audiencia pública

B) Modificación

b.1.) Tarifas de peaje para autopistas

TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

A) Ley N° 5876



ACCESO A LA INFORMACIÓN

A) Generalidades

**Referencia: EX-2022-01923762-GCABA-MGEYA
IF-2022-11317600-GCABA-DGACEP 23 de marzo de 2022**

La Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 5454, BOCBA N° 4799), preceptúa en su artículo 1º, bajo el Título "Derecho a la Información", que: "Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central ...", con los alcances establecidos en el artículo 2º y bajos los límites estipulados en el artículo 3º de la mentada Ley.

En su artículo 6 se prevén los límites en el acceso a la información, y en el artículo 9º las formalidades que deben ser observadas en la solicitud, requisitos estos que fueran asimismo reglamentados por el Decreto N° 260-GCABA-2017, también en su artículo 9º.

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6347), en lo atinente al pedido de "Vista" formulado por el solicitante expresa en su artículo 59: "Vistas: actuaciones. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate (...) El presente trámite de vista es aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme lo establece la Ley".

El plexo normativo, vigente y de aplicación, se constituye como la puesta en marcha del mandato contenido en el artículo 15 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya letra establece -en el inciso 1º- que es deber del Jefe de Gobierno "Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad". Y dicha imperatividad, se enlaza a su vez con lo establecido por el artículo 1º de la aludida Constitución local, donde prescribe que "*todos los actos de gobierno son públicos*".

B) Vistas de las actuaciones. Extracción de copias

b.1.) Generalidades

**Referencia: EX-2022-01923762-GCABA- MGEYA
IF-2022-11317600-GCABA-DGACEP 23 de marzo de 2022**

Ante la petición efectuada por una persona en su carácter de ciudadano y vecino, es opinión de la Procuración General de la Ciudad que "obtener copias digitalizadas de la



totalidad de las fojas del Expediente EX-2021-20154101--GCABA-DGROC, con sus respectivos títulos y otros documentos, actos administrativos, planos, etc. que hubieran servido para la tramitación del correspondiente permiso de obra sobre tierras propiedad del Estado Nacional”, no encontraría óbice en lo prescripto por la norma de aplicación, por cuanto no estaría vedado expresamente en la misma.

De hecho, el artículo 59 de la aludida Ley procedimental expresamente distingue entre la toma de vista y extracción de copias de quien se presenta queriendo integrar el expediente administrativo como parte, de aquel que lo hace bajo la invocación de la Ley Nº 104 (texto consolidado por Ley Nº 6347), ya que literalmente dispone “El presente trámite de vista es aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme lo establece la Ley”.

Con lo cual, la aparente identidad entre la frase “*tomar vista y obtener copia digital*” del orden 4, y la primera parte del artículo 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no es tal, y debe primar el principio del informalismo en favor del administrado, en cuanto a la redacción de su requerimiento, como así también, al observarse que dicha petición no ha sido enmarcada cumplimentando el formulario establecido para este procedimiento ante la DGSOCAI.

En ese sentido, Agustín Gordillo en *Tratado de Derecho Administrativo*, al explayarse sobre “La defensa del usuario y del administrado” (2da edición, 1998 Cap. VIII, Pág. 33) explica la formulación del principio citado en el derecho argentino diciendo que “El procedimiento es informal sólo para los administrados y usuarios de servicios públicos, consumidores, vecinos: son ellos únicamente quienes pueden invocar la elasticidad de las normas de procedimiento, en tanto y en cuanto a ellos les benefician: ese informalismo no puede ser empleado por la administración para dejar de cumplir con las prescripciones que el orden jurídico establece respecto a su modo de actuación, ni para eludir el cumplimiento de las reglas elementales del debido proceso ...”.

En dicho orden de ideas, autores como Agustín P. Allende Larreta dentro de la obra “*Ciudad Transparente Ley Nº 104 comentada, Ley Nº 5784 y Decreto Reglamentario Nº 260/17*” al comentar el principio de informalismo en Pág. 233 expresa que: “en el supuesto específico del procedimiento especial de acceso a la información pública, el fundamento del principio de informalismo debe buscarse más en el rol que debe cumplir la Administración Pública como sujeto obligado principal, entre otros sujetos obligados, respecto al requirente, que como ciudadano reviste el carácter de titular de la información pública en poder de los sujetos obligados, así como mandante de la gestión pública ...”.

b.2.) Límites

**Referencia: EX-2022-01923762-GCABA-MGEYA
IF-2022-11317600-GCABA-DGACEP 23 de marzo de 2022**



En cuanto a las excepciones que restringen el acceso a la información pública, el artículo 6º de la norma invocada para el progreso de estos actuados, dispone que no son objeto de la misma, la "Información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes".

En forma congruente con el artículo 7º del Decreto Reglamentario Nº 260/GCABA/17, que reza "Cuando un documento contenga información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 6º de la Ley, deberá suministrarse el resto de la información utilizando el sistema de disociación. La información no comprendida deberá ser entregada o publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción y se indicará qué parte del documento ha sido mantenido bajo reserva, la fuente de la información y su encuadre legítimo en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley N° 104".

A su vez, resulta pertinente señalar que el artículo 13 de la Ley marco contempla la cuestión, a saber: "Denegatoria fundada: La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un/una funcionario/a de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada".

La denegatoria sólo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o cuando se produzca alguna de las excepciones previstas en el artículo 6º de la presente Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan", al tiempo que por la vía reglamentaria prescribe que "En caso que, conforme al artículo 6º de la Ley N° 104, corresponda rechazar la solicitud de información, deberá dictarse un acto administrativo que así lo disponga reglamentariamente" (Decreto 260/GCABA/17, Anexo I, artículo 13).

Con lo cual, en origen, y solamente con referencia a aquellas notas internas y opiniones producidas como parte del proceso previo de la toma de decisión del Estado Local, en el marco del Expediente sobre el cual versa la petición, podrá articularse la excepción contenida en la norma, cumpliendo con los pasos previstos en ella, para la disociación y posterior entrega.

Debe tenerse presente que la actividad de la Administración, en cumplimiento de la Ley, consiste en establecer un horario y fecha en las que el particular podrá concurrir, y se encuentra a cargo de este último la carga de afrontar los gastos de copias o soporte donde decida tener la información.

Ello así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6347) que determina "El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante".



Por su parte, el artículo 5º del Decreto Reglamentario Nº 260/GCABA/17 determina que "La información será entregada al requirente en el formato que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud. Cuando el formato de la información lo permita deberá tenderse a la entrega de la información en medios más sustentables y económicos. Cuando la información solicitada se encuentre publicada en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio análogo, el área requerida notificará al solicitante en el tiempo legal establecido: la dirección electrónica completa y específica del sitio en el que se encuentra la información, la fuente, la fecha de producción o de la última actualización y la forma en que puede tener acceso a dicha información, entendiéndose que ha cumplido con la obligación de informar".

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Motivación

Referencia: EX-26703374/MGEYA-DGDAP/2018

IF-2022-00769780-GCABA-DGEMPP 3 de enero de 2022

Referencia: EX-25671934/MGEYA-DGIGUB/2018

IF-2022-05836152-GCABA-DGEMPP 2 de febrero de 2022

La motivación, por su parte, "es la explicitación de la causa; esto es, la declaración de cuáles son las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto (CN Cont. Adm..Fed., Sala II, 23/9/93, 'Beamurguia', ED, 156-113), y se halla contenida dentro de los 'considerandos'. [...]'" (Hutchinson, Tomás: "*Régimen de Procedimientos Administrativos*", 8ª edición, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2006, página 89).

Por su parte, la jurisprudencia entiende que si bien la motivación debe contener las razones de hecho y de derecho que determinaron el dictado del acto "no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una referencia sucinta que sea ilustrativa (Sala IV "Nieva Darío E. c/ E.N.-Sub. de Planificación s/empleo público", 9/12/98 y Sala II "Casullo Alicia Beatriz c/ UBA Resol. 36/98", 2/3/2000) (Cons. V)". Autos: "Urien Loza S.A. c/SAGP y A Resol 1301/06 (Expte S01:291337/05)". Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 13/07/2010 (<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B110&td=6&qn=1>).

Incluso se ha sostenido que cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, "su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal (Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', págs. 323 y sgtes.)". Autos: "Gordillo, Jorge H. c/E.N. (Min.de Trab. y Seg. Social) s/ empleo público". Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08/06/1995). (<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B110&td=2&qn=1>).



En tal sentido, es oportuno indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió: "Cabe revocar la sentencia que declaró -por falta de motivación- la nulidad la resolución del Consejo Académico de la Universidad demandada que había dispuesto el cese del actor en sus funciones de Profesor Titular Ordinario con dedicación simple, en virtud de haber alcanzado los sesenta y cinco años de edad -acto que había quedado firme en el orden administrativo-, pues la situación de aquél fue previamente debatida y tratada por los distintos órganos universitarios, los que aconsejaron tal decisión, la que estuvo motivada de acuerdo con las formas y características que tienen los órganos colegiados para fundar sus resoluciones"(del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). Autos "Manso José Benigno c/ Universidad Nacional de La Plata s/recurso administrativo directo", 07/06/2011, Fallos: 334:736 (<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>).

a.2.) Procedimiento

a.2.1.) Audiencia pública

Referencia: EE. 30006744-AUSA-2022

IF-2022-37144463-GCABA-PG 18 de octubre de 2022

La audiencia pública constituye uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario (Cfr. Artículo 7, inciso d de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires).

B) Concepto. Alcance

b.1.) Actas de intimación

Referencia: EX-2022-06248512-GCABA-AGC

IF-2022-16203989-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022

El acta de intimación labrada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras administrativa, determinando *per se* un acto de gravamen hacia el particular destinatario de dicho acto, la misma debe ser considerada un acto administrativo, determinando ello el régimen jurídico que resulta aplicable a la cuestión en tratamiento.

Distinta sería la situación, si producto de la comprobación efectuada *in situ* por los inspectores actuantes, se hubiera producido un informe interno, sin efectos directos respecto del administrado, que en su caso derivara en la emisión posterior de una disposición, determinando la misma la respectiva intimación tendiente a la subsanación de las irregularidades detectadas en el plazo que se fije al efecto.

En el caso, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6347), en el artículo 95 del Título IV Recursos Administrativos, en lo pertinente establece: "Los actos administrativos de alcance individual, así como los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos



administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título...".

Al respecto se ha dicho también: "las garantías substanciales del administrado son: la igualdad, la legalidad y la razonabilidad del actuar administrativo; y procesales: el informalismo en favor del administrado y el debido procedimiento previo a todo acto administrativo, que incluye el debido proceso adjetivo". (idem Comadira, cita a Rodolfo C. Barra, *Principios de derecho administrativo*, Bs. As., 1980, págs. 162 y ss; Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo, el acto administrativo*, 1978 t. II ps. 26 y ss.).

C) Carácteres esenciales

c.1.) Presunción de legitimidad y ejecutoriedad

Referencia: EE. 10081164-GCABA-COMUNA15/21

IF-2022-17804515-GCABA-DGACEP 10 de mayo de 2022

Referencia: EE. 07167278/GCABA-COMUNA4/2019

IF-2022-30605249-GCABA-DGACEP 25 de agosto de 2022

Referencia: EX-2018-17447625-MGEYA-APRA

IF-2022-38231076-GCABA-DGAIP 26 de octubre de 2022

Según surge del artículo 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1510 (texto consolidado por Ley Nº 5666) "el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta".

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios

a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

Referencia: EX-2022-05258576-GCABA-DGAII

IF-2022-13183554-GCABA-DGAIP 7 de abril de 2022

Referencia: EX-2022-18112302-GCABA-DGABCO



IF-2022-22134942-GCABA-DGAIP 16 de junio de 2022

Referencia: EX-2022-04476186-GCABA-DGAI

IF-2022-24120435-GCABA-DGAIP 4 de julio de 2022

Referencia: EX-2022-06424169-GCABA-DGAI

IF-2022-27470219-GCABA-DGAIP 1 de agosto de 2022

La Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6347) establece en su artículo 4º que "En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden: a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario ...".

Por su parte, el Decreto N° 90/GCABA/04, dispuso en su artículo 4 inciso b) la documentación que deberán presentar "En el caso particular de los derechohabientes enunciados en el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 1075, copia certificada de la partida de matrimonio extendida por el organismo correspondiente o información sumaria de convivencia, con un mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento".

Asimismo, del artículo 7 del Decreto N° 90/GCABA/2004 surge que "La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación (...). Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado (...) la Subsecretaría (...) dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud (...). En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite".

Referencia: EX-2022-06787534-GCABA-DGAI

IF-2022-32663335-GCABA-DGAIP 13 de septiembre de 2022

La Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N°6347), conforme texto del artículo 1º de la Ley N° 3798, previó un plazo máximo para solicitar acceder a los beneficios previstos en la Ley, con independencia de los requerimientos establecidos en dicho cuerpo normativo.

Si bien la Ley tuvo como propósito asignar un subsidio a todo aquel que hubiera participado en efectivas acciones bélicas desde el 02/04/1982 hasta el 14/06/1982, cumpliendo la acreditación de determinadas cuestiones y requisitos, su procedencia estaba supeditada a que la presentación se efectuara hasta el día 1/07/2011.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 30 en los autos caratulados "SCARINI GUSTAVO FABIÁN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO" tramitado por Expte. N° A6112-2015/0, de fecha 28 de diciembre de 2015, declaró la



inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6347) que obsta a la solicitud de un subsidio vencido el plazo allí fijado, disponiendo la incorporación al Registro de Ex Combatientes Héroes de las Islas Malvinas.

Luego de un análisis de la normativa aplicable al caso, el Juez a cargo del Juzgado interviniente en autos, estableció una contrariedad entre el texto del artículo 1º y dicha cláusula, pues en el primero estableció un subsidio vitalicio, y a su vez, la citada cláusula fijó un plazo para acogerse a los beneficios de la Ley.

Cabe citar los argumentos vertidos en dicho precedente jurisprudencial en cuanto a la irrazonabilidad de la perentoriedad de la fecha fijada para solicitar el beneficio, a saber: "El reconocimiento de una situación extraordinaria en la biografía de determinadas personas, como es el hecho traumático de participar como combatiente en un conflicto bélico que involucró a nuestro país y, por otro lado, la circunstancia absurda de que ese reconocimiento tenga fecha de caducidad, como si el paso del tiempo anulase el mérito del acontecimiento que se toma en cuenta para otorgar el subsidio. El heroísmo no tiene fecha de caducidad".

El Juez remarcó en su sentencia, que "... El legislador dijo que "la sanción del proyecto de Ley que nos ocupa es de gran importancia no sólo para quienes intervinieron activamente en el conflicto bélico que en defensa de las islas Malvinas sostuvo la Argentina en 1982, sino también para la sociedad toda, que de una u otra manera se vio afectada por cruentes acontecimientos que la marcaron para siempre y de la peor manera. Se trata de materializar el reconocimiento al valor de los hombres y mujeres que no dudaron en ofrendar sus vidas para salvaguardar la soberanía nacional de ese territorio sin rehuir involucrarse en una guerra totalmente desigual, contra las mayores potencias del mundo y frente a especialistas en el arte de la guerra y el despojo ..." y que "... Por lo tanto, resulta inconsecuente que un 'reconocimiento al valor de hombres y mujeres que no dudaron en ofrendar sus vidas para salvaguardar la soberanía' esté sometido a fecha de caducidad, porque tales reconocimientos son perennes y forman para siempre parte de la identidad de un Pueblo y en donde el calendario solo interviene para conmemorar y no para olvidar ...".

Asimismo, destacó que "Una solución diferente podría frustrar el propósito de evitar la discriminación y el olvido de los ex combatientes héroes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur, ejes temáticos que sustentaron las intervenciones legislativas en la sesión en que se trató la Ley bajo examen..." y que "...La Cláusula Transitoria Segunda que estableció el plazo de caducidad para acogerse a los beneficios de la Ley N° 1075, no formaba parte de su texto original: fue introducida por el artículo 6 de la Ley N° 3592 (B.O. N° 3552 del 26/11/210), y ratificada por el artículo 1º de la Ley N° 3798 (B.O. N° 3685 del 15/06/2011). Se trató de un mecanismo claramente regresivo, pues una situación jurídicamente protegida y afianzada con un derecho, resultó alterada negativamente, es decir, en perjuicio de los sujetos beneficiados, por una norma posterior sin que se observen elementos que justifiquen convencionalmente



tal modificación ...".

Del análisis y confrontación de las normas en juego, se determinó que el plazo fijado por la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6347), resultaba inconstitucional.

Dicha sentencia quedó firme, atento que una vez apelada por el Gobierno de esta Ciudad, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, declaró desierto tal recurso con fecha 1º de noviembre de 2016, siendo consentida por el Gobierno.

Con base en lo resuelto en la causa SCARINI GUSTAVO FABIÁN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO" tramitado por Expte. N° A6112-2015/0, de fecha 28 de diciembre de 2015, donde se declaró la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6347) y el particular reconocimiento que merecen los Héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur, este Órgano Constitucional considera que no podría rechazarse ninguna solicitud de subsidio a los Ex Combatientes fundado en la sola extemporaneidad del plazo (Dictamen N° 17203436-PGAAPYF-2017, recaído en el EE. N° 6971841-DGAYAV-2017 y Dictamen N° 28242623-DGAIP-2018, recaído en el EE. N° 19354360-DGAYAV-2018, entre otros.

Mediante Ley J N° - 1075 se dispuso otorgar "...un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982" (conf. artículo 1), agregando en el artículo 2º, que serán beneficiarios aquellos Ex Combatientes que acrediten "... a) Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos", entre otras, así como cumplir con las condiciones de "... a) Ser nativo de la Ciudad de Buenos Aires o haber tenido domicilio real en la Ciudad a la fecha de la convocatoria, mediante la documentación fehaciente que se fije por vía reglamentaria. b) Presentación de certificado actualizado expedido por la Fuerza correspondiente y avalada por el Ministerio de Defensa de la Nación, determinando la condición de Ex Combatiente de la Guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley" (artículo 3º).

B) Solución habitacional con motivo de la Traza de la Ex Au3

**Referencia: EE. 20879277-UEEXAU3-2022
IF-2022-41188379-GCABA-PGAAIYEP 14 de noviembre de 2022**

El Decreto N° 359-GCABA-2010, reglamentario de la Ley N° 3396, modificado por el Decreto N° 266-GCABA-2020, en su artículo 2º, designa como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3396 al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, facultándolo para



dictar normas complementarias, aclaratorias y operativas que resultasen necesarias para la implementación de la citada Ley (conf. artículo 4º).

Por su parte, mediante el dictado de la Resolución N° 160-MDEPGC-2021, el citado Ministerio delegó en esa Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex AU3, la facultad de adjudicar las unidades funcionales de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los beneficiarios definitivos, convalidar la fijación del precio, aprobar los planes financieros, fijar el porcentaje de la tasa nominal anual para la compra y establecer la inclusión de un pacto de retroventa en las escrituras traslativas de dominio correspondientes a las viviendas multifamiliares desarrolladas por el Poder Ejecutivo respecto de las distintas soluciones habitacionales de la traza de la Ex AU3 reguladas en las Leyes N° 324 y N° 3396 (artículo 1º).

b.1.) Improcedencia de otorgar el beneficio

Referencia: EE. 7503650-UEEXAU3-2022 IF-2022-12988605-GCABA-PGAAIYEP 6 de abril de 2022

No corresponde otorgar el beneficio previsto en la Ley N° 3396 a quien no cumplimenta las previsiones de la Ley N° 324 por ser propietaria de un inmueble, parámetro que fuera asimismo incorporado posteriormente en el Manual de Procedimientos de la Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex Au3 a fin de evaluar las solicitudes.

El hecho de que la solicitante vendiera el inmueble del cual era propietaria no subsanaría el incumplimiento incurrido por la misma al omitir informar dicha situación de manera previa a ser incorporada como beneficiaria.

No corresponde otorgar el beneficio previsto en la Ley N° 3396 a los sucesores de quienes requirieron tal beneficio, pero no cumplimentaban las previsiones de la Ley N° 324 por ser propietarios de un inmueble, parámetro que fuera asimismo incorporado posteriormente en el Manual de Procedimientos de la Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex Au3 a fin de evaluar las solicitudes.

Referencia: EE. 20995941-UEEXAU3-2022 IF-2022-23156037-GCABA-PGAAIYEP 27 de junio de 2022

El Decreto N° 359-GCABA-2010, reglamentario de la Ley N° 3396, modificado por el Decreto N° 266-GCABA-2020, en su artículo 2º, designa como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3396 al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, facultándolo para dictar normas complementarias, aclaratorias y operativas que resultasen necesarias para la implementación de la citada Ley (conf. artículo 4º).

Por su parte, mediante el dictado de la Resolución N° 160-MDEPGC-2021, el citado Ministerio delegó en esa Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la



Ex AU3, la facultad de adjudicar las unidades funcionales de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los beneficiarios definitivos, convalidar la fijación del precio, aprobar los planes financieros, fijar el porcentaje de la tasa nominal anual para la compra y establecer la inclusión de un pacto de retroventa en las escrituras traslativas de dominio correspondientes a las viviendas multifamiliares desarrolladas por el Poder Ejecutivo respecto de las distintas soluciones habitacionales de la traza de la Ex AU3 reguladas en las Leyes N° 324 y N° 3396 (artículo 1º).

b.2.) Procedencia del otorgamiento del beneficio

**Referencia: EE. 18551649-UEEXAU3-2022
IF-2022-21760266-GCABA-PGAAIYEP 14 de junio de 2022**

La Ley N° 3396 en su artículo 14, último párrafo, dispone que "En los casos de fallecimientos de titulares que figuran en el Anexo III de la presente, el beneficio que le hubiere correspondido a éstos será adjudicado a su cónyuge o, en su defecto, a sus hijos/as convivientes".

Asimismo, el Decreto N° 359/GCABA/10 y su modificatorio, en su artículo 14 del Anexo I, establece que "A los fines de adjudicar el beneficio previsto en el artículo 14 inc. a) en caso de fallecimiento del titular, el cónyuge supérstite o sus hijos/as convivientes deberán acreditar en forma fehaciente tal extremo ante la Unidad Ejecutora con las copias auténticas de las partidas correspondientes.".

Corresponde otorgar el beneficio previsto en la Ley N° 3396 a los sucesores de quienes requirieron tal beneficio y cumplimentan los extremos allí requeridos, en especial la actual residencia del grupo familiar en la traza y el vínculo familiar con la titular beneficiaria.

C) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX-2022-10550517-GCABA-DGDPR
IF-2022-28050757-GCABA-DGAIP 4 de agosto de 2022**

Mediante la Ley N° 3876 (texto consolidado por Ley N° 6347) se dispuso la creación del Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el polígono que se emplaza desde la intersección de Fray Justo Santa María de Oro y Guatemala, por ésta hasta las vías del ex ferrocarril Bartolomé Mitre ramal José León Suárez, por éstas hasta la Avda. Federico Lacroze; Avda. Álvarez Thomas; Avda. Forest; Avda. de los Incas; Holmberg; La Pampa; Avda. Triunvirato; Avda. Combatientes de Malvinas; Avda. Chorroarín; Avda. San Martín; Paysandú; Avda. Warnes; Avda. Juan B. Justo; Avda. Córdoba; Uriarte; Fray Justo Santa María de Oro hasta la intersección con la calle Guatemala, incluyendo ambas aceras de las arterias mencionadas (conf. artículo 4º).



El artículo 1º dispone que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve el desarrollo de la actividad audiovisual en su territorio, estableciendo, el artículo 2º, que la actividad audiovisual es considerada una actividad productiva de transformación, asimilable a la actividad industrial, comprendiendo las actividades descriptas en los incisos a), b) c) y d) de dicha norma, con el agregado de las contempladas en el artículo 3º de la Ley.

El artículo 5º establece que resultan beneficiarios del régimen consagrado por esta Ley las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que realicen, en forma principal, alguna de las actividades promovidas; entendiendo como tal, el artículo 6º, aquéllas que representan no menos de la mitad de la facturación total de quien la realiza.

El artículo 9º de la norma dispuso que la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la Ley.

La Ley N° 3876 (texto consolidado por Ley N° 6347) resultó objeto de reglamentación a través del dictado del Decreto N° 133/GCABA/12, B.O.C.B.A. N° 3862, el cual estableció las pautas y las modalidades aplicables a la inscripción en el Registro de Empresas Audiovisuales; contemplando, el artículo 2º, que el ex Ministerio de Desarrollo Económico dictaría las normas complementarias e interpretativas que fueran necesarias para la mejor aplicación de la Ley y la reglamentación que por el presente se aprueba.

El Anexo I del precitado decreto establece los requisitos cuyo cumplimiento debe acreditarse a los efectos de la inscripción en el Registro, mientras que el Anexo de la Resolución N° 187/MDEGC/12 prevé la documentación que resulta necesario presentar a dichos fines.

Con fecha 11 de enero de 2021 fue publicada, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 6033, la Ley N° 6390, cuyo objeto consiste en promocionar el desarrollo económico de la actividad audiovisual y artística en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como fomentar el crecimiento de su infraestructura y desarrollo territorial en el polígono geográfico en un área de la Ciudad, mediante el otorgamiento de beneficios impositivos. Conforme la cláusula transitoria primera de la mencionada Ley N° 6390, "Los regímenes establecidos por las Leyes 3876 y 4353 (textos consolidados por Ley 6347), mantendrán su plena vigencia de conformidad con sus alcances y limitaciones, tanto para los beneficiarios que se encuentran ya inscriptos o en trámite de inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, como también para quienes lo pretendiesen hasta la fecha de su vencimiento".

Mediante la Ley N° 6292, texto consolidado por Ley N° 6347, se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo, entre ellos, el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por Decreto N° 463/GCABA/19, modificado por Decreto N° 83/GCABA/22, publicado en el BOCBA N° 6332, de fecha 08/03/22, se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla la dependencia del citado



Ministerio, de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, y a su vez, de la Dirección General de Desarrollo Productivo. Asimismo, por el Decreto N° 161/GCABA/22 publicado en el BOCBA N° 6371 de fecha 05/05/22, se modificó la estructura mencionada, quedando suprimida la Dirección General de Desarrollo Productivo, creándose la Unidad de Coordinación Gestión de Políticas Productivas, con nivel, rango y atribuciones de Subsecretaría, dependiente de tal Ministerio.

Es dable destacar que el artículo 2º de la Ley N° 6136 (texto consolidado por Ley N° 6347), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el artículo 9º de la Ley N° 3876 (conforme consolidación por Ley N° 6017), en virtud del cual los solicitantes, en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

D) Ordenanza 44.370/1990 -Texto Consolidado por Ley N° 6347)

d.1.) Asignación a cónyuge supérstite

Referencia: EX-2022-21431063-GCABA-DGDCC

IF-2022-31950444-GCABA-DGAIP 7 de septiembre de 2022

Según el Artículo N° 5 de la Ordenanza N° 44.370 (texto consolidado por Ley N° 6347) "En caso de fallecimiento del titular, él o la cónyuge supérstite y/o concubino/a que acrediten convivencia pacífica anterior de por lo menos cinco (5) años, sus hijos menores de 18 años, o discapacitados, tendrán derecho a una asignación equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del subsidio correspondiente al titular, el que será compatible con cualquier otro ingreso ...".

De esta manera, según se desprende del texto legal transcripto, aquellos concubinos que acrediten de forma fehaciente la convivencia pacífica de por lo menos cinco (5) años con el entonces beneficiario del subsidio, tendrán derecho a una asignación equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la suma que le correspondería al titular.

Corresponde hacer lugar al pedido efectuada por la administrada toda vez que acreditó satisfactoriamente los requisitos exigidos en la Ordenanza N° 44.370 (texto consolidado por Ley N° 6347), sus reglamentarias y complementarias, a los efectos de poder acceder al beneficio en cuestión.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

A) Autonomía

Dictamen del 17/11/2022 emitido en el marco del EX-2022-40162963-GCABA-CDNNYA

Desde el año 1994, posteriormente a la reforma de la Constitución Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido dotada de autonomía en razón de los términos del artículo 129 que prevé: "La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción ...".



Ello se condice con las normas constitucionales que regulan la organización federal de la República Argentina (artículo 1º de la Constitución Nacional) y el principio de autonomía por el cual los gobiernos locales se dan sus propias instituciones, se rigen por ellas y organizan su administración de justicia (artículos 5º, 122º y 129 de la Constitución Nacional).

El mentado artículo 129, reconoce a esta Ciudad facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autoorganización, "*status jurídico*" que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir a ser juzgada por su juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de la Ley Fundamental (de conformidad con el Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en los autos "Niella, Reinaldo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa-art. 322 CPCC", Fallos 323:3284).

Por su parte, el Artículo 1º de la Constitución de esta Ciudad prevé: "La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa ...".

Refuerza lo anteriormente expuesto la más reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" del 4/4/2019 (Fallos 342:533), respecto del status jurídico de esta Ciudad, reconociendo que tiene aptitud para ejercer plenamente como actor del federalismo argentino, y por tal motivo, tiene el mismo puesto que las Provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales, reconociéndole derecho a la competencia originaria ante sus estrados.

En línea con lo anterior, en "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (CSJ 567/2021), sentencia del 4/5/2021, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que "... cabe en primer término recordar que a partir de la reforma del año 1994 la Ciudad de Buenos Aires adquirió el status constitucional que se expresó en el nuevo artículo 129, según el cual "tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad", sin perjuicio de también establecer que "una Ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación". Con este reconocimiento los constituyentes reformadores introdujeron a la Ciudad como un actor pleno del sistema federal, modificando radicalmente por esa vía la histórica premisa según la cual la unión nacional requería suspender la participación porteña en el diálogo federal en virtud de su elección como capital federal ..." (Considerando 7º del voto de la mayoría).

En tal sentido, y conforme fuera señalado por este Organismo Asesor en el Dictamen



Jurídico N° 28925-4 del 28/09/2004 recaído en el Expediente N° 38.307/04, "... resulta a todas luces ilegítima toda disposición normativa o reglamentaria, acto administrativo individual o general, de la jerarquía o ámbito que fuera, que pretenda o se traduzca, en conculcar o afectar de algún modo las prerrogativas que se derivan de aquellas notas específicas conferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al criterio determinado de la competencia territorial establecida".

B) Requerimientos efectuados por la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación

Dictamen del 17/11/2022 emitido en el marco del EX-2022-40162963-GCABA-CDNNYA

De acuerdo con la normativa constitucional, legal y la jurisprudencia emitida sobre la materia, la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación que actúa en el ámbito nacional, podría efectuar requerimientos a organismos nacionales, pero no al Gobierno de esta Ciudad Autónoma.

A ello cabe agregar, que las facultades de la mencionada Comisión deben ser analizadas a la luz de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149, cuyo artículo 1º dispone que "El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la presente Ley. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad" (el resaltado me pertenece).

Más adelante, dentro del Capítulo 2 del Título III de la mencionada Ley, titulado "Deberes y garantías para la gestión de casos de la Defensa Pública", se encuentra el artículo 16 que establece: "Deber esencial. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa deben gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada. A tales fines, pueden solicitar a los Registros u oficinas públicas y privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos, informes y actuaciones necesarias para su gestión" (el resaltado me pertenece).

De las normas transcriptas, resulta entonces que las facultades que la citada Ley asigna a los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa de la Nación para requerir informes a organismos públicos o privados no pueden ser invocadas de manera genérica, sino que deben efectuarse en el marco de un caso en el cual se encuentren interviniendo.

A todo lo precedentemente expuesto cabe agregar que, algunos aspectos del



requerimiento efectuado comprenden información que se encuentra amparada por la Ley N° 1845 (texto consolidado por Ley N° 6347), que regula el tratamiento de datos personales referidos a personas humanas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa.

Al respecto, el artículo 16 de la precitada norma establece el deber de confidencialidad al que se encuentra sujeto el responsable de archivo, registro, base o banco de datos, así como también el encargado del tratamiento de dichos datos, el cual sólo puede ser relevado por resolución judicial cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

En línea con lo anterior, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley N° 1845 (texto consolidado por Ley N° 6347) establecen el deber de los aludidos responsables y encargados del tratamiento de datos, de respetar en todo momento los principios generales de protección previstos en dicha Ley.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Personas habilitadas para contratar

**Referencia: EX-38715881-DGCOYP-2021
IF-2022-02298091-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022**

**Referencia: EX-14209276-DGCOYP-2022
IF-2022-20918068-GCABA-PGAAFRE 7 de junio de 2022**

De conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley N° 2095 y su reglamentación, podrán contratar con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el artículo 89 y que se encuentren inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

**Referencia: EX-14209276-DGCOYP-2022
IF-2022-20918068-GCABA-PGAAFRE 7 de junio de 2022**

En ese sentido, cabe señalar que, por aplicación del principio de legalidad y jerarquía normativa, el pliego de bases y condiciones no puede establecer restricciones a la concurrencia de oferentes que excedan las causales de inhabilitación previstas en el artículo 89 de la Ley N° 2095 y su reglamentación.

**Referencia: EE. 30006744-AUSA-2022
IF-2022-37144463-GCABA-PG 18 de octubre de 2022**

El artículo 88 de la Ley N° 2095 prevé expresamente que "Pueden contratar con el



sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el artículo 89 y que se encuentren inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores".

En punto a ello, el artículo de referencia establece expresamente la habilitación de las personas humanas o jurídicas para contratar con el sector público, por lo que la Administración podrá convocar sólo a personas jurídicas, en los casos que se fundamenten las razones por las cuales se excluye de participar a las personas humanas, teniendo en consideración el objeto contractual, su complejidad, capacidad operativa y/o económico-financiera de los oferentes, etc.

B) Pliegos

b.1.) Generalidades

Referencia: EX-38715881-DGCOYP-2021

IF-2022-02298091-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022

En ese sentido, cabe señalar que, por aplicación del principio de legalidad y jerarquía normativa, el pliego de bases y condiciones no puede establecer restricciones a la concurrencia de oferentes que excedan las causales de inhabilitación previstas en el artículo 89 de la Ley N° 2095 y su reglamentación.

C) Continuidad del contrato luego de haberse prorrogado

Referencia: EE. 2021-1759147-DGSE

IF-2022-05802561-GCABA-PG 1 de febrero de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 110, inciso IV de la Ley N° 2095 y su decreto reglamentario, "vencido el plazo de prórroga de los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, la autoridad competente podrá disponer su continuidad en aquellos casos de necesidad debidamente fundada en los actuados, siempre y cuando se estuviera gestionando el nuevo procedimiento de selección correspondiente y en instancia de convocatoria a presentar ofertas".

Toda vez que el acto administrativo por el que se pretende aprobar la continuidad de la vigencia de la Licitación Pública N° 550-0047-LPU18, así como los contratos que de ella derivan, desde el primer día hábil del Ciclo Lectivo 2022 hasta julio 2022

Resulta procedente que el Subsecretario de Gestión Económica Financiera y Administración de Recursos suscriba el correspondiente acto administrativo para aprobando la continuidad de la vigencia de la Licitación Pública N° 550-0047-LPU18 , así como los contratos que de ella derivan, desde el primer día hábil del Ciclo Lectivo 2022 hasta julio 2022 o hasta que se adjudique la nueva licitación en trámite mediante Expediente Electrónico N° 2021-23946766-DGSE para la prestación del "Servicio de



elaboración de comidas y distribución en mesa, destinado a alumnos becados y personal autorizado de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", toda vez que, por un lado, aquel acto se suscribirá una vez que el nuevo proceso licitatorio que tramita mediante el expediente administrativo se encuentre en etapa de llamado de licitación y, por otra parte, por cuanto se está frente a prestaciones imposergables que aseguran un servicio público esencial para alumnos y docentes, cuya interrupción o suspensión podría ocasionar serios perjuicios al interés general.

D) Redeterminación de precios

d.1.) Requisitos de procedencia. Generalidades

Referencia: EE. 29776014-DGRP-2018

IF-2022-10327442-GCABA-PG 15 de marzo de 2022

Referencia: EE. 12979090-DGRP-2019

IF-2022-09914716-GCABA-DGREYCO 11 de marzo de 2022

Referencia: EE. 20050684-DGRP-2021

IF-2022-40722367-GCABA-PGAAFRE 10 de noviembre de 2022

Conforme surge del artículo 1º de la Resolución N° 601//GCBA/MHGC/2014, "los precios de los contratos podrán ser redeterminados cuando los costos de los factores principales que los componen reflejen una variación de referencia promedio de esos precios, superior en un cuatro por ciento (4%) a los del contrato, o al surgido de la última redeterminación, según corresponda".

El Anexo I de la Resolución N° 601//GCBA/MHGC/2014 establece en su artículo 27 "en el caso que el Contratista haya optado por la solicitud de sucesivas adecuaciones provisionales, la Dirección General de Redeterminación de Precios, podrá realizar de oficio el cálculo correspondiente a las redeterminaciones de precios definitivas que se correspondan con las adecuaciones provisionales aprobadas".

El Anexo I de la Resolución N° 601//GCBA/MHGC/2014 establece en su artículo 28 "en el caso que el contratista haya optado por la redeterminación definitiva de precios del contrato, sin adherir al régimen de adecuación provisoria de precios, la respectiva solicitud deberá ser presentada ante la Dirección General de Redeterminación de Precios. La respectiva solicitud deberá ser ingresada hasta noventa (90) días corridos posteriores a la finalización del contrato o acta de recepción provisoria para el caso de obras públicas".

Referencia: EE. 29776014-DGRP-2018

IF-2022-10327442-GCABA-PG 15 de marzo de 2022

Referencia: EE. 12979090-DGRP-2019

**IF-2022-09914716-GCABA-DGREYCO 11 de marzo de 2022**

En este sentido, cabe señalar que tal normativa establece como requisitos esenciales para que resulte precedente el otorgamiento de toda redeterminación de precios lo siguiente:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior al cuatro por ciento (4%) del monto del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.
2. Que el precio de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite del cuatro por ciento (4%) anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incursa en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
5. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.
7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos u otros de similar naturaleza acaecidos con anterioridad al acuerdo de redeterminación.
8. Y finalmente deberá tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de



redeterminación de precios propiciado.

Referencia: EE. 20050684-DGRP-2021

IF-2022-40722367-GCABA-PGAAFRE 10 de noviembre de 2022

En este sentido, cabe señalar que tal normativa establece como requisitos esenciales para que resulte procedente el otorgamiento de una redeterminación de precios los siguientes:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio ponderada superior, en el caso, en un siete por ciento (7%) al precio del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.
2. Que los precios de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite anteriormente señalado.
3. Que los eventuales adicionales y modificaciones de obra sean aprobados a valores de la última redeterminación de precios aprobada.
4. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incursa en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
5. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
6. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
7. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.
8. Que la contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos,



intereses, compensaciones, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

9. Y finalmente toma intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de Redeterminación de precios propiciado.

E) Modificación del contrato

**Referencia: EE. 5012623-DGRFISS-2022
IF-2022-09143400-GCABA-DGREYCO 4 de marzo de 2022**

**Referencia: EE. 29062954-MSGC-2022
IF-2022-33034534-GCABA-DGREYCO 15 de septiembre de 2022**

El artículo 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquél a rescindir el contrato si no estuviera de acuerdo con tales alteraciones.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., “*El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

Mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el artículo 30 de la Ley de obras públicas (Dictámenes PG N° 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

**Referencia: EE. 36599429-MSGC-2021
IF-2022-42279292-GCABA-DGREYCO 18 de noviembre de 2022**

El artículo 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inciso a) faculta a aquél a rescindir el contrato si no estuviera de acuerdo con tales alteraciones.



Mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

En dichos pronunciamientos se ha reflejado tal orientación del encuadre legal, expresando que los casos contemplados por el artículo 30 de aquella Ley, son trabajos necesarios para el buen funcionamiento, y/o mejoramiento de las obras ya contratadas, razón por la cual surge la conveniencia de su realización.

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el artículo 30 de la Ley de obras públicas (Dictámenes PG N° 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El artículo 30 de la Ley 13.064, faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle tope, y lo que resulta del artículo 53, inciso a) es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Por tanto, los artículos 30 y 53, inciso a) de la Ley 13.064, establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato en la medida que no se altere su sustancia.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., “*El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

F) Previsión presupuestaria

**Referencia: EE. 30006744-AUSA-2022
IF-2022-37144463-GCABA-PG 18 de octubre de 2022**

Es condición para el acto que apruebe los pliegos licitatorios y convoque a licitación pública la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**Referencia: EE. 5012623-DGRFISS-2022
IF-2022-09143400-GCABA-DGREYCO 4 de marzo de 2022**

Referencia: EE. 29062954-MSGC-2022

**IF-2022-33034534-GCABA-DGREYCO 15 de septiembre de 2022**

Es condición para el acto que apruebe una modificación del contrato la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

Referencia: EE. 12194059-DGTALMDHYHGC-2022**IF-2022-12468344-GCABA-DGREYCO 1 de abril de 2022****Referencia: EE. 24982355-MSGC-22****IF-2022-29717423-GCABA-DGREYCO 18 de agosto de 2022**

Es condición para el acto que apruebe un adicional de obra la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

Referencia: EE. 22291491-MSGC-2021**IF-2022-20136928-GCABA-DGREYCO 1 de junio de 2022****Referencia: EX-37878131-IVC-2021****IF-2022-22441468-GCABA-PG 21 de junio de 2022****Referencia: EE. 27083454-SECTOP-2022****IF-2022-27203876-GCABA-PG 28 de julio de 2022****Referencia: EE. 20050684-DGRP-2021****IF-2022-40722367-GCABA-PGAAFRE 10 de noviembre de 2022**

Es condición para el acto que apruebe una Redeterminación de precios la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

G) Adjudicación**Referencia: EE. 11349105-PG-2021****IF-2022-13638443-GCABA-PGAAFRE 11 de abril de 2022**

La Administración, a la vista de los distintos intereses concurrentes, se ha inclinado a la hora de adjudicar dicho procedimiento por lo que ha considerado como la solución ajustada a Pliegos, que mejor se amolda al interés general, debiendo a tal efecto recordarse que la propuesta más conveniente resulta de la ponderación conjunta del precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de oferta que acrediten el mayor beneficio para el interés de la sociedad (Domingo J. Sesín, "La determinación de la oferta más conveniente en los contratos administrativos", en "Cuestiones de Contratos Administrativos", Buenos Aires, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Editorial RAP, 2007, págs. 135/136).

H) Emergencia sanitaria



h.1.) Ejecución del contrato. Prórroga

**Referencia: EE. 12717475-SECTRANS-2017
IF-2021-04275954-GCABA-PG 22 de enero de 2021**

El análisis acerca de la suscripción del acto administrativo que convalida la continuidad de un contrato administrativo por el término de DOS (2) meses a partir de su fecha de vencimiento de la Contratación Directa por Emergencia Sanitaria N° 2794/SIGAF/2021, para la contratación del "Servicio de Alquiler de Camionetas Con Chofer para la Prestación del Plan de Testeo en las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", debe ser efectuado en el marco de la Ley N° 6507, que por el art. 14º prorroga la declaración de emergencia de la Situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada por la Ley N° 6301, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 6384 facultó al Poder Ejecutivo "Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2º de la Ley 6301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económica más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad. (...)".

Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de "... suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económica más conveniente para el interés público ...".

Corresponde a la autoridad competente, el análisis de la excepcionalidad que justifica una decisión de tal especie habiendo en el caso, ponderado las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, siendo procedente siempre que ello resulte financiera o económica más conveniente para el interés público.

**Referencia: EE. 28781214-SSASS-2020
IF-2022-24450297-GCABA-PG 5 de julio de 2022**

El análisis acerca de la suscripción del acto administrativo que aprueba la Adenda y acto administrativo que convalida la readecuación contractual y la prórroga del contrato, de DOS (2) años, a partir del 01/07/2022, con la posibilidad de prorrogarse por un plazo de SEIS (6) meses adicionales, a conformidad de las partes, del servicio prestado por ORGANIZACIÓN COURIER ARGENTINA S.A. (OCASA), en el marco de la



Licitación Pública N° 401-0193-LPU18, debe ser efectuado en el marco de la Ley N° 6507, que por el artículo 14° prorroga la declaración de emergencia de la Situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada por la Ley N° 6301, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 6384 facultó al Poder Ejecutivo " Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2º de la Ley 6301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2022. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad ...".

Corresponde a la autoridad competente, el análisis de la excepcionalidad que justifica una decisión de tal especie habiendo en el caso, ponderado las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, siendo procedente siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público.

**Referencia: EE. 12405954-MGEYA-2021
IF-2022-27589633-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**

El análisis acerca de la suscripción del acto administrativo que convalida la modificación del plazo de vigencia del contrato de concesión a favor de la firma TELEMETRIX S.A., en relación a la parcela de terreno conocida como "Costa Salguero", delimitada por el Río de la Plata, el canal de desagüe Arroyo Ugarteche, la Avenida Costanera Rafael Obligado y la Avenida Presidente Ramón J. Castillo -incluyendo todos los terrenos anexos a la parcela principal ganados al Río de la Plata en virtud de trabajos realizados, o por accesión o aluvión- conforme Plano de Mensura N° 31-C2002, nomenclatura catastral Parcela O, Manzana 184, Sección 15, debe ser efectuado en el marco de la Ley de Emergencia Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prorrogada por el artículo 9º de la Ley N° 6507 y de acuerdo con lo establecido en el Título III de esa Ley.

Desde el punto de vista de la prelación normativa la legislación dictada a partir de la emergencia sanitaria vinculada con la pandemia del COVID-19 es de carácter imperativo y por ello se aplica de pleno derecho al plexo jurídico que rige el contrato, incluido sus normas supletorias, imponiendo una interpretación acorde con la emergencia en los supuestos específicos en que corresponda.

Sobre el particular, asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 6507 establece "Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2º de la Ley N° 6301, y en el marco de sus



competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2022. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad (...)".

I) Contrataciones Decreto N° 433/GCBA/2016

i.1.) Generalidades

Referencia: EE. 4512259-DGEDE-2022

IF-2022-18117574-GCABA-DGREYCO 12 de mayo de 2022

El Decreto N° 433/GCBA/2016, ha sido pergeñado con la finalidad de poder afrontar el pago de aquellos servicios esenciales que hayan debido prestarse con una premura tal, que haya impedido acudir a los procedimientos de selección del cocontratante establecidos en la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esencia se trata de un régimen por el cual se otorgan facultades a los funcionarios para aprobar gastos derivados de la prestación de tales servicios que, justificadamente no pueden ser gestionados a través de los procedimientos vigentes o mediante la respectiva caja chica.

Su artículo 3º, establece, como recaudos para proceder a la aprobación del gasto, los siguientes requisitos: a) Que se trate de operaciones imposergables que aseguren servicios o beneficio inmediato para la Ciudad o su gestión administrativa, y que deba llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente. b) Que, si correspondiere en el caso concreto, la gestión de aprobación del gasto cuente al menos con tres (3) invitaciones a cotizar cursados por medios efectivos y comprobables y/o tres (3) presupuestos; c) Que al momento de la aprobación del gasto, el proveedor se encuentre inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. d) Que en caso de que la aprobación de gastos implique una operación de tramo sucesivo, el funcionario deberá considerar, "en forma complementaria (...) y 3. Período objeto del gasto, el cual no deberá exceder de un (1) trimestre, en la medida que dicho lapso no supere la finalización del ejercicio respectivo".

El medio excepcional de aprobación de gastos previsto en el Decreto N° 433/GCBA/16 y sus modificatorios Decreto N° 225/GCABA/2021 y Decreto N° 342/GCABA/2021, no debe ser utilizado para sustituir los procedimientos administrativos de selección del cocontratista de la Administración Activa previstos por la Ley N° 2095 y su reglamentación.



J) Contrato de concesión de obra pública

j.1.) Generalidades

j.1.1.) Prórroga con motivo del estado del predio

Referencia: EX-19106570-DGCOYP-2021

IF-2022-17811293-GCABA-PGAAFRE 10 de mayo de 2022

El análisis de la viabilidad jurídica de procederse a la prórroga del plazo del contrato de concesión de obra pública por el término de cuatro (4) años debe efectuarse teniendo en cuenta la normativa aplicable y los principios generales del derecho administrativo.

En tal sentido, conforme establece el artículo 25: "CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES" del Pliego Único de Bases y Condiciones que rigió la Licitación de marras: "... la presentación de la Oferta implica por parte del Oferente: (i) el pleno conocimiento del estado y condiciones en que se encuentran los Espacios donde deberán realizarse las obras (...) Todo lo expresado y enunciado precedentemente es causal suficiente para que con posterioridad a la Licitación Pública y/o durante el plazo de ejecución de la Obra y/o durante el plazo de explotación, no se admita reclamo alguno fundado en deficiencias de información".

En este caso concreto, si bien es cierto que la concesionaria al momento de presentar su oferta, conocía el estado del predio en cuestión y en base a ello elaboró los presupuestos, no debe dejar de apreciarse que la situación en la que se encontraba el mismo, se vio gravemente modificada, debido a los daños provocados por el permisionario saliente.

Ello conlleva necesariamente, una mayor inversión que la presupuestada y sin lugar a duda una modificación en las condiciones en las que se llevó a cabo el procedimiento licitatorio, circunstancia que podría haber desalentado su participación, toda vez que sería afectado el equilibrio en la ecuación económica financiera.

A la luz de la documentación acompañada y los informes producidos, se pone de relevancia las circunstancias particularísimas de la pretensión que nos ocupa, en la cual adquiere una notable preponderancia el estado de deterioro de las instalaciones existentes, conocidas posteriormente a la realización de la oferta.

Pues bien, en el presente caso la Administración debe evaluar la relación de costos beneficios, teniendo en cuenta no sólo que las inversiones que el concesionario realice incrementarán a la postre el patrimonio del erario, sino además merituar los gastos en los que deberá incurrir si se resolviera el contrato suscripto con la adjudicataria, viéndose por tanto obligada a llevar a cabo un nuevo procedimiento licitatorio y a la contratación de seguridad con el objeto de evitar la intrusión del inmueble.

Cabe resaltar, que si bien la normativa que ha regido el proceso licitatorio del que



resultare adjudicataria la empresa Emprendimientos Rio S.A., no ha previsto el modo de accionar frente a un caso como el de marras, podría aplicarse aquí el mismo criterio determinado por el artículo 63: PRÓRROGAS DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA. Del PUBC en cuánto expresa que: "... El plazo será improrrogable, con la única excepción de la ocurrencia de hechos que puedan encuadrarse dentro de las figuras de caso fortuito, fuerza mayor y/u otras razones debidamente comprobadas a criterio de la concedente ...".

Ello, resulta así conforme lo informado ya que los daños provocados en la heredad, no fueron previstos ni por la Administración y mucho menos por el actual concesionario, encuadrando por tanto la situación en las figuras previstas en el artículo referenciado en el considerando precedente, entendiendo que ante igualdad de condiciones, deberían aplicarse los mismos criterios.

Esta Procuración General ha observado que la prórroga de que se trata y que fuera sugerida por las áreas técnica intervintentes, incluye una extensión del plazo de concesión que no supera los cinco (5) años, motivo por el cual su otorgamiento no excedería el previsto en el artículo 104, inciso 23 de la Constitución de la Ciudad Autónomas de Buenos Aires.

K) Contrato de obra pública

k.1.) Prórroga. Negatoria

Referencia: EE. 23315044-MSGC-2020

IF-2022-17475518-GCABA-DGREYCO 9 de mayo de 2022

No resulta procedente hacer lugar al agravio relativo a la negativa por parte de la Administración a conceder la ampliación del plazo contractual, toda vez que el contrato tenía un plazo de cumplimiento fijado en los pliegos y luego precisado a partir de la aprobación del plan de trabajos, siendo esto una obligación esencial a cargo del contratista. La modificación de esta fecha puede concretarse cuando se verifican causas objetivas que lo justifican. Se trata de una atribución de la comitente que se ejerce prudentemente cuando las circunstancias ameritan esa excepcionalidad.

k.2.) Rescisión

Referencia: EE. 23315044-MSGC-2020

IF-2022-17475518-GCABA-DGREYCO 9 de mayo de 2022

El acto que dispuso la rescisión del contrato por culpa del contratista en los términos del artículo 50, inciso "b" de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064 no luce con los atributos de inequidad, incongruencia ni desproporción que la queja le atribuye pues responde a causas objetivas de demora en el plan de trabajo, que a la fecha de culminación contractual alcanzaron el 63,52 %, encontrándose acreditado que tales demoras se mantuvieron pese a los reiterados requerimientos formales impuestos por



la Inspección de Obra en sendas órdenes de servicio. Dichos incumplimientos generaron la frustración del interés público fijado en la culminación de la obra para su aprovechamiento por la sociedad interesada. La dimensión de este incumplimiento razonablemente justifica la decisión impuesta, que expresamente se encuentra contemplada en el marco jurídico contractual que se convocó para fundar en derecho la decisión.

k.3.) Trabajos adicionales

**Referencia: EE. 22291491-MSGC-2021
IF-2022-20136928-GCABA-DGREYCO 1 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 24982355-MSGC-2022
IF-2022-29717423-GCABA-DGREYCO 18 de agosto de 2022**

Corresponde tener por aprobados los trabajos adicionales efectuados por el contratista cuando, a pesar de no estar previstos en los Pliegos licitatorios por tratarse de trabajos cuyas necesidades surgen con posterioridad a la fecha de adjudicación, aquellos encuadraren en la cláusula "precaria" de los Pliegos, pues debe considerarse que están incluidos en su totalidad en la oferta económica de la adjudicataria y/o se han incluido como "ítems nuevos" de conformidad con el Pliego.

k.3.) Trabajos adicionales

**Referencia: EX-26205248-DGSPCB-2022
IF-2022-27903024-GCABA-PG 3 de agosto de 2022**

La normativa que regula la contratación pública, en especial los pliegos licitatorios, exige a los oferentes el cumplimiento de ciertos requisitos jurídicos, de idoneidad técnica y de solvencia económica - financiera.

Tales requisitos constituyen condiciones de admisibilidad exigidas para garantizarle a la Administración el contratista más apto (Cfr. Dromi, José Roberto, "Licitación Pública", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 313).

En virtud de ello, sin la autorización expresa de la Administración Pública el cocontratante no puede ceder o transferir el contrato, introduciendo o colocando a un tercero en su lugar.

Habiéndose aceptado como cocontratante a una persona determinada, de antecedentes satisfactorios, dicha persona no puede transferir y/o ceder su contrato a favor de un tercero sin autorización de la Administración.

En tal sentido, la Ley N° 2095 prohíbe al cocontratante ceder o transferir el contrato, introduciendo o colocando a un tercero en su lugar, sin la autorización expresa de la Administración.



En efecto, el artículo 112 de la Ley Nº 2095 dispone: "Transferencia y cesión del contrato - El contrato sólo puede ser transferido y/o cedido por el adjudicatario con la previa autorización fundada de la autoridad competente. En caso contrario el contrato se podrá dar por rescindido de pleno derecho. El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Dicha transferencia o cesión deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad".

Por su parte, el artículo 49 del PCP establece: "CESIÓN - TRANSFERENCIA. El presente contrato que se celebre, solo podrá ser transferido y/o cedido con la previa autorización, según lo previsto en el artículo 132 de la Ley Nº 2095 y su modificatoria Ley Nº 4764." (orden 3 del EX-2015-27740060- -MGEYA-DGCYC).

L) Comisión evaluadora

Referencia EE. 19927030-DGINURB-2022 IF-2022-21432118-GCABA-PGAAIYEP 10 de junio de 2022

La Oficina Nacional de Contrataciones, "Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de la Administración Pública Nacional", tiene dicho que "la Comisión Evaluadora es el órgano encargado de evaluar las ofertas presentadas por los interesados, examinar los aspectos formales de las mismas, la aptitud y elegibilidad de los oferentes, solicitar información complementaria, desarrollar el procedimiento de subsanación de defectos no sustanciales de la oferta y emitir el dictamen que proporciona a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento. Su función principal es la determinación del orden de mérito de las ofertas y la recomendación sobre la resolución a adoptar en el procedimiento, ya sea adjudicando todo o parte del objeto contractual, o aconsejando que se declare el procedimiento como fracasado, ya sea por falta de ofertas convenientes o admisibles, o desierto por ausencia de proponentes. En su caso, en oportunidad de emitir el dictamen de evaluación deberán exteriorizarse los motivos por los cuales considere que una o varias ofertas resultan inadmisibles, manifiestamente inconvenientes o que determinado proveedor o proveedores se encuentran alcanzados por causales de inelegibilidad. La Comisión Evaluadora posee, además, un importante rol en lo que hace al control de juridicidad de lo actuado, y adquiere una vital relevancia en el desarrollo del procedimiento, siendo la encargada de analizar la existencia de defectos no sustanciales en las ofertas y de requerir a los presentantes su subsanación, permitiendo garantizar de ese modo, un resultado exitoso del procedimiento de selección ..." (Dictamen ONC Nº 36/16)" (Dictamen de la Oficina Nacional de Contrataciones, Dictamen ONC Nº IF-2018-06668036-APN-ONC-MM de fecha 9 de febrero del 2018).

M) Incumplimiento contractual por parte del cocontratante m.1.) Caso fortuito o fuerza mayor



**Referencia: EE. 19550084-SSTES-2022
IF-2022-24063042-GCABA-DGREYCO 1 de julio de 2022**

El Libro Tercero "Derechos Personales" del Título V "Otras fuentes de las obligaciones", artículo 1730, del Código Civil y Comercial de la Nación aplicable analógicamente al presente caso, determina que: "Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos".

La doctrina tiene dicho que "Los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes: 1) que el hecho sea 'imprevisible', es decir, que supere la aptitud normal de previsión que es dable exigir al deudor, en función de sus condiciones personales y la naturaleza de la obligación; 2) el hecho ha de ser 'inevitable', lo cual ocurre cuando el deudor sin culpa de su parte y enclavado en la circunstancia que le sea propia, haya sido impotente para impedir el hecho que obstra al cumplimiento de la obligación; 3) que el hecho sea 'ajeno al deudor', de modo tal que no hay caso fortuito si el hecho que obstra al cumplimiento se relaciona con la persona del deudor, ya que habría culpa y no caso fortuito si el deudor crease con su propia actividad el hecho obstáculo del cumplimiento de la obligación; 4) el hecho debe ser 'actual', es decir, ha de ocurrir al tiempo en que correspondía cumplirse la obligación; 5) el impedimento en la ejecución de la obligación ha de acontecer con 'posterioridad' a la constitución de la misma; y 6) el obstáculo debe ser absoluto, de donde se sigue que la mera dificultad para el cumplimiento no exime de responsabilidad al deudor; es necesario que se configure una verdadera imposibilidad. Si esta es transitoria, el deudor sólo se eximirá de los daños y perjuicios moratorios" (*Código Civil - Comentado y Anotado*, Director: Santos Cifuentes, Coordinador: Fernando A. Sagarna, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2003, T. I, pág. 380).

Asimismo, los autores destacaron que "Caso fortuito o fuerza mayor - Efectos: El deudor queda eximido tanto de cumplir su obligación como de pagar daños e intereses por la inejecución; y si la prestación solo se hace imposible parcialmente, el deudor solo se libera parcialmente. Es claro que, si se trata de "obligaciones recíprocas", el deudor exento de responsabilidad por el incumplimiento de su obligación por caso fortuito, pierde el derecho a la contraprestación, y si ya la había recibido deberá devolverla; y si el incumplimiento es parcial deberá disminuirse proporcionalmente la contraprestación. Además, si el acontecimiento de fuerza mayor no crea sino una imposibilidad temporal de cumplir la obligación, el deudor deberá ejecutarla enseguida que cese la imposibilidad" (*Código Civil - Comentado y Anotado*, Director: Santos Cifuentes, Coordinador: Fernando A. Sagarna, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2003, T. I, pág. 380).

A lo que se ha agregado que: "El caso fortuito o la fuerza mayor constituye otra forma de extinción de los contratos administrativos. Consiste en un acontecimiento imprevisto



o imprevisible, sobreviniente a la celebración del contrato, ajeno a la persona y voluntad de los contratantes, que, al imposibilitar su cumplimiento, total o parcialmente, libera de toda responsabilidad a quien lo invoca" (Miguel Ángel Berçaitz, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1980, págs. 577/578).

El Libro Tercero, Título V, artículos 1794 y 1795, del precitado Código Civil y Comercial de la Nación establecen que: "Artículo 1794.- Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirllo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda". "Artículo 1795. Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido".

N) Enriquecimiento sin causa

n.1.) Generalidades

**Referencia: EE. 19550084-SSTES-2022
IF-2022-24063042-GCABA-DGREYCO 1 de julio de 2022**

La doctrina señaló que "Enriquecimiento sin causa es el incremento del patrimonio de alguien en detrimento del patrimonio de otros sin que, para supeditar tal evento, exista una causa jurídicamente idónea. Es perfectamente aceptado que su proscripción constituye un 'principio general del Derecho'. Así, si alguien se enriquece sin causa jurídica justa, en perjuicio de otra persona, cabe la acción en pro de esta última para resarcirse de la correlativa disminución patrimonial, dentro de los límites del enriquecimiento producido. Anotan su cabida contra la Administración cuando ésta reconozca, ya sea explícita o implícitamente por usufructuar la actividad o por la incorporación del producto de ella, o por haberla utilizado para sus fines propios, la utilidad del trabajo o de la obra efectuada por otros, con su sacrificio en pro de ella" (Celso Antonio Bandeira de Mello, "El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo", en *La Contratación Pública*, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2006, T. II, págs. 882/884).

Por otra parte, se ha señalado que: "Como condiciones de su aplicación, se han reportado las siguientes: Que el demandado efectivamente se haya enriquecido, que haya extraído un provecho del comportamiento del empobrecido. Que a dicho enriquecimiento haya correspondido un empobrecimiento del actor de la acción, estableciéndose la relación entre estos dos fenómenos de forma cierta. Que el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento hayan sido sin causa, ya que si existiera un título jurídico justificativo del enriquecimiento no correspondería la acción. Que la acción de enriquecimiento sin causa presente un carácter subsidiario, es decir, que el autor carezca de otra vía propia para fundamentar su pretensión. Más aún, precisa que las obras efectuadas deben haber sido útiles a la Administración y con su consentimiento, aunque fuera tácito" (Celso Antonio Bandeira de Mello, ob. cit. pág.



886).

Ñ) Procedimiento de selección

ñ.1.) Licitación pública

ñ.1.1.) Excepciones a la licitación pública

ñ.1.1.1.) Generalidades

Referencia: EE. 7705033-DGEGE-2022

IF-2022-25991327-GCABA-DGREYCO 18 de julio de 2022

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda aquella excepción, el inciso 4 del artículo 28 de la Ley N° 2095, prevé expresamente: "... Cuando se trate de obras, bienes o servicios, científicos, técnicos, tecnológicos, profesionales o artísticos, cuya ejecución solo puede ser confiada a empresas, personas o artistas especializados, o de reconocida capacidad o experiencia, independientemente de la personería que revistan".

El inciso 4 del artículo 28 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 74/GCBA/2021, establece, en su parte pertinente, que: "... a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios (dentro los cuales podrán incorporarse los servicios básicos) a los que se refiera la prestación, en el cual se fundamenta la procedencia del encuadre legal de la contratación, acompañando los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica, tecnológica, profesional o artística de las empresas, personas o artistas a quienes se propone encomendar la ejecución de la prestación. b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto. c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación y aprueba el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa la/s invitación/es a cotizar, por cualquier medio electrónico con un mínimo tres (3) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas. e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el Portal Buenos Aires Compras (www.buenosairescompras.gob.ar), a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d. f) Podrá prescindirse del acto de apertura de ofertas, de la confección del cuadro comparativo de ofertas y de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas, en cuyo caso la Unidad Operativa de Adquisiciones debe verificar que la/s oferta/s cumpla/n con los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones y es la encargada de intimar al/los oferente/s a subsanar errores u omisiones. g) La Unidad Operativa de Adquisiciones emite un informe, por el cual recomienda sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento. En los casos en los que no hubiera intervenido la Comisión de



Evaluación de Ofertas, previo a este informe, la repartición solicitante debe fundamentar técnicamente la recomendación propiciada. h) La autoridad competente emite el acto administrativo por el que se concluye el procedimiento. i) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto 'PROCEDIMIENTO BÁSICO' de la Ley".

ñ.1.2.) Generalidades

**Referencia: EE. 9748863-GCABA-DGADCYP-2022
IF-2022-38129482-GCABA-PG 25 de octubre de 2022**

Todo llamado a Licitación implica una invitación a cotizar ofertas por parte de los interesados, tal situación no concede un derecho subjetivo a los oferentes para que la Administración se expida concretando la adjudicación del mismo.

ñ.1.3.) Licitación pública fracasada

**Referencia: EE. 9748863-GCABA-DGADCYP-2022
IF-2022-38129482-GCABA-PG 25 de octubre de 2022**

El artículo 34 del Decreto N° 60/GCABA/21 (reglamento de la Ley N° 2095 de Compras y Contrataciones), dispone: "... La Comisión Evaluadora dictamina sobre las ofertas presentadas, debiendo determinar en primer término aquellas que son admisibles y las que deban ser rechazadas por inadmisibles. (...) Serán inadmisibles aquellas ofertas que no reúnan los requisitos establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones. En el caso de que las ofertas resulten inadmisibles, la Comisión Evaluadora deberá indicar y exponer las normas, condiciones o requisitos que no se hayan cumplidos. En caso que todas las ofertas presentadas resulten inadmisibles o inconvenientes, el dictamen de la Comisión Evaluadora deberá ser fundado en ese sentido y contendrá la recomendación de declarar el fracaso del proceso ...".

**Referencia: EE. 2022-21745257-DGTALMEPHU
IF-2022-39069015-GCABA-PG 1 de noviembre de 2022**

La competencia del ente público que convoca al procedimiento licitatorio se extiende también a la atribución de dejarlo sin efecto, modificarlo o suspenderlo, en cualquiera de sus etapas, antes de la adjudicación.

O) Contratos bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta

**Referencia: EE. 7663211-DGTALMAEP-2019
IF-2022-28673033-GCABA-PG 10 de agosto de 2022**

El artículo 40 de la Ley 2095 y su decreto reglamentario, prevé que cuando se utiliza la



modalidad de contratación denominada Orden de Compra Abierta, se podrá establecer la cantidad aproximada de bienes o servicios a requerirse durante la vigencia del contrato sin que exista obligación, por parte de la Administración, de asegurar al contratista que los mismos serán solicitados durante la vigencia contractual y hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente.

En punto a lo señalado, la Administración Activa (en tanto se encuentre vigente el contrato) puede incrementar los servicios o la provisión de bienes en la medida que cuente, en la partida correspondiente, con suficiente crédito presupuestario.

CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

Referencia: EX-2018-17447625-MGEYA-APRA

IF-2022-38231076-GCABA-DGAIP 26 de octubre de 2022

La administración tiene la obligación de aplicar las leyes tal cual han sido dictadas, careciendo de facultades para dirimir o decidir sobre su constitucionalidad, no resultándole factible apartarse de la legislación vigente.

"De conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Constitución de la Nación, las provincias, y por extensión la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado su status de autonomía, se reservan para sí el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, resultando competentes para el dictado de normas, que sobre la base los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional, puedan incluso superar las exigencias allí previstas, elevando el nivel de protección" (Dictamen IF-2013-06909241-PG 3 de diciembre de 2013, Referencia: Expte. 199008-2012; Dictamen IF-2014-8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014, Referencia: EX 1104813-2010; Dictamen IF-2014- 011984023-DGEMPP, 22 de agosto de 2014, Referencia: EX 1372512-2012).

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

Referencia: EX-2022-12181175-GCABA-DGPSE

IF-2022-16638918-GCABA-PG 4 de mayo de 2022

Referencia: EE. 06597763-CTBA-2022

IF-2022-16154364-GCABA-PGAAIYEP 2 de mayo de 2022

Referencia: EE. 4671744-GCABA-DGAJRH-2021

IF-2022-05758225-GCABA-PG 1 de febrero de 2022

Referencia: EE. 18477813-DGRPM-2022

IF-2022-20434672-GCABA-PGAAIYEP 3 de junio de 2022

Referencia: EX-2022-22748009-GCABA-DGRPM



IF-2022-27525135-GCABA-PG 1 de agosto de 2022

Referencia: EX-2022-29550526-GCABA-DGPSE

IF-2022-31694479-GCABA-PGAAIYEP 5 de septiembre de 2022

Referencia: EX-2022-05659410-GCABA-DGRPM

IF-2022-31743906-GCABA-PG 5 de septiembre de 2022

Referencia: EE. 35534279-UFEURC-2022

IF-2022-37966908-GCABA-PGAAFRE 24 de octubre de 2022

Referencia: EX-2022-34882165-GCABA-SSGEFYAR

IF-2022-39253117-GCABA-PGAAFRE 2 de noviembre de 2022

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

Referencia: EE. 4671744-GCABA-DGAJRH-2021

IF-2022-05758225-GCABA-PG 1 de febrero de 2022

“Lejos de tratarse de contratos entre particulares o entre la Administración Pública y particulares, los contratos interadministrativos se caracterizan por configurar un modo de vinculación jurídica específica entre organismos del propio Estado, y la relación jurídica así, por su carácter netamente interadministrativo, debe tener como finalidad la concreción de un fin público determinado y no el afán de lucro de una de las partes (ver Dictámenes 263:395). Ello así, por cuanto el Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética, siendo que la relación de identidad del Estado Nacional en las diversas formas que modernamente reviste para el cumplimiento de fines especiales ha sido declarada en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver Dictámenes 190:103, 193:56 y 223:147). Consecuentemente, por efecto del principio de unidad de acción que guía al Estado, las relaciones que se entablan entre los organismos y entidades que integran la Administración son de coordinación y colaboración, razón por la cual en ellas se encuentran, en principio, ausentes los poderes jurídicos exorbitantes, propios en cambio de aquellas relaciones que se establecen entre el Estado y /os particulares (ver Dictámenes 252:209). En efecto, estas vinculaciones de carácter contractual se rigen



por normas de Derecho Público Administrativo, aunque su régimen jurídico difiere del de los contratos administrativos, al carecer la Administración de las prerrogativas y facultades que hacen a la supremacía estatal, prevaleciendo, en cambio, el principio de la cooperación y unidad de acción del Estado (ver Dictámenes 201:229 y 225:71)" (Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, recaído en el Expediente 44362/11, de fecha 13 de diciembre de 2011).

B) Acuerdo de Colaboración para las Actividades de Aproximación al Mundo del Trabajo y a los Estudios Superiores y Prácticas Profesionalizantes

Referencia: EE 12932083-DGCSIP-2022

IF-2022-16782152-GCABA-PGAIIYEP 5 de mayo de 2022

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fomenta la vinculación de la educación con el sistema productivo, capacitando para la inserción y reinserción laboral, formando personas con conciencia crítica y capacidad de respuesta ante los cambios científicos, tecnológicos y productivos (cfr. artículo 24).

La Ley Nacional N° 26.206 prevé que la Educación Secundaria, en todas sus modalidades y orientaciones, tiene la finalidad de habilitar a los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios, formando personas responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio, vinculando a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología (cfr. artículo 30, incisos b y g).

A su vez, mediante la Resolución N° 4471/MEGC/2017 y su modificatoria N° 1548/MEIGC/2019, se aprobó la implementación de las Prácticas Profesionalizantes para todos los alumnos de escuelas de Educación Técnica de gestión estatal dependientes de la Dirección de Educación Técnica de la Dirección General de Educación de Gestión Estatal y de establecimientos de educación pública de gestión privada supervisados por la Dirección General de Educación de Gestión Privada.

Mediante Resolución N° 3958/MEDGC/2021 se aprobó la implementación obligatoria de las "Actividades de Aproximación al mundo del trabajo y a los estudios superiores" en todos los establecimientos educativos de Nivel Secundario de Gestión Estatal y Privada, de aplicación progresiva en todas las secciones de 5to año.

Por medio de la Resolución N° 106/SSCPEE/2018, modificada por la Resolución N° 53/SSCPEE/2021, se aprobó la implementación del "Sistema de Inscripción para Entidades y Personas Humanas Comprometidas con la Educación", así como la documentación que deben presentar dichas entidades y personas humanas.

Mediante Resoluciones N° 775/MEDGC/2022 y N° 2/SSAALV/2022 se aprobaron,



respectivamente, los Lineamientos Generales y Específicos para la implementación de las Prácticas Profesionalizantes destinadas a los estudiantes de los Institutos de Formación Técnica Superior de gestión estatal, dependientes de la Dirección de Educación Técnica Superior que funciona en la órbita de la Dirección General Gestión del Aprendizaje a lo Largo de la Vida, dependiente de la Subsecretaría Agencia de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

Por último, a través de la Resolución N° 3/SSAALV/2022 se estableció que las entidades/personas humanas donde se realizan prácticas profesionalizantes para el Nivel Técnico Superior y la Formación Profesional de Gestión Estatal deberán encontrarse inscriptas en el "Sistema de Inscripción de Entidades/Personas Humanas comprometidas con la Educación".

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

**Referencia: EX-39184179-SSGMO-2022
IF-2022-40188230-GCABA-PG 8 de noviembre de 2022**

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

La característica peculiar que tienen las relaciones interadministrativas se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno. De ese principio de unidad en la acción estatal dimana la virtual eliminación de todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público en este tipo de relaciones (Cfr. Cassagne Juan Carlos: *Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 63).

La ausencia de un régimen exorbitante y el principio de la unidad administrativa se erigen como las características preponderantes de tales relaciones.

Por efecto del principio de unidad de acción que guía al Estado, las relaciones que se entablan entre los organismos y entidades que integran la Administración son de coordinación y colaboración, razón por la cual en ellas se encuentran, en principio, ausentes los poderes jurídicos exorbitantes, propios en cambio de aquellas relaciones



que se establecen entre el Estado y los particulares (conf. Dict. 252:209 y 279:286).

DERECHO DE DAÑOS

A) Generalidades

Referencia: EE. 11851063-DGTALEATC-2022

IF-2022-27754488-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2022

Según surge del artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

El artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

El artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que “está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. (...) El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

B) Daño moral

Referencia: EE. 11851063-DGTALEATC-2022

IF-2022-27754488-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2022

“El daño moral es, en términos generales, aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las ‘facultades’ o ‘presupuestos’ de la personalidad: la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o el derecho de ‘privacidad’ (artículo 1071 bis, incorporado al Cód. Civ. por la Ley Nº 21.173), la libertad individual, la integridad física, etcétera, todo lo cual puede resumirse conceptualmente como la ‘seguridad personal’; y el honor, la honra, los sagrados afectos, etcétera; o sea, en una palabra, lo que se conoce como ‘afecciones legítimas’ (primitivo texto del artículo 1078 del Cód. Civ., antes de su reforma por la Ley Nº 17.711)” (Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, *Tratado de la Responsabilidad Civil. El Derecho de Daños en la Actualidad: Teoría y Práctica*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2004, Tomo I, págs. 478/479).

b.1.) Personas jurídicas y daño moral



**Referencia: EE. 11851063-DGTALEATC-2022
IF-2022-27754488-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2022**

"Las personas jurídicas, por carecer de sentimientos, por su propia índole, no pueden ser víctimas de un daño moral. El ataque al denominado 'patrimonio moral' debe ser reparado cuando se concreta en perjuicios patrimoniales" (Jorge Mosset Iturraspe, *Responsabilidad por Daño. "El Daño Moral"*, Buenos Aires, Editorial Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1985, Tomo IV, pág. 226, Nota N° 31).

Esta idea de pensamiento se ha complementado en un plano doctrinal, al decir lo siguiente: "Primero ORGAZ, y luego BUERES, BUSTAMANTE ALSINA, CAZEAUX, TRIGO REPRESAS, MORELLO, STIGLITZ, MOSSET ITURRASPE, PIZARRO, ROITMAN y ZAVALA DE GONZÁLEZ han sostenido que las personas jurídicas no pueden ser pasibles de daño moral en su aspecto subjetivo, puramente afectivo, en razón de que carecen de subjetividad y mal pueden por ende ser alcanzadas en sus sentimientos, seguridad personal, etcétera, aunque sí puedan ser pasibles de un ataque a derechos de índole extrapatrimonial, como el nombre o la reputación, pero con repercusión en su patrimonio, en cuyo caso se configuraría no un daño moral sino uno material".

Corresponde señalar que si se tiene en cuenta que el daño moral consiste en un detrimento de orden espiritual, en un sentimiento lastimado, en un dolor sufrido; sumado al hecho de que como se ha dicho, las personas jurídicas, por carecer de sentimientos, por su propia índole, no pueden ser consideradas víctimas de daño moral.

Sin embargo, cabe dejar en claro que si bien como se ha tratado de argumentar, las personas jurídicas (como el ente Autárquico del Teatro Colón) no pueden ser sujetos pasivos de Daño Moral, pero sí pueden ser pasibles de un ataque a sus derechos de índole extrapatrimonial, tal como el nombre o su reputación, aunque en estos casos se interpreta que no se configura una especie de Daño Moral sino Patrimonial, que así puede ser reclamado por la parte afectada.

Finalmente, se recuerda que para que cuadre imponer una sanción al causante del Daño Moral, es menester que él haya actuado con la intencionalidad, con dolo de generar ese daño.

En ese último sentido se ha dicho que "Para que cuadre imponer una sanción al causante del daño moral es menester, en pura teoría, que él haya obrado con la 'maligna intención de producir' ese daño. Lo particularmente vituperable de su actuación consiste en el agravio que el ofensor causa, invadiendo el ámbito espiritual del agraviado, y provocando a designio el mal que éste padece: he aquí lo que la Ley no puede dejar pasar sin un correctivo ejemplar para ahuyentar la comisión de semejantes maldades. Por el contrario, no se justifica la imposición de la sanción cuando falta la intención dolosa en el autor del daño moral, y por tanto no promedia ofensa. El



sufrimiento que en esa hipótesis se padece será sin duda una desgracia, pero no provendrá de un agravio que exija un desagravio: falla entonces el presupuesto indispensable de la reparación. Lo expuesto conduce a excluir del ámbito de la reparación el daño moral, a los hechos meramente culposos, carentes de intención maliciosa: así, los cuasidelitos, y desde luego, el incumplimiento de la obligación en que incurre el deudor, que no fuere deliberado" (Jorge Joaquín Llambías, Patricio Raffo Benegas y Rafael A. Sassot, *Manual de Derecho Civil - Obligaciones*, Buenos Aires, Editorial Perrot, Undécima edición actualizada, 1997, pág. 112).

DERECHO DE FAMILIA

C) Adopción

a.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

Referencia: EE. 17465509-DGGPP-2014

IF-2022-04501418-GCABA-DGACEP 19 de enero de 2022

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N° 1417 (texto consolidado por Ley N° 6017).

Entre las funciones del RUAGA se encuentra la de impulsar la revocación de los Legajos de postulantes admitidos en el mismo, en caso de que en las reevaluaciones se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima (Resolución N° 353-CDNNYA-2017, apartado i) del Capítulo IV, Título I de su Anexo).

a.1.1.) Procedimiento de evaluación

Dictamen jurídico del 7/02/2022 emitido en el EE. 39410819-DGGPP-2019

Referencia: EE. 16093355-DGGPP-2014

IF-2022-10049319-GCABA-DGAIP 14 de marzo de 2022

Referencia: EE. 33129819-DGGPP-2019 Dictamen del 6/04/2022

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N° 1417 (texto consolidado por Ley N° 6017).

Por la Resolución N° 353/CDNNYA/17, se creó el Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, bajo cuya órbita funciona el RUAGA y, mediante la Resolución N° 326/CDNNYA/19, se aprobó su reglamento que dispone, entre las funciones del RUAGA, las de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, decidir sobre la procedencia de la continuidad o revocación de las admisiones (Título II del Capítulo IV del Anexo de la Resolución N° 326/CDNNYA/19).



Mediante Resolución N° 506/CDNNyA/2017 se aprobó el Protocolo de Evaluación del RUAGA, conforme el cual "La evaluación consiste en determinar en qué medida los solicitantes disponen de las características y condiciones que se consideran necesarias para responder a las necesidades de los NNA en situación de adoptabilidad, y su comprensión de su derecho a que esas necesidades sean atendidas de forma adecuada" y, además, que "el informe de evaluación es el único documento interdisciplinario que aúna la información recabada por el equipo evaluador mediante los diferentes instrumentos aplicados para la valoración y sugiere admitir o rechazar la postulación evaluada ...".

a.2.) Convención sobre los Derechos del Niño

**Referencia: EE. 6309306-DGGPP-2015
IF-2022-35457258-GCABA-DGAIP 4 de octubre de 2022**

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N° 26.061 establecen que el interés superior del niño es el principio rector que debe prevalecer en todo proceso de adopción, principio respecto al cual el Comité de los Derechos del Niño se ha expedido refiriendo que los Estados partes tienen la obligación de velar porque todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial (Observación General N° 14 a la Convención sobre los Derechos del Niño).

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial

a.1.) Titularidad

**Referencia: EX-5553236-GCABA-DGJRYM-2022
IF-2022-06166021-GCABA-DGEMPP 4 de febrero de 2022**

**Referencia: EX-13832083-GCABA-DGJRYM-2022
IF-2022-16322752-GCABA-DGEMPP 3 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-22641934-GCABA-DGJRYM-2022
IF-2022-24310038-GCABA-DGEMPP 5 de julio de 2022**

Si quien pretende acceder a la titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la Ley D - N° 404, cumpliere con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N° 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial.

Referencia: EX-5553236-GCABA-DGJRYM-2022

**IF-2022-06166021-GCABA-DGEMPP 4 de febrero de 2022**

A su vez, corresponde señalar que el texto consolidado del artículo 16 citado remite al artículo 152 bis del Código Civil, circunstancia debe ser remediada por lo que corresponde reenviar a los artículos 48 y 49 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 (B.O. 8-10-14).

Por su parte el artículo 31, también de la Ley D - N° 404, determina que "Compete al Poder Ejecutivo la creación o cancelación de los registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en esta Ley ...".

A continuación, el artículo 32, aclara que los registros y protocolos notariales son "de propiedad del Estado".

Según el artículo 34 del plexo legal bajo examen: "En todos los casos compete al Poder Ejecutivo la designación del titular de cada registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo. De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de abril ...".

A su vez el artículo 35 prescribe que "El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. El puntaje por antecedentes no tiene tope. La calificación será inapelable. Los miembros del jurado deberán calificar las pruebas que les sean adjudicadas en el plazo que fije quien lo presida conforme la cantidad de aspirantes. Será ganador del concurso quien calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral sumado el puntaje de sus antecedentes, obtenga la puntuación mayor en la suma de esos tres ítems ...".

Finalmente, el inc. b) del mismo artículo, establece "... Cuando el aspirante a la titularidad de un registro notarial sea un escribano en ejercicio de la función notarial en carácter de adscripto de un registro de la demarcación, podrá eximirse de rendir las pruebas escrita y oral a que se refiere el artículo 34, siempre que acredite cumplir la totalidad de las siguientes condiciones: I.- Siete años de antigüedad en el ejercicio de la función en un máximo de tres registros notariales. A efectos del cumplimiento de este requisito se computará también, en su caso, el lapso en que el adscripto hubiere quedado a cargo del registro en que ejerciera su función en carácter de interino, hasta el límite de tiempo que dispone la Ley vigente al tiempo en que haya ejercido tal función. II.- Haber autorizado más de trescientas escrituras que instrumenten actos de contenido patrimonial; III.- No haber sido pasible de sanción alguna en el ejercicio de su función notarial, durante los cinco años anteriores a la publicación del llamamiento al concurso. IV.- Cursar un ciclo de perfeccionamiento profesional que organizará el Colegio de Escribanos y que tendrá una duración mínima de 120 horas de clase, sobre la base de análisis de casos jurisprudenciales y elaboración de dictámenes sobre temas jurídicos notariales. La asistencia al mismo no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) de las clases que se dictaren. A los efectos del concurso, a quien opte por reemplazar las pruebas escrita y oral por la acreditación de los requisitos establecidos en los cuatro incisos anteriores se le adjudicará el equivalente a 7 puntos en cada una de las pruebas. Los antecedentes que le hubieran permitido al aspirante eximirse de las pruebas oral y escrita no podrán ser sumados para su calificación, ni tenidos en cuenta a ningún efecto distinto a la referida eximición".



a.2.) Adscripción

**Referencia: EX-11137375-GCABA-DGJRYM-2022
IF-2022-12874028-GCABA-DGEMPP 5 de abril de 2022**

**Referencia: EX-27230081-GCABA-DGJRYM-2022
IF-2022-28130766-GCABA-DGEMPP 5 de agosto de 2022**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

DERECHO URBANÍSTICO

A) Código de edificación
a.1.) Generalidades

**Referencia: EX-2022-21354091-GCABA-AGC
IF-2022-37816141-GCABA-DGAIP 24 de octubre de 2022**

Mediante el artículo 1º de la Ley N° 6100, se estableció en los primeros 4 artículos, la aprobación del Código de la Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo I forma parte integrante de la norma; expresamente estableció la sustitución del Código de la Edificación (Anexo A de la Ordenanza N° 34.421, por el texto del nuevo plaxo supra referido; determinándose la derogación de todas las disposiciones que se opongan a la nueva Ley, cuya vigencia se dispuso para el día 1º de enero de 2019.

Acto seguido, y por conducto de la cláusula transitoria ubicada a continuación del artículo 4º, se prescribió que "Los trámites de permisos y avisos de obra que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tratados según lo normado en el Código de la Edificación vigente al momento de dicha presentación".

Cabe destacar que el ANEXO que contiene el actual Código de Edificación, entiende en su artículo 2.1.6 que una obra se encuentra en contravención cuando se detecte que:

- "a. Se han construido, modificado o demolido edificaciones y/o estructuras y/o instalaciones sin tramitar el debido Aviso o Permiso de obra, conforme la normativa del presente Código;
- b. Se han construido, modificado o demolido edificaciones y/o estructuras o instalaciones de edificaciones, alterándolas condiciones en que fuera otorgado el correspondiente Permiso de Obra, cualquiera sea su categoría;
- c. Se han construido, modificado o demolido edificaciones y/o estructuras o instalaciones vulnerando normas de aplicación vigentes a la época de su ejecución,



afectándose la seguridad, la salubridad o la estética edilicia; d. Se ha tramitado un Aviso o Permiso de Obra de menor alcance a lo efectivamente construido o modificado".

Asimismo, el artículo 2.1.7 establece que: "Cuando se detecte una obra en contravención, el propietario debe, o bien retrotraer la obra a la situación registral existente, debiendo solicitar en ese caso autorización a la Autoridad de Aplicación en materia registral, o bien proceder a la regularización registral, debiendo presentar los planos conforme a lo efectivamente construido ..." determinando dicha norma los supuestos susceptibles de regularización registral.

Cabe agregar además que el artículo 2.1.13 establece lo siguiente: "Si los trabajos iniciados se hubieran interrumpido, y su falta de culminación pudiera originar situaciones riesgosas o insalubres para las personas o el ambiente, el órgano competente intimará al propietario a ejecutarlos en tiempo perentorio".

La cláusula transitoria segunda de la Ley N° 6438, modificatoria de la Ley N° 6100, sancionada el 8 de julio de 2021 y promulgada el 30 del mismo mes y año, estableció que entrará en vigencia "... a partir de los sesenta (60) días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Cláusula Transitoria Primera) y seguidamente dispone que "La modificación del Código de Edificación que se aprueba por la presente Ley, se aplica a los trámites administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Los actos administrativos dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley conservarán su validez por el término en el que fueron otorgados. Los trámites administrativos en curso a la entrada en vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen vigente al momento del inicio del trámite" (Cláusula transitoria segunda).

A lo expresado precedentemente cabe agregar que la norma en cita fue publicada en el Boletín Oficial el 17 de agosto de 2021, y con ello queda cristalizada la Ley aplicable al caso, validado el marco normativo empleado en origen para las decisiones previamente tomadas y que forman parte de este expediente.

DESOCUPACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Casa habitación en escuelas

**Referencia: EE. 23279563-GCABA-ESC200661-2021
IF-2022-22442888-GCABA-PG 21 de junio de 2022**

El Decreto N° 4345/MCBA/1963 establece en su artículo 7º que "Los permisos otorgados caducarán automáticamente en los casos de traslado de repartición, jubilación, separación del cargo o fallecimiento del permisionario, debiendo operarse la desocupación de la vivienda dentro del término improrrogable de treinta (30) días de producidas cualquiera de aquellas eventualidades, vencido el cual procederá el lanzamiento por administración, con cargo a los responsables, y sin derecho a reclamo



ni indemnización de ninguna naturaleza".

Concordante con los lineamientos establecidos por la normativa transcripta, el Decreto N° 1315/MCBA/1991, el cual aprueba el Reglamento de Trabajo de los Auxiliares de Portería y Caseros de los Establecimientos Educacionales de la Ciudad de Buenos Aires, establece en el artículo 22, inciso d) del Anexo I que: "El comodato otorgado sobre la vivienda no podrá estar condicionado, salvo por lo establecido en el presente Reglamento y en las normas vigentes. Dicho comodato, se atribuye en función de su empleo y del ejercicio efectivo de su relación laboral, por lo que sólo caducará en caso de solicitar el comodatario el traslado de repartición, por jubilación de éste, separación del cargo decidida en forma legal, fallecimiento, o instancias del acto punitivo que por sumario administrativo pudiera dictarse".

De igual manera, agrega en su inciso e) que: "El casero no podrá ver afectado el comodato otorgado, más que por las causas arriba indicadas o por el incumplimiento del servicio al que está obligado. En el supuesto de producirse algunas de las causales que darían por finalizado la cesión del comodato otorgado, la desocupación deberá operarse dentro del plazo de sesenta (60) días".

Habiéndose producido en la situación bajo análisis una de las causales enumeradas precedentemente con relación a quien se desempeñara como Auxiliar de portería del referido establecimiento educacional, se ha operado, a tenor de lo dispuesto por la norma supra transcripta, la caducidad automática del permiso otorgado oportunamente.

Cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reza "el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta".

DERECHO DE SEGUROS



A) Reparación de daños al asegurado. Límite

**Referencia: EE. 15823070-GCABA-COMUNA1-2022
IF-2022-31715339-GCABA-DGACEP 5 de septiembre de 2022**

**Referencia: EE. 7100585-GCABA-COMUNA12-2022
IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022**

Uno de los límites a la cobertura del asegurado "son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado ...". Sin embargo, ello no es óbice a que: "... si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (artículo 80 de la Ley de Seguros) ..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", La Ley, 2008-B, 1288).

DERECHO TRIBUTARIO

A) Tasas e impuestos

**Referencia: EX 2017-25671254-MGEYA-DGCAR
IF-2022-00770018-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022**

Si bien la tasa participa de los caracteres de su género que son los tributos, se diferencia del impuesto porque en el caso existe un servicio prestado por el Estado el que, por lo demás, está individualizado y ello es necesario para diferenciar a las tasas de las contribuciones.

El tributo, en cualquiera de sus clases nace en forma unilateral por voluntad de Estado, este nacimiento es a su vez en forma coercitiva, no participando en modo alguno la voluntad del administrado.

La naturaleza del tributo que se trate (dicho esto es forma genérica, esto es tasa, impuesto o contribución) tiene en común que todos son exigidos en virtud del poder de imperio del Estado, nacen de la Ley no de la voluntad de las partes.

El impuesto o gravamen, a diferencia de la tasa, no requiere contraprestación, nace por el solo imperio del Estado, en tanto la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas. La tasa en cambio, importa sí una contraprestación individualizada.

a.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público



**Referencia: EX 2017-25671254-MGEYA-DGCAR
IF-2022-00770018-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022**

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público en adelante (TERI) no tiene por objeto retribuir el uso del espacio público.

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (en adelante, TERI) es claramente una tasa y responde a un servicio efectivamente prestado: la inspección y revisión de obras en la vía pública. El GCBA desarrolla una actividad y la aludida tasa tiende a recuperar el costo de esos servicios. Y esa es la naturaleza jurídica de la tasa cuya característica principal es la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo obligado al pago.

La TERI implica la revisión e inspección de las obras para determinar si ellas fueron efectuadas conforme el plan de trabajo y las reglas del arte de la construcción. Se deben registrar los planos tanto de inicio como de finalización de obra y controlar que las roturas, construcciones, etc, se hayan efectuado en el marco de lo declarado por las empresas.

La TERI no se trata de un gravamen por el uso del espacio público, sino del costo de un servicio que desarrolla el GCBA en ejercicio de su poder de policía, costo que se encuentra fijado en el artículo 39 de la Ley Tarifaria 2016 (Ley 5494), según el cual "la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 384 el Código Fiscal se abona de la siguiente forma: a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y eventual inspección \$ 390,00. b.1) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará \$ 1.570,00. b.2) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, e implique reparaciones menores (1,20m x 0,60 m. en aceras y hasta 1,5 m2 en calzadas), se abonará \$ 545,00. c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m2 y por día \$ 16,25. Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado debe procederse a su reliquidación".

Es decir, la empresa solicita un permiso para efectuar aperturas en la vía pública y ello genera la actividad del GCBA que deberá efectuar las tareas de revisión e inspección de las obras y verificar que, una vez efectuado el cierre definitivo de aquéllas, la terminación sea correcta y de la misma calidad existente con anterioridad a la apertura.

Por ello, las empresas deben informar las obras que van a realizar y requerir autorización para la apertura de la vía pública tanto en las calzadas como en la acera. Y como correlato de ello, el GCBA tiene la posibilidad de reprogramar los trabajos y



coordinar los cierres y cortes, ello en forma previa al otorgamiento del permiso.

Estos requisitos se extremen en el caso de los "lugares especiales", en los cuales habrá de especificarse la forma en que habrá de garantizarse la circulación de los peatones en esos lugares especiales.

El otorgamiento de permisos es una tarea eminentemente administrativa que incluso se tiene que efectuar en coordinación con otros organismos.

Las roturas no sólo las efectúa la quejosa sino también las otras empresas (de telefonía, de gas, etc.), por lo cual es necesario coordinar las tareas que todas ellas efectúan pues si no podría darse el caso que todas las avenidas de salida del centro de la ciudad quedaran bloqueadas un día específico, lo que causaría un verdadero caos de tránsito con la consiguiente afectación del derecho de libre circulación de todos los ciudadanos.

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada (confr. artículos 37 y 38 de la Ley Nº 321, tarifaria para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los artículos 44 y 45 del anexo de la Ley Nº 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TERI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público (...) sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez" (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

No es un arancel. No es un derecho. Es una tasa retributiva de servicios. Teniendo en cuenta el servicio prestado por la Administración y que es retribuido con el pago de la TERI, no quedan dudas de que estamos frente a tasas de carácter retributivo como ya lo mencionara.

He de reiterar que como se desprende de la simple lectura del Código Fiscal, la tasa que se le reclama a la recurrente en virtud de los trabajos realizados por el GCBA, no se refiere a la calidad de empresa del Estado Nacional como tal ni se trata de un impuesto sobre sus bienes: se refiere al pago por el servicio realizado por la Administración local por las tareas que realiza, pero no en virtud de la ocupación o de la propiedad de bienes.

B) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento



**Referencia: EX 2017-25671254-MGEYA-DGCAR
IF-2022-00770018-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022**

El poder tributario del que cada uno es titular, no puede afectar los instrumentos, medios, operaciones de que se vale el otro para ejercer los poderes que le corresponden.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente ha dicho que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas" (CSJN Fallos 3:131).

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada (confr. artículos 37 y 38 de la Ley Nº 321, tarifaria para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los artículos 44 y 45 del anexo de la Ley Nº 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TERI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público (...) sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez" (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

El fallo señalado incursiona claramente en la naturaleza de la TERI, esto es que se trata de una tasa que implica la retribución de un servicio.

El Pacto, como tal, no puede modificar las respectivas normativas locales, para ello es necesario que cada legislatura dicte las normas modificatorias pertinentes.

El fisco local está dotado de la misma dignidad institucional que las otras esferas de poder y, así investido del poder de imposición que le es propio o inherente a todos los niveles de gobierno en un país federal, resulta inoponible al GCBA, los términos del Pacto a fines de restringir sus facultades de recaudación.

El mentado Pacto sólo da pautas relativas a la necesidad del cumplimiento de sus objetivos, pero serán las Provincias quienes los implementen. Eso surge claro de todas las Leyes de adhesión de las diversas jurisdicciones provinciales. No existe supremacía



del Pacto fiscal respecto de la Ley local.

En autos "Valot S.A. c/GCBA s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", el Dr. Lozano en resolución de fecha 18 de agosto de 2010 sostuvo que "Una incompatibilidad de esa especie, a diferencia de lo que sostiene la aquí accionante, no violenta una jerarquía normativa prevista en la Constitución Nacional o en la Local. Ello así, porque, por las razones que desarrollo a continuación, no corresponde asignarles a las llamadas "Leyes convenio", entre ellas el Pacto referido, prelación sobre las Leyes locales, con el efecto de que la incompatibilidad de las normas locales con la "Ley convenio", determine la invalidez de las primeras (...) La preeminencia de "la Ley suprema de la Nación" sobre el derecho local dispuesta en el artículo 3 de la Constitución Nacional no otorga lugar alguno a las llamadas "Leyes convenio". La única referencia a acuerdos que realiza ese artículo es la relativa a los que la Nación celebra con las demás "potencias extranjeras". Esta situación no se vio alterada con el nuevo estatus jurídico que le reconoció, a partir de la reforma de 1994, a los tratados internacionales a que se refiere el artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional, puesto que las Leyes convenio no lo son" (del voto del Dr. Lozano en autos "Valot S.A. c/GCBA si Acción declarativa de inconstitucionalidad", 2108/2011).

La potestad tributaria del GCBA en el ámbito de su competencia, ligada al cumplimiento de sus fines, no reconoce dependencia ni origen, más que aquellos que surgen de la propia Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien, tampoco el Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento es directamente operativo e importa la derogación de cualquier tipo de gravamen, incluido la tasa que se discute en estas actuaciones. Nada más alejado de la realidad porque esa interpretación contraría el propio espíritu del pacto en cuestión, pues lo aquí cuestionado es una tasa y no un impuesto.

La Procuración General de la Nación, en dictamen emitido en la causa "Gas Natural Ban S. A. v. Municipalidad de Campana", Corte Suprema 12/8/2003, delimitó con precisión el alcance de este pacto, destacando que no importa una supresión inmediata de los tributos, sino una obligación de medios asumida por las provincias y que, igualmente, ello se vincula a las tasas que no tienen una efectiva contraprestación, lo que no acontece en el caso de autos como ha quedado demostrado.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: EE. 36599429-MSGC-2021
IF-2022-42279292-GCABA-DGREYCO 18 de noviembre de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones, técnicas, las referidas a guarismos, precios y/o al importe al que asciende la



presente licitación pública y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

**Referencia: EX-2022-05659410-GCABA-DGRPM
IF-2022-31743906-GCABA-PG 5 de septiembre de 2022**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide con relación al ejemplar del Proyecto de Convenio que obra en estas actuaciones y limitándose al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y las de índole técnica, por no ser ello competencia de este Organismo.

**Referencia: EX -30569352-DGCPUB-2022
IF-2022-33099262-GCABA-PG 15 de septiembre de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito los aspectos técnico-económicos y las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por resultar ajena a la competencia de este organismo asesor

**Referencia: EX-2021-32297304-GCABA-DGCEME
IF-2022-24134162-GCABA-DGAIP 4 de julio de 2022**

**Referencia: EX-2021-39389911-GCABA-DGCEME.
IF-2022-24920707-GCABA-PGAAIYEP 8 de julio de 2022**

Corresponde reiterar que, tal como lo manifestara la Procuración del Tesoro de la Nación, los asesoramientos de este Órgano de la Constitución sólo "... comprenden el análisis jurídico primario de la situación planteada que en modo alguno abarcan ni pueden abarcar aspectos vinculados con cuestiones técnicas o de oportunidad o conveniencia de las medidas adoptadas. El asesoramiento (...) se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas y no trata aspectos técnicos, ni se refiere a razones de oportunidad política, por ser ajenos a la competencia (...) asignada (conf. Dict. 256:5; 257:58, 328)". (PTN Dictámenes N° 272:157).

**Referencia: EE. 22291491-MSGC-2021
IF-2022-20136928-GCABA-DGREYCO 1 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 13737608-DGCYC-2022
IF-2022-22019798-GCABA-PG 15 de junio de 2022**

**Referencia: EX-37878131-IVC-2021
IF-2022-22441468-GCABA-PG 21 de junio de 2022**

Referencia: EE. 7705033-DGEDE-2022



IF-2022-25991327-GCABA-DGREYCO 18 de julio de 2022

Referencia: EE. 27083454-SECTOP-2022

IF-2022-27203876-GCABA-PG 28 de julio de 2022

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

Referencia: EX-2022-22748009-GCABA-DGRPM

IF-2022-27525135-GCABA-PG 1 de agosto de 2022

Referencia: EX-16775989-DGINFE-2021

IF-2022-27527675-GCABA-PG 1 de agosto de 2022

Referencia: EX-26205248-DGSPCB-2022

IF-2022-27903024-GCABA-PG 3 de agosto de 2022

Referencia: EX-16426686-DGADB-2020

IF-2022-32082795-GCABA-PG 7 de septiembre de 2022

Referencia: EE. 30006744-AUSA-2022

IF-2022-37144463-GCABA-PG 18 de octubre de 2022

Referencia: EX-12483620-DGADB-2022

IF-2022-39068834-GCABA-PG 1 de noviembre de 2022

Referencia: EX-2022-34882165-GCABA-SSGEFYAR

IF-2022-39253117-GCABA-PGAAFRE 2 de noviembre de 2022

Referencia: EX-39184179-SSGMO-2022

IF-2022-40188230-GCABA-PG 8 de noviembre de 2022

Referencia: EX-31809343-SBASE-2022

IF-2022-40723431-GCABA-PG 10 de noviembre de 2022

Referencia: EE. 31025046-SSTES-2022

IF-2022-32883545-GCABA-PG 14 de septiembre de 2022

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ciñe al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.



**Referencia: EE. 17003807-DGMESC-2022
IF-2022-34299707-GCABA-PG 23 de septiembre de 2022**

**Referencia: EX-25800762-DGADB-2022
IF-2022-35416.507-GCABA-PG 3 de octubre de 2022**

**Referencia: EX-2022-16549161-GCABA-DGCOYP
IF-2022-39247177-GCABA-DGREYCO 2 de noviembre de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y conveniencia, y las referidas a precios y/o guarismos, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EX-2021-35515793-GCABA-AGC
IF-2022-30572417-GCABA-DGAIP 25 de agosto de 2022**

Cabe recordar que la actividad de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se centra en no pronunciarse acerca del mérito de los elementos de juicio que pudieran reunirse para evaluar los extremos de hecho, toda vez que la valoración de los hechos constituye una función ajena a la competencia estrictamente jurídica que le ha sido asignada.

**Referencia: EE. 24982355-MSGC-2022
IF-2022-29717423-GCABA-DGREYCO 18 de agosto de 2022**

**Referencia: EE. 27302725-MSGC-2022
IF-2022-31730824-GCABA-DGREYCO 5 de septiembre de 2022**

**Referencia: EE. 29787639-DGR-2022
IF-2022-32426398-GCABA-PG 9 de septiembre de 2022**

**Referencia: EE. 24412616-DGTALMJYS-2022
IF-2022-36759799-GCABA-PGAAIYEP 14 de octubre de 2022**

**Referencia: EE. 5005002-ASINF-2022
IF-2022-37753367-GCABA-PG 21 de octubre de 2022**

**Referencia: EE. 9748863-GCABA-DGADCYP-2022
IF-2022-38129482-GCABA-PG 25 de octubre de 2022**

**Referencia: EE. 2022-21745257-DGTALMEPHU
IF-2022-39069015-GCABA-PG 1 de noviembre de 2022**



La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente contratación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

**Referencia: EX-2018-17447625-MGEYA-APRA
IF-2022-38231076-GCABA-DGAIP 26 de octubre de 2022**

**Referencia: EX-2018-17442114-MGEYA-APRA
IF-2022-38913109-GCABA-DGAIP 1 de noviembre de 2022**

Esta Procuración General de la Ciudad ha señalado que "... el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno" (Conf. Dictamen IF-2.016-16698199-PGAAPYF, 5 de julio de 2016 Referencia: EE. 4984913-DGCONC-2014; Dictamen IF-2.016-17240141-PG, 13 de julio de 2016 Referencia: EE. 14659507-DGCYC-2016).

**Referencia: EE. 13375641-SECDU-2021
IF-2022-24641799-GCABA-PG 6 de julio de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ciñe al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y conveniencia, y las referidas a la compensación que se fija en los términos del artículo 10.9 del Código Urbanístico.

Esta Procuración General no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra circunscripta al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia.

La conveniencia de suscribir el instrumento que en proyecto se trae a consideración, ataña al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para decidir, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de esta Procuración General. Tampoco compete a este organismo asesor expedirse sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales.

**Referencia: EE. 19550084-SSTES-2022
IF-2022-24063042-GCABA-DGREYCO 1 de julio de 2022**



Este Organismo de la Constitución no se expide sobre cuestiones técnicas, numéricas ni de oportunidad, mérito y conveniencia, por ser ajena a su competencia funcional estrictamente legal, las cuales deberán ser tomadas en cuenta sobre la base de los informes efectuados por las reparticiones con competencia técnica y especial en la materia, en tanto y en cuanto tales informes no evidencien arbitrariedad manifiesta, ni aparezcan elementos de juicio de los obrados que destruya su valor.

**Referencia: EE. 7092770-DGCONC-2014
IF-2022-09364412-GCABA-PG 7 de marzo de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que habrá de vertirse en el presente dictamen solo se circunscribe a las cuestiones de índole jurídica que pudieran estar involucrados en los presentes obrados, quedando excluido del análisis por parte de este organismo de asesoramiento jurídico, todas aquellas razones vinculadas y/o que versen sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, así como también respecto de los montos y los guarismos que pudieran presentarse en los obrados de la referencia; ello por tratarse de situaciones que no se encuentran dentro de la esfera de la competencia que legalmente tiene asignada esta Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: EE. 4512259-DGEQE-2022
IF-2022-18117574-GCABA-DGREYCO 12 de mayo de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios ni a los aspectos técnicos involucrados en estos actuados.

**Referencia: EE. 2022-11389389-GCABA-SSJUS
IF-2022-14725335-GCABA-DGATYRF 20 de abril de 2022**

La Procuración General de la Ciudad no se expide respecto de cuestiones genéricas o en forma abstracta, sino sólo en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta, ya que cada una de ellas, aún cuando sean consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

**Referencia: EX- 2022-05161387-GCABA-DGCATRA
IF-2022-08693527-GCABA-DGAIP 2 de marzo de 2022**

Cabe recordar que "la valoración de los hechos constituye una función ajena a la competencia estrictamente jurídica que le ha sido asignada" a la Procuración General (conf. Dictámenes PTN N° 246:589), el control de legalidad de los actos de la Administración ante las peticiones de los particulares, será apreciado bajo el prisma de



las competencias e incumbencias dadas primigeniamente tanto en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, como a través de las Leyes que ponen en práctica dicha organización.

**Referencia: EE. 19234061-DGED-2021
IF-2022-01267150-GCABA-PGAAFRE 4 de enero de 2022**

**Referencia: EX-14972027-SECDU-2021
IF-2022-01252447-GCABA-PGAAFRE 4 de enero de 2022**

**Referencia: EX-39514722-DGGSM-2021
IF-2022-01581731-GCABA-PGAAFRE 5 de enero de 2022**

**Referencia: EE. 4671744-GCABA-DGAJRH-2021
IF-2022-05758225-GCABA-PG 1 de febrero de 2022**

**Referencia: EX-20532754-MGEYDGCONC-2015
IF-2022-12426170-GCABA-DGREYCO 1 de abril de 2022**

**Referencia: EE. 11349105-PG-2021
IF-2022-13638443-GCABA-PGAAFRE 11 de abril de 2022**

**Referencia: EX-14209276-DGCOYP-2022
IF-2022-20918068-GCABA-PGAAFRE 7 de junio de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad o conveniencia y las de índole técnica, por no ser ello competencia estricta de este Organismo Asesor Constitucional.

**Referencia: EE. 29795713-DGRFISS-2020
IF-2022-23030500-GCABA-PG 24 de junio de 2022**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se circunscribe a las cuestiones de índole jurídica que pudieran estar involucrados en los presentes obrados, quedando excluido del análisis por parte de este organismo de asesoramiento jurídico, de todas aquellas razones vinculadas y/o que versen sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, así como también respecto de los montos y los guarismos que pudieran presentarse en los obrados de la referencia; ello por tratarse de situaciones que no se encuentran dentro de la esfera de la competencia que legalmente tiene asignada esta Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: EE. 7092770-DGCONC-2014
IF-2022-09364412-GCABA-PG 7 de marzo de 2022**



La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ciñe al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y convención, y las referidas a la compensación que se fija en el caso en los términos del artículo 10.9 del Código Urbanístico.

Referencia: EE. 4846722-GCABA-DGSE-2022

IF-2022-05791698-GCABA-PG 1 de febrero de 2022

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia.

Referencia: EE. 29776014-DGRP-2018

IF-2022-10327442-GCABA-PG 15 de marzo de 2022

Referencia: EE. 12979090-DGRP-2019

IF-2022-09914716-GCABA-DGREYCO 11 de marzo de 2022

Referencia: EE. 20050684-DGRP-2021

IF-2022-40722367-GCABA-PGAAFRE 10 de noviembre de 2022

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se ha de pronunciar sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

Referencia: EX-38715881-DGCOYP-2021

IF-2022-02298091-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022

Referencia: EX 2020-1537890-DGCOYP

IF-2022-05866698-GCABA-PG 2 de febrero de 2022

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta formulada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios o importe a los que ascienden las contrataciones, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EX-39794158-DGCPUB-2021

IF-2022-00727153-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022

Referencia: EX-32445042-AUSA-2021

IF-2022-00841493-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022



**Referencia: EE. 27092117-DGADB-2021
IF-2022-02250250-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022**

**Referencia: EX-21601425-DGCOYP-2021
IF-2022-16658492-GCABA-PGAAFRE 4 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-19512010-DGADB-2021
IF-2022-16475265-GCABA-PG 3 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-37879051-IVC-2021
IF-2022-18880764-GCABA-PG 19 de mayo de 2022**

**Referencia: EE. 12651.13-DGCCYA-2021
IF-2022-18371504-GCABA-DGREYCO 16 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-17053991-AUSA-2022
IF-2022-18199546-GCABA-PG 13 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-15682496-DGCOYP-2022
IF-2022-17981858-GCABA-PGAAFRE 11 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-19106570-DGCOYP-2021
IF-2022-17811293-GCABA-PGAAFRE 10 de mayo de 2022**

**Referencia: EE. 23315044-MSGC-2020
IF-2022-17475518-GCABA-DGREYCO 9 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-15919543-SBASE-2020
IF-2022-20351366-GCABA-PGAAIYEP 2 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 28781214-SSASS-2020
IF-2022-24450297-GCABA-PG 5 de julio de 2022**

**Referencia: EX -21571421-DGCOYP-2021
IF-2022-24276474-GCABA-PG 4 de julio de 2022**

**Referencia: EE. 19526879-MSGC-2022
IF-2022-24867948-GCABA-DGREYCO 8 de julio de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.



**Referencia: EE. 19927030-DGINURB-2022
IF-2022-02250250-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022**

**Referencia: EX-21601425-DGCOYP-2021
IF-2022-16658492-GCABA-PGAAFRE 4 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-19512010-DGADB-2021
IF-2022-16475265-GCABA-PG 3 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-37879051-IVC-2021
IF-2022-18880764-GCABA-PG 19 de mayo de 2022**

**Referencia: EE. 12651.13-DGCCYA-2021
IF-2022-18371504-GCABA-DGREYCO 16 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-17053991-AUSA-2022
IF-2022-18199546-GCABA-PG 13 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-15682496-DGCOYP-2022
IF-2022-17981858-GCABA-PGAAFRE 11 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-19106570-DGCOYP-2021
IF-2022-17811293-GCABA-PGAAFRE 10 de mayo de 2022**

**Referencia: EE. 23315044-MSGC-2020
IF-2022-17475518-GCABA-DGREYCO 9 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-15919543-SBASE-2020
IF-2022-20351366-GCABA-PGAAIYEP 2 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 28781214-SSASS-2020
IF-2022-24450297-GCABA-PG 5 de julio de 2022**

**Referencia: EX-21571421-DGCOYP-2021
IF-2022-24276474-GCABA-PG 4 de julio de 2022**

**Referencia: EE. 19526879-MSGC-2022
IF-2022-24867948-GCABA-DGREYCO 8 de julio de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EE. 19927030-DGINURB-2022

**IF-2022-21432118-GCABA-PGAAIYEP 10 de junio de 2022**

Se excluye de esta opinión todas aquellas cuestiones técnicas o relativas a la equidad o inequidad de las fórmulas adoptadas y sus respectivos guarismos o montos alcanzados, al igual que las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este Organismo de la Constitución.

Referencia: EE. 2021-1759147-DGSE**IF-2022-05802561-GCABA-PG 1 de febrero de 2022****Referencia: EX-2020-16435922-GCABA-DGADB****IF-2022-07138645-GCABA-PG 15 de febrero de 2022****Referencia: EE. 35500000-SSTES-2022****IF-2022-39602237-GCABA-PG 4 de noviembre de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prescinde de todas aquellas cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; así como también de toda consideración respecto de los montos y/o guarismos que pudieran encontrarse involucrados en los actuados; ello por tratarse de cuestiones que se encuentran fuera de la esfera de las competencias que legalmente tiene asignadas.

Referencia: EX-2021-37689490-GCABA-AGC**IF-2022-01477868-GCABA-DGAIP 5 de enero de 2022****Referencia: EE. 39681901-DGPSE-2021****IF-2022-01803408-GCABA-PGAAFRE 6 de enero de 2022****Referencia: EE. 09826779-DGTES-2021****IF-2022-04248174-GCABA-DGACEP 17 de enero de 2022****Referencia: EX-2018-19888513-MGEYA-DGDGAS****IF-2022-04383178-GCABA-DGACEP 18 de enero de 2022****Referencia: EE. 17465509-DGGPP-2014****IF-2022-04501418-GCABA-DGACEP 19 de enero de 2022****Referencia: EX-2021-23587643-GCABA-AGC****IF-2022-06018895-GCABA-DGAIP 3 de febrero de 2022****Referencia: EX-2020-17039149-GCABA-DGCOYP****IF-2022-05866087-GCABA-PG 2 de febrero de 2022****Referencia: EX-2021-11097738-GCABA-DGROC****IF-2022-06244107-GCABA-DGAIP 7 de febrero de 2022**



Dictamen jurídico del 07/02/2022 emitido en el EE. 39410819-DGGPP-2019

**Referencia: EX-2022-03277742-GCABA-AGC
IF-2022-06721644-GCABA-DGAIP 10 de febrero de 2022**

**Referencia: EX- 2021-21089834-GCABA-DGCEME
IF-2022-08694071-GCABA-DGAIP 2 de marzo de 202**

**Referencia: EX-2022-06159203-GCABA-MDHYHGC
IF-2022-08906381-GCABA-DGAIP 3 de marzo de 2022**

**Referencia: EX-2022-06664885-GCABA-HBU
IF-2022-08945371-GCABA-DGAIP 3 de marzo de 2022**

**Referencia: EX- 2022-05161387-GCABA-DGCATRA
IF-2022-08693527-GCABA-DGAIP 2 de marzo de 2022**

**Referencia: EX-2021-20856254-GCABA-DGHP
IF-2022-12562475-GCABA-DGAIP 4 de abril de 2022**

**Referencia: EX-2.016-24254550-MGEYA-DGGI
IF-2022-12563167-GCABA-DGAIP 4 de abril de 2022**

**Referencia: EX 11137375-GCABA-DGJRYM-2022
IF-2022-12910993-GCABA-DGAIP 6 de abril de 2022**

Referencia: EE. 33129819-DGGPP-2019. Dictamen del 06/04/2022

Referencia: EX -2021-23444504-GCABA-DGCEME. Dictamen del 07/04/2022

**Referencia: EX-2021-25251388-GCABA-DGPLM
IF-2022-13183316-GCABA-DGAIP 7 de abril de 2022**

**Referencia: EX-2022-05258576-GCABA-DGAI
IF-2022-13183554-GCABA-DGAIP 7 de abril de 2022**

**Referencia: EX-2017-17217822-MGEYA-DGOEP
IF-2022-13751800-GCABA-DGAIP 12 de abril de 2022**

**Referencia: EX-2022-14792923-GCABA-MEPHUGC
IF-2022-15094162-GCABA-PG 22 de abril de 2022**

**Referencia: EX-2021-38241009-GCABA-DGHP
IF-2022-16399135-GCABA-DGAIP 3 de mayo de 2022**



**Referencia: EX-2021-39796573-GCABA-DGDPR
IF-2022-16200721-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022**

**Referencia: EE. 06597763-CTBA-2022
IF-2022-16154364-GCABA-PGAAIYEP 2 de mayo de 2022**

**Referencia: EE. 12579580-MGEYA-2022
IF-2022-16202167-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022**

**Dictamen jurídico del 16/05/2022 emitido en el marco del
EX-2021-27267280-GCABA-DGCEME**

**Referencia: EE. 12932083-DGCSIP-2022
IF-2022-16782152-GCABA-PGAAIYEP 5 de mayo de 2022**

**Referencia: EE. 17177141-MSGC-2022
IF-2022-20375818-GCABA-DGAIP 2 de junio de 2022**

**Referencia: EX-2022-06272338-GCABA-DGFYCO
IF-2022-20982657-GCABA-DGAIP 8 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 19005874-GCABA-SSCPEE-2022
IF-2022-211.76470-GCABA-PGAAIYEP 9 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 18551649-UEEXAU3-2022
IF-2022-21760266-GCABA-PGAAIYEP 14 de junio de 2022**

**Referencia: EX-2022-18112302-GCABA-DGABCO
IF-2022-22134942-GCABA-DGAIP 16 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 23279563-GCABA-ESC200661-2021
IF-2022-22442888-GCABA-PG 21 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 20995941-UEEXAU3-2022
IF-2022-23156037-GCABA-PGAAIYEP 27 de junio de 2022**

**Referencia: EX-2021-16700740-GCABA-MGEYA
IF-2022-23404059-GCABA-DGAIP 28 de junio de 2022**

**Referencia: EX-2022-04476186-GCABA-DGAII
IF-2022-24120435-GCABA-DGAIP 4 de julio de 2022**

**Referencia: EX-2021-32297304-GCABA-DGCEME.
IF-2022-24134162-GCABA-DGAIP 4 de julio de 2022**



Referencia: EX-2021-39389911-GCABA-DGCEME.
IF-2022-24920707-GCABA-PGAAIYEP 8 de julio de 2022

Referencia: EE. 28992167-DGGPP-2018
IF-2022-26926683-GCABA-DGAIP 26 de julio de 2022

Referencia: EX-2022-06424169-GCABA-DGAI
IF-2022-27470219-GCABA-DGAIP 1 de agosto de 2022

Referencia: EX-2022-23591837-GCABA-PG
IF-2022-28567863-GCABA-DGAIP 9 de agosto de 2022

Referencia: EX-2022-10550517-GCABA-DGDPR
IF-2022-28050757-GCABA-DGAIP 4 de agosto de 2022

Dictamen jurídico del 02/08/2022 emitido en el
EX-2021-15041413-GCABA-DGCEME

Referencia: EX-2021-35515793-GCABA-AGC
IF-2022-30572417-GCABA-DGAIP 25 de agosto de 2022

Referencia: EX-2022-25083862-GCABA-UEEXAU3
IF-2022-29056295-GCABA-PGAAIYEP 12 de agosto de 2022

Referencia: EX-2015-27702148-MGEYA-DGCONC
IF-2022-31435070-GCABA-PGAAIYEP 1 de septiembre de 2022

Referencia: EX-2022-22044521-GCABA-HGARM
IF-2022-31581434-GCABA-DGAIP 5 de septiembre de 2022

Referencia: EX-2022-29550526-GCABA-DGPSE
IF-2022-31694479-GCABA-PGAAIYEP 5 de septiembre de 2022

Referencia: EX-2022-21431063-GCABA-DGDCC
IF-2022-31950444-GCABA-DGAIP 7 de septiembre de 2022

Referencia: EX-2022-06787534-GCABA-DGAI
IF-2022-32663335-GCABA-DGAIP 13 de septiembre de 2022

Referencia: E.E. 6309306-DGGPP-2015
IF-2022-35457258-GCABA-DGAIP 4 de octubre de 2022

Referencia: EX-2022-08188866-GCABA-DGGFA
IF-2022-36275514-GCABA-PGAAFRE 11 de octubre de 2022



**Referencia: EX-2022-31826063-GCABA-DGMESC
IF-2022-36758002-GCABA-DGAIP 14 de octubre de 2022**

**Referencia: EX-2022-36284289-GCABA-IVC
IF-2022-36858220-GCABA-PGAAIYEP 14 de octubre de 2022**

Dictamen del 18/10/2022 emitido en el EE. 07075152-DGGPP-2021

**Referencia: EX-2022-33002496-GCABA-UCGPP
IF-2022-37295084-GCABA-DGAIP 19 de octubre de 2022**

**Referencia: EX-2022-21354091-GCABA-AGC
IF-2022-37816141-GCABA-DGAIP 24 de octubre de 2022**

**Referencia: EX-2018-17447625-MGEYA-APRA
IF-2022-38231076-GCABA-DGAIP 26 de octubre de 2022**

**Referencia: EX-2018-17442114-MGEYA-APRA
IF-2022-38913109-GCABA-DGAIP 1 de noviembre de 2022**

**Referencia: EX-2022-35925164-GCABA-MGEYA
IF-2022-39531378-GCABA-DGAIP 4 de noviembre de 2022**

**Referencia: EX-2022-35303070-GCABA-DGSE
IF-2022-41186909-GCABA-PGAAIYEP 14 de noviembre de 2022**

**Referencia: EE. 20879277-UEEXAU3-2022
IF-2022-41188379-GCABA-PGAAIYEP 14 de noviembre de 2022**

Dictamen del 17/11/2022 emitido en el EX-2022-40162963-GCABA-CDNNYA

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia



que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE. 18477813-DGRPM-2022
IF-2022-20434672-GCABA-PGAAIYEP 3 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 35534279-UFEURC-2022
IF-2022-37966908-GCABA-PGAAFRE 24 de octubre de 2022**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide con relación al ejemplar del Proyecto de Convenio del que tratan las presentes actuaciones, de modo que la opinión habrá de limitarse al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y las de índole técnica, por no ser ello competencia de este Organismo.

**Referencia: EE. 6107974-MSGC-2022
IF-2022-12468344-GCABA-DGREYCO 1 de abril de 2022**

**Referencia: EE. 20473837-SECISYU-2016
IF-2022-14014138-GCABA-PGAAFRE 13 de abril de 2022**

La Procuración General de la Ciudad no se ha de pronunciar sobre montos y/o guarismos y cuestiones técnicas y/o de oportunidad, mérito y conveniencia por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley Nº 1218.

**Referencia: EE. 12405954-MGEYA-2021
IF-2022-27589633-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**

**Referencia: EE. 7663211-DGTALMAEP-2019
IF-2022-28673033-GCABA-PG 10 de agosto de 2022**

**Referencia: EE. 29062954-MSGC-2022
IF-2022-33034534-GCABA-DGREYCO 15 de septiembre de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se expide sobre los montos y/o guarismos y cuestiones técnicas y/o de oportunidad, mérito y conveniencia por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento legal.

**Referencia: EX-2.016-24254550-MGEYA-DGGI
IF-2022-12563167-GCABA-DGAIP 4 de abril de 2022**

**Referencia: EX-2022-1.2181175-GCABA-DGPSE
IF-2022-16638918-GCABA-PG 4 de mayo de 2022**



**Referencia: EE. 12405954-MGEYA-2021
IF-2022-27589633-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**

**Referencia: EE. 29062954-MSGC-2022
IF-2022-33034534-GCABA-DGREYCO 15 de septiembre de 2022**

El control de legalidad que ejerce la Procuración General de la Ciudad importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos del acto, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55).

**Referencia: EX 17075620-GCABA-DGALH-2021
IF-2022-13238690-GCABA-DGEMPP 7 de abril de 2022**

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, razón por la cual no es pertinente aplicarlos sin más a cuestiones similares.

**Referencia: EX-2021-37689490-GCABA-AGC
IF-2022-01477868-GCABA-DGAIP 5 de enero de 2022**

**Referencia: EX-2022-01923762-GCABA-MGEYA
IF-2022-11317600-GCABA-DGACEP 23 de marzo de 2022**

**Referencia: EE. 16093355-DGGPP-2014
IF-2022-10049319-GCABA-DGAIP 14 de marzo de 2022**

**Referencia: EX - 2021-21089834-GCABA-DGCEME
IF-2022-08694071-GCABA-DGAIP 2 de marzo de 2022**

La actividad de este Cuerpo Asesor se centra en no "pronunciarse acerca del mérito de los elementos de juicio que pudieran reunirse para evaluar los extremos de hecho, toda vez que la valoración de los hechos constituye una función ajena a la competencia estrictamente jurídica que le ha sido asignada" (Dictámenes PTN N°246:589).

**Referencia: EX-2021-16700740-GCABA-MGEYA
IF-2022-23404059-GCABA-DGAIP 28 de junio de 2022**

Cabe recordar que "la valoración de los hechos constituye una función ajena a la competencia estrictamente jurídica que le ha sido asignada" a la Procuración General (conf. Dictámenes PTN 246:589), el control de legalidad de los actos de la Administración ante las peticiones de los particulares, será apreciado bajo el prisma de las competencias e incumbencias dadas primigeniamente tanto en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, como a través de las leyes que ponen en práctica dicha



organización.

**Referencia: EE. 5.654.805-DGIYMA-2022
IF-2022-06896921-GCABA-PG 11 de febrero de 2022**

**Referencia: EE. 2022-6663727-GCABA-DGCOYP
IF-2022-08786628-GCABA-PG 2 de marzo de 2022**

**Referencia: EE. 1785460-DGCCYA-2022
IF-2022-10415885-GCABA-PG 16 de marzo de 2022**

**Referencia: EE. 5012623-DGRFISS-2022
IF-2022-09143400-GCABA-DGREYCO 4 de marzo de 2022**

La Procuración General de la Ciudad se expide exclusivamente sobre la base de las constancias que obran en los actuados, no expidiéndose sobre los montos ni guarismos ni cuestiones técnicas ni de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este órgano asesor.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

**Referencia: EX-32445042-AUSA-2021
IF-2022-00841493-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022**

**Referencia: EX-2021-37689490-GCABA-AGC
IF-2022-01477868-GCABA-DGAIP 5 de enero de 2022**

**Referencia: EE. 17465509-DGGPP-2014
IF-2022-04501418-GCABA-DGACEP 19 de enero de 2022**

Dictamen jurídico del 07/02/2022 emitido en el EE. 39410819-DGGPP-2019

**Referencia: EX- 2021-09908875-GCABA-DGDPR
IF-2022-08297315-GCABA-DGAIP 24 de febrero de 2022**

**Referencia: EE. 16093355-DGGPP-2014
IF-2022-10049319-GCABA-DGAIP 14 de marzo de 2022**

**Referencia: EX- 2021-20856254-GCABA-DGHP
IF-2022-12562475-GCABA-DGAIP 4 de abril de 2022**

Referencia: EE. 33129819-DGGPP-2019. Dictamen del 6 de abril de 2022

Referencia: EX- 2021-25251388-GCABA-DGPLM



IF-2022-13183316-GCABA-DGAIP 7 de abril de 2022

Referencia: EX- 2017-17217822-MGEYA-DGOEP

IF-2022-13751800-GCABA-DGAIP 12 de abril de 2022

Referencia: EX- 2021-39796573-GCABA-DGDPR

IF-2022-16200721-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022

Referencia: EX- 2021-38241009-GCABA-DGHP

IF-2022-16399135-GCABA-DGAIP 3 de mayo de 2022

Referencia: EX-37879051-IVC-2021

IF-2022-18880764-GCABA-PG 19 de mayo de 2022

Referencia: EX- 19106570-DGCOYP-2021

IF-2022-17811293-GCABA-PGAAFRE 10 de mayo de 2022

Referencia: EE. 12932083-DGCSIP-2022

IF-2022-16782152-GCABA-PGAAIYEP 5 de mayo de 2022

Referencia: EE. 19005874-GCABA-SSCPEE-2022

IF-2022-211.76470-GCABA-PGAAIYEP 9 de junio de 2022

Referencia: EX- 37878131-IVC-2021

IF-2022-22441468-GCABA-PG 21 de junio de 2022

Referencia: EX-2021-16700740- GCABA-MGEYA

IF-2022-23404059-GCABA-DGAIP 28 de junio de 2022

Referencia: EX- 21571421-DGCOYP-2021

IF-2022-24276474-GCABA-PG 4 de julio de 2022

Referencia: EE. 28992167-DGGPP-2018

IF-2022-26926683-GCABA-DGAIP 26 de julio de 2022

Referencia: EX- 2022-10550517-GCABA-DGDPR

IF-2022-28050757-GCABA-DGAIP 4 de agosto de 2022

Referencia: EX- 2021-35515793-GCABA-AGC

IF-2022-30572417-GCABA-DGAIP 25 de agosto de 2022

Referencia: EX- 2015-27702148-MGEYA-DGCONC

IF-2022-31435070-GCABA-PGAAIYEP 1 de septiembre de 2022

Referencia: EE. 6309306-DGGPP-2015



IF-2022-35457258-GCABA-DGAIP 4 de octubre de 2022

Dictamen del 18/10/2022 emitido en el EE. 07075152-DGGPP-2021

Referencia: EX- 2022-33002496-GCABA-UCGPP

IF-2022-37295084-GCABA-DGAIP 19 de octubre de 2022

Referencia: EX- 2022-16549161-GCABA-DGCOYP

IF-2022-39247177-GCABA-DGREYCO 2 de noviembre de 2022

Referencia: EX- 2022-35303070-GCABA-DGSE

IF-2022-41186909-GCABA-PGAAIYEP 14 de noviembre de 2022

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Referencia: EX- 2018-17447625-MGEYA-APRA

IF-2022-38231076-GCABA-DGAIP 26 de octubre de 2022

Referencia: EX- 2018-17442114-MGEYA-APRA

IF-2022-38913109-GCABA-DGAIP 1 de noviembre de 2022

Esta Procuración General de la Ciudad ha señalado que "...en situaciones como las de la índole, merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor" (Conf. Dictamen IF-2.016-17315702-DGAINST, 14 de julio de 2.016, Referencia: EE. 476047-AGC-2011, entre otros).

Referencia: EX-39514722-DGGSM-2021

IF-2022-01581731-GCABA-PGAAFRE 5 de enero de 2022

De acuerdo a la doctrina de la Procuración del Tesoro, que este organismo ha hecho suya, los informes técnicos, como el producido por la Dirección General de Gestión de la Movilidad en el orden 2, merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (PTN 207:343; 252:349; 253:167 y 283:148, entre otros).

La ponderación de las cuestiones técnicas debe realizarse de conformidad con los



informes de los especialistas en la materia, sin que corresponda entrar a considerar los aspectos técnicos de los temas planteados, por ser ello materia ajena a la competencia estrictamente jurídica de esta Procuración General (Dictámenes PTN 198:140; 233:109; 241:107; 252:259; 269:199, entre otros).

**Referencia: EX- 20532754-MGEYDGCONC-2015
IF-2022-12426170-GCABA-DGREYCO 1 de abril de 2022**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires limita su opinión al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas que hacen resorte de las consultas que le fueran efectuadas, quedando las cuestiones técnicas, las de oportunidad y conveniencia, y la equidad o inequidad de las fórmulas en ellas incluidas, a criterio de los organismos técnicos con la competencia especial en la materia de la Administración requirente, cuyos informes corresponde merezcan plena fe y valor, salvo que evidencien ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta, o que aparezcan elementos de juicio en el expediente que destruyan su valor, lo que a tenor de las constancias volcadas no se vivifica en el presente.

C) Carácter no vinculante

**Referencia: EE. 36891493-GCABA-COMUNA7-2021
IF-2022-06192326-GCABA-DGACEP 4 de febrero de 2022**

**Referencia: EE. 3795285-GCABA-MGEYA-2021
IF-2022-08124147-GCABA-DGACEP 23 de febrero de 2022**

**Referencia: EE. 7503650-UEEXAU3-2022
IF-2022-12988605-GCABA-PGAAIYEP 6 de abril de 2022**

**Referencia: EE. 7100585-GCABA-COMUNA12-2022
IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 06170607-GCABA-COMUNA12-2020
IF-2022-25816870-GCABA-PGAAIYEP 15 de julio de 2022**

**Referencia: EE. 15823070-GCABA-COMUNA1-2022
IF-2022-31715339-GCABA-DGACEP 5 de septiembre de 2022**

**Referencia: EE. 28235956-GCABA-MGEYA-2022
IF-2022-39907883-GCABA-DGACEP 7 de noviembre de 2022**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley Nº 1218 (BOCBA 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.



D) Intervención de la Procuración General de la Ciudad

**Referencia: EX- 2022-03277742-GCABA-AGC
IF-2022-06721644-GCABA-DGAIP 10 de febrero de 2022**

**Referencia: EX- 2022-06248512-GCABA-AGC
IF-2022-16203989-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022**

Conforme surge del artículo 13 de la Ley N° 1218 – Texto Consolidado Ley N° 6017) "... La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General. Al recabar la intervención de la Procuración General, el funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen ...".

Tal es "... la regla directriz fundamental del accionar de la organización administrativa, en tanto la subordinación jerárquica en virtud de la cual cada órgano funcional administrativo obra en ejercicio de sus propias atribuciones (competencias), bajo la dirección y vigilancia de un órgano superior (jerarquía)" (Dictámenes PTN 204:006), cuyo incumplimiento acarrea eventuales atribuciones de responsabilidad de quienes deben tomar intervención indefectiblemente, tal cual lo dispone la Ley general.

E) Opiniones jurídicas sobre cuestiones judicializadas

**Referencia: EX- 2022-35925164-GCABA-MGEYA
IF-2022-39531378-GCABA-DGAIP 4 de noviembre de 2022**

De acuerdo con lo señalado por la PTN, "No es posible soslayar que estando la cuestión originaria, sometida a la decisión de un órgano judicial, sería inadecuado emitir opinión sobre el expediente radicado ante los tribunales, puesto que también cuando se trata de una causa judicial, por encontrarse reservada en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial de la Nación -artículo 116 y ss. de la Constitución Nacional-, su tramitación exige que los restantes poderes del Estado eviten verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquélla (conf. Dictámenes PTN 201:121; 214:343)".

DOMINIO PÚBLICO

**A) Permiso de uso, ocupación y explotación
a.1) Permiso de uso. Características generales**

**Referencia: EX- 2018-19888513-MGEYA-DGDGAS
IF-2022-04383178-GCABA-DGACEP 18 de enero de 2022**

Conforme las características propias del Permiso de Uso, es preciso destacar que la



Administración no está obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten, dicho otorgamiento dependerá de la "discrecionalidad" administrativa al evaluar el interés público del permiso solicitado.

Cabe señalar que el "permiso de uso" constituye el modo más simple y directo de otorgamiento de derechos de uso especial, resultando en consecuencia el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública otorga a una persona determinada un uso especial de dicho espacio.

Por lo demás, cabe señalar que el derecho que emana de este tipo de permisos es siempre "precario" toda vez que, si bien como acto jurídico es bilateral, por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral.

B) Desocupación administrativa

**Referencia: EX-2020-17039149-GCABA-DGCOYP
IF-2022-05866087-GCABA-PG 2 de febrero de 2022**

Respecto a la tutela del dominio público, se considera que "La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias" (Marienhoff, Miguel S. *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, Bs. As. Año 1960, pág. 271).

Además, cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el artículo 12º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 5666).

El mencionado artículo 12º dispone: "El acto Administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público (...) Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario ...".



En tal sentido, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 104, como así también, por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente Decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

C) Cementerios de la CABA

**Referencia: EX-2021-21089834-GCABA-DGCEME
IF-2022-08694071-GCABA-DGAIP 2 de marzo de 2022**

La Ley Nº 4799 es de orden público, y regula la política mortuoria de los cuerpos enterradas en los cementerios públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

En primer lugar, tenemos en cuenta que el artículo 1º de la Ley Nº 4799 (texto consolidado por la Ley Nº 6347), dispone en su artículo 1º que "La política mortuaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se regirá por los siguientes principios: - Garantizar la dignidad en el trato y respeto al difunto y a los deudos. - Resguardar la oportunidad de entierro digno para todos los habitantes de la Ciudad ..." .

En segundo lugar, señalamos que el artículo 113 del cuerpo en cita, establece lo siguiente "Además de la documentación requerida en el artículo 112, la Autoridad de Aplicación instrumentará la Declaración Jurada de petición de cremación a cumplimentar por el interesado, en los casos que corresponda, la que configurará testimonio acerca de la exención de responsabilidad al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus agentes o funcionarios, según la reglamentación que se dicte al efecto".

El texto remite al artículo 112 en cuanto a la diferenciación sobre si los restos proceden de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o del interior del país y el extranjero, y establece que en ambos casos, deberá integrarse el trámite con la suscripción de una Declaración Jurada por parte del "interesado, en los casos que corresponda" y cuya entidad es la de dejar constancia sobre la "exención de responsabilidad" tanto del GCBA, como de los agentes y funcionarios intervenientes en el procedimiento.

La norma establece que esta DDJJ es un requisito instrumental, siendo necesario entender que quien es "interesado", no está equiparado a quien tiene legitimación activa para pedir la cremación en los términos de la Ley su examine, extremo que -como veremos más adelante- resulta conteste con las reglas del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este punto cobra relevancia destacar que el artículo 120 de la Ley Nº 4977 (texto consolidado por Ley Nº 6347) determina qué sujetos tienen legitimación para actuar solicitando la cremación, al expresar que "La reducción por cremación podrá ser solicitada por los herederos forzosos del fallecido, lo que se acreditará con la



documentación detallada a continuación: 1. Libreta de matrimonio y/o partidas expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, 2. Declaratoria de herederos o testamento reconocido judicialmente. 3. Cualquier otro instrumento público del que surja el parentesco que se invoca, y el carácter de pariente más directo del causante. 4. Documentación que acredite la procedencia del cadáver, en el modo y forma que establezca la reglamentación de la presente Ley".

Esta habilitación, si bien limita a los herederos forzosos la legitimación para obrar, resulta conteste con las disposiciones, también de orden público, de los artículos 17 y 61 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto al vínculo del causante y los peticionantes. Veamos:

El artículo 17 dispone: "Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las Leyes especiales".

A su vez, el artículo 61 establece "Exequias. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad".

Los artículos refieren, en lo que hace al tema en trato, a la decisión sobre el cuerpo humano, ya sea cuando se trata de una determinación tomada en vida por la persona, o bien cuando ha tenido lugar el fallecimiento y -de acuerdo a la ley- debe recurrirse necesariamente al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio para decidir sobre sus restos.

Es así que tanto la Ley civil (artículos 17 y 61, CCCN), como la Ley especial (artículo 120, de la Ley Nº 4799, texto consolidado por la Ley Nº 6347), ambas de orden público, otorgan legitimación activa a los herederos del causante en la determinación sobre el destino del cadáver, y en este último caso, especialmente menciona a los herederos forzosos.

Volviendo a la norma local, tenemos en cuenta que luego del artículo 120, el plexo se aboca a distinguir entre reducción por cremación de cadáveres inhumados en nichos (artículo 121), cremación de restos exhumados de sepultura (artículo 122) y reducción por cremación de cadáveres o restos inhumados en bóvedas o panteones (artículo 123), con distintos requisitos que se complementan con la Declaración Jurada del artículo 113.

El artículo 121 establece que "en el supuesto de reducción por cremación de cadáveres inhumados en nichos y cuando hayan transcurrido menos de quince (15) años desde la



fecha del fallecimiento, la Declaración Jurada prevista en el artículo 113 deberá ser suscripta por el familiar más cercano del extinto y presentada la documentación indicada en el artículo 120. Superado dicho lapso, la citada Declaración Jurada podrá ser suscripta por el arrendatario y/o familiar para poder disponer de los restos, con lo que asumirá en forma personal y exclusiva, las responsabilidades que pudieren derivar de dicho acto", y con ello subsumimos los hechos plasmados en los antecedentes, dentro de la segunda parte de la norma.

Es decir: Para la reducción por cremación de los restos inhumados hace más de 15 años, la Declaración Jurada puede ser suscripta por el arrendatario, quien asumirá en forma personal y exclusiva la responsabilidad. Ello así, teniendo en cuenta que la naturaleza de dicha DDJJ no es otra, y distinguiendo dicha cuestión alusiva al trámite, de la posibilidad de requerir la reducción por cremación, acto de disposición que solamente está previsto para quienes acrediten el carácter de herederos forzosos del fallecido.

En este sentido y para el caso en trato, bajo el prisma legal descripto, no surge la posibilidad de exhumación y posterior reducción por cremación de los restos de las causantes por parte de un tercero, siendo ajeno a las incumbencias de este Cuerpo Asesor, expedirnos más allá de lo que jurídicamente resulta del expediente, como tampoco ingresamos a considerar las cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia (Dictámenes PTN 105:120; 125:273; 172:36; 249:585; 248:308, entre otros), las cuestiones políticas (Dictámenes PTN 234:235), las fácticas que no pueda apreciar un Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico (Dictámenes PTN 2026:364; 207:578; 217:244, entre otros) y, por supuesto, las cuestiones técnicas que correspondan a otras ciencias o artes (Dictámenes PTN 204:47; 207:508; 222:157; 236:375).

**Referencia: EX-2021-39389911-GCABA-DGCEME
IF-2022-24920707-GCABA-PGAAIYEP 8 de julio de 2022**

La doctrina vigente en la materia, que en palabras del Dr. Miguel A. Marienhoff señala "... los sepulcros (...) son propiedades regidas por el derecho público administrativo, con todas sus consecuencias. No son propiedades de derecho civil. De ello sigue que el contenido de esa propiedad no está regido, disciplinado, ni determinado por el derecho civil sino por el derecho administrativo, y en primer término por el texto mismo de la concesión y de las leyes que la rigen. La solución de cualquier problema que se suscite respecto de los sepulcros, ha de buscarse a través de las normas y principios del derecho administrativo ..." (*Tratado de Dominio Público*, Libro 2º - Cap. II - Pág. 520-párrafo 2º).

Es, por consiguiente, el derecho administrativo el que señala el camino para interpretar la cuestión, siendo aplicable la Ley N° 4977 (texto consolidado por Ley N° 6347), sin dejar de lado las normas constitucionales que establecen en cabeza del Sr. Jefe de Gobierno el ejercicio del poder de policía con arreglo a las políticas públicas establecidas por la Legislatura local, a través de la norma en cita.



c.1.) Mausoleo del Ing. Jorge Alejandro Newbery

**Referencia: EX-2021-39389911-GCABA-DGCEME
IF-2022-24920707-GCABA-PGAAIYEP 8 de julio de 2022**

La Ordenanza N° 5414/1933 sancionada con fecha 28/12/1933 (modificada por la Ordenanza N° 28.367/1973 del 30/10/1973), el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires destinó el lote de que se trata, para que la Comisión de Homenaje a Don Jorge Newbery levantara en allí el Mausoleo que guarda sus restos y los de su hijo, dejándose expresamente establecido que "permanecerá bajo custodia de la Municipalidad" (artículo 2º de la primera ordenanza, sin modificaciones posteriores).

En aquella época las normas para el uso y ocupación de los diversos Cementerios de la Ciudad estaban contenidas en la Ordenanza N° 17.225/1960, que fue derogada por la Ordenanza N° 27.590/73 -publicada en el Boletín Municipal N° 14.537 del 14/05/1973-.

Este cuerpo normativo, preveía que las nuevas concesiones de terrenos para bóvedas o panteones serían otorgadas mediante subasta pública cuando lo estableciera el Departamento Ejecutivo, el que también fijaría las bases, todo ello previa aprobación del Honorable Concejo Deliberante. Es decir, intervenían el Poder Administrador y el Poder Legislativo, tratándose de un acto conjunto.

Asimismo, establecía la obligatoriedad de la inscripción actualizada en el Registro de Concesiones, de toda titularidad de concesiones para bóvedas por más de 30 años, a cuyo efecto se debía acreditar en forma legal los derechos a la misma.

No es ocioso destacar que, en dicho contexto regulatorio, el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la Ordenanza N° 28.367/1973, modificatoria de la N° 5414/1933, mantuvo la redacción del artículo 2º de la misma, que culmina señalando que el mausoleo "permanecerá bajo custodia de la Municipalidad".

Con el paso del tiempo, y por efecto del artículo 129 de la Constitución Nacional, sancionado el Estatuto Organizativo, o la llamada Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se prevé en su artículo 7º que "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la Ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro".

Entonces, actualmente, el terreno destinado en 1933 para que la Comisión de Homenaje a Don Jorge Newbery construya el Mausoleo, de dominio público de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de la sanción de la Constitución de 1996, subsiste en el mismo carácter respecto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 7 CCABA)



y, por lo tanto continúa bajo su custodia Cabe mencionar que tal condición lo es, por vigencia de Ordenanzas emanadas del cuerpo legislativo de entonces, cuyas competencias y facultades hoy se encuentran en cabeza de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Posteriormente, por conducto del artículo 1º de la Ley Nº 2086 (texto consolidado por Ley Nº 6347), dicho monumento fue declarado Conjunto o Grupo de Construcciones, que conforma el Patrimonio Cultural de esta Ciudad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4, inciso c) de la Ley Nº 1227 (texto consolidado por Ley Nº 6347) que otorga marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal contexto normativo, fue designada la Secretaría de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) como Autoridad de Aplicación, a cargo de la ejecución de las acciones tendientes a la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en todo el territorio de la CABA.

Así también, como órgano asesor permanente, se nombró a la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de esta Ciudad, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar asesoramiento a otras entidades que se consideraran pertinentes.

Conformando el terreno de la referencia el Patrimonio Cultural de la Ciudad, su enajenación, transferencia, modificación o destrucción total o parcial se encuentra condicionada a la previa intervención de la Secretaría de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).

Esta última cartera en cita, dictó la Resolución Nº 1371/06, designando como órgano de aplicación de las incumbencias que emanan de la Ley Nº 1227 (texto consolidado por Ley Nº 6347) y de su reglamentación, a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural.

En tal carácter la Subsecretaría mencionada dictó la Resolución Nº 6/2007, que establece el procedimiento para declarar o desafectar Bienes de Interés Cultural, con los alcances dados por el régimen instituido por la Ley Nº 1227 (texto consolidado por Ley Nº 6347) y su decreto reglamentario, Decreto Nº 312/GCABA/2006.

En el mismo orden de ideas, el actual régimen jurídico de policía mortuoria en la Ciudad de Buenos Aires, la Ley Nº 4977 (texto consolidado por Ley Nº 6347), enuncia los principios de política en la materia, y entre ellos señala el de realzar el valor patrimonial y cultural de las necrópolis citadinas, estableciendo las formas legales de otorgar concesiones de uso sobre los distintos tipos de construcciones que se encuentren en el ejido de los cementerios de dominio público estatal.

c.1.1.) Custodia



**Referencia: EX-2021-39389911-GCABA-DGCEME
IF-2022-24920707-GCABA-PGAAIYEP 8 de julio de 2022**

De acuerdo con la normativa vigente, que resulta ser la Ordenanza Nº 5414/1933, modificada por la Ordenanza Nº 28.367/1973, la custodia sobre el Lote letra "L", Tablón 16, Manzana 9, Sección 1 del Cementerio de la Chacarita, donde la Comisión de Homenaje a Don Jorge Newbery levantara el Mausoleo que guarda sus restos y los de su hijo, pertenece a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sucesora de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Con lo cual, tratándose un acto de naturaleza legislativa, cuya modificación requiere otro similar, la Autoridad Administrativa carece de potestad para resolver la petición formalizada por el Instituto Nacional Newberiano, en los términos en que ha sido plasmada, con prescindencia de la intención expresada de "... posibilitar su conservación y puesta en valor".

Asimismo, tal como ha sido señalado, el lote se encuentra emplazado en uno de los cementerios públicos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siéndole aplicable en todo la normativa específica, Ley Nº 4977 (texto consolidado por Ley Nº 6347), y con ello, todas las concesiones deberán tramitarse con arreglo a la forma y modos allí previstos, en virtud de la regla establecida por el artículo 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley Nº 6347) que dispone "La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de las Leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia ...".

A mayor abundamiento, y en consonancia con lo dictaminado por la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad, como así también con lo informado por la Gerencia Operativo de la Dirección General Patrimonio, Museos y Casco Histórico e integrante de la mencionada Comisión, en los órdenes 34 y 35 respectivamente; se señala que la Ley Nº 4977 (texto consolidado por Ley Nº 6347) no contempla la posibilidad, respecto de un bien declarado Patrimonio Cultural de la Ciudad, del otorgamiento de su custodia, la que permanece a cargo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**D) Concesión de Uso y Explotación del Bien de Dominio Público
d.1.) Plan de facilidades de pago**

**Referencia: EX-20.53754-MGEYDGCONC-2015
IF-2022-12426170-GCABA-DGREYCO 1 de abril de 2022**

El otorgamiento de un plan de facilidades de pago, se encuentra dentro de las facultades discretionales de la Administración, la que deberá efectuar el juicio de conveniencia o mérito a efectos de hacer lugar o desechar la petición formulada



(dictamen recaído en el Expediente 672.258/2013). Ello no obsta a que quien dicte el acto que establezca el otorgamiento de un plan de facilidades de pago deba contar con facultades suficientes para ello.

d.2.) Centro Cultural Recoleta

d.2.1.) Pago de cánones

Referencia: EE. 10937095-CCR-2022

IF-2022-12712738-GCABA-PGAAFRE 4 de abril de 2022

El valor del canon que deberán abonar los terceros interesados por el arrendamiento de cada una de las salas o sectores del Centro Cultural Recoleta, para la realización de las diversas actividades indicadas en la Resolución Nº 1390/MCGC/2012 y su modificatoria Resolución Nº 1804/MCGC/2017, es el que surge de la Ley Tarifaria Nº 6506 para el año 2022.

El valor a cobrar a terceros interesados por las concesiones de uso y explotación de los diversos espacios del Centro Cultural Recoleta, es el que surja de la tasación efectuada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para tal efecto, ello en el marco, de conformidad y con el alcance al que hace alusión la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires Nº 2095 y su Decreto Reglamentario Nº 74/GCBA/2021.

La competencia para determinar el valor del canon que corresponde cobrar a los terceros interesados por el uso precario en calidad de permiso de los espacios de dicho Centro Cultural, es¹ una facultad que compete a la referida Dirección General de Concesiones y Permisos, previa tasación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires sobre tal aspecto.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 391 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 6505), cabe entender, que la autoridad con competencia para determinar los tributos resultantes a abonar por parte de los concesionarios y permisionarios por el uso de los espacios del aludido Centro Cultural, es la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, previa solicitud de la Dirección General de Concesiones y Permisos.

E) Otorgamiento de permisos de uso precario en el espacio público para la realización de eventos de interés cultural masivos

Referencia: EX- 2022-14792923-GCABA-MEPHUGC

IF-2022-15094162-GCABA-PG 22 de abril de 2022

La Ley N° 6292 (texto consolidado por Ley N° 6347), dispone en su artículo 1º que: "El Jefe de Gobierno es asistido en sus funciones por los Ministros, de conformidad con las facultades y responsabilidades que les confiere la presente Ley ...", estableciendo en el artículo 4º que "Los acuerdos que dan origen a normas conjuntas emanadas de los Ministerios son suscriptos en primer término por el Ministro a quien compete el asunto



o por el que lo haya iniciado, y por los otros Ministros intervenientes, y son ejecutados por el Ministro a cuyas áreas corresponda o por el que se designe al efecto en el propio acuerdo".

A través de la Ley Nº 2624 (texto consolidado por Ley Nº 6347) se creó la Agencia Gubernamental de Control (AGC), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro o reemplace, con la organización y competencias determinadas en dicha Ley y el control de legalidad que ejercerá el Ministerio precitado (artículo 1º).

En su artículo 2º dispone que la Agencia "... será la encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno, en el marco a lo establecido en el artículo 104, inciso 11 de la Constitución de la C.A.B.A., con facultades de recurrir al auxilio de la fuerza pública. Podrá aplicar multas y sanciones y participar en la elaboración de políticas conducentes a tales fines y en la implementación de las mismas, a través de las disposiciones legales respectivas. Tendrá las facultades, responsabilidades primarias y objetivos de todos aquellos organismos y Áreas que se le transfieren por la presente Ley o por otras normas relativas a su objetivo".

Por su parte, el artículo 3º establece que la Agencia Gubernamental de Control "... entiende en las siguientes materias: a) Seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados. b) Habilitaciones de todas aquellas actividades comprendidas en el Código respectivo, que se desarrollan en la Ciudad, así como el otorgamiento de permisos para aquellas actividades llevadas a cabo en dominios de uso público y privado con excepción de lo previsto en el artículo 5º, inciso e) de la presente Ley ...".

Es de destacar que el mentado artículo 5 inciso e, expresa que "La Agencia ejercerá las competencias y desempeñara las funciones que le fueran otorgadas al Jefe de Gobierno por los siguientes cuerpos legales y aquellos que los reemplacen, así como por toda norma relacionada con el cumplimiento de las responsabilidades primarias asignadas (...) e) Toda normativa relacionada con el ámbito de control y fiscalización de la Agencia, con excepción de las actividades desarrolladas en la vía pública que expresamente controle y fiscalice el Ministerio de Espacio Público y Medio Ambiente, conforme lo establezca la reglamentación".

Por su parte, se destaca que la Ley Nº 5641 (texto consolidado por Ley Nº 6347) tiene por objeto regular los eventos masivos, entendiendo como tales a los espectáculos y diversiones públicas de carácter eventual, que se lleven a cabo en un predio no habilitado para tal fin (artículo 1º).

En su artículo 2º define como evento masivo a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical o festivo, capaz de producir una



concentración mayor a un mil asistentes (1000) y que se lleve a cabo en establecimientos abiertos, cerrados o semicerrados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el que el público concurrente es un mero espectador (Espectáculo Público) y/o participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla (Diversión Pública).

En su artículo 4º crea el Registro Público de Productores de Eventos Masivos en el ámbito de la Agencia Gubernamental de Control, describiendo más adelante en su articulado la actuación que le compete a dicho ente.

Por otra parte, la Resolución N° 66-AGC/13 y sus modificatorias, establecen dentro de la estructura organizativa de la Agencia Gubernamental de Control a la Dirección General Habilitaciones y Permisos con facultades para entender en el otorgamiento de habilitaciones conforme la normativa vigente para la realización de eventos masivos en espacios de dominio público y privado.

Asimismo, la Dirección General de Fiscalización y Control, tiene entre sus responsabilidades primarias las de ejercer el poder de policía a través de las áreas operativas que forman parte de la misma en materia de espectáculos y entretenimientos públicos, permisos otorgados para la realización de eventos masivos, en estadios y espacios de dominio público y privado.

Por su parte, mediante la Ley N° 6292 (texto consolidado por Ley N° 6347), le corresponde al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana "Entender en lo relativo al uso del espacio público y regular, coordinar y supervisar su uso por parte de terceros." (artículo 24 inciso 14).

El Decreto N° 463/GCABA/2019, y su modificadorio, el Decreto N° 49/GCABA/2021, describe las responsabilidades primarias de los diferentes órganos de ese Ministerio, que se describen a continuación.

La Dirección General de Conservación del Paisaje Urbano, dependiente de la Subsecretaría Paisaje Urbano de ese Ministerio es la encargada de "Otorgar autorizaciones para realizar eventos y actividades afines en el espacio público".

Asimismo, la Gerencia Operativa Permisos de Publicidad y Eventos, que depende de la mencionada Dirección General, se encarga de asesorar a la Dirección General respecto de la autorización o denegación de los pedidos de publicidad, eventos en el espacio público y/o instalaciones que modifiquen la percepción del paisaje urbano, como así también coordinar con la Dirección General Fiscalización Urbana, las inspecciones relativas a eventos y a la colocación de elementos publicitarios, mercadería, estructuras y otros elementos materiales en el espacio público.

En lo que hace a las autorizaciones de evento, se destaca que la Subgerencia Operativa Usos, dependiente de la Gerencia Operativa Permisos de Publicidad y Eventos tiene



entre sus funciones "... Analizar los pedidos de autorización para eventos masivos en el espacio público", "Participar en la implementación de acciones de aprovechamiento del espacio público y de proyectos de interacción público-privado en el ámbito de su competencia y en coordinación con las áreas competentes", "Coordinar con las Comunas la gestión de todos los eventos a realizarse en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y "Proponer lineamientos y criterios estandarizados en materia de autorización de eventos aplicables en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Por su parte, la Subsecretaría de Mantenimiento Urbano de ese Ministerio es competente para "Entender en la planificación, coordinación y ejecución de la fiscalización de la vía pública en materia de ocupación, actividades, ferias, mercados, obras e intervenciones, con excepción de la compra venta no autorizada de mercaderías y expendio de alimentos", y, "Entender en la planificación, coordinación y ejecución de la fiscalización de eventos que se desarrolle total o parcialmente en el espacio público en coordinación con la Agencia Gubernamental de Control o el organismo que en un futuro la reemplace.", entre otros.

De ella depende la Dirección General Fiscalización Urbana, la cual tiene entre sus funciones "Ejercer la fiscalización, control y verificación del ordenamiento del espacio público, sobre los elementos que lo ocupan y/o se encuentran allí instalados y sobre la información en relación a ellos, excepto áreas gastronómicas y plataformas de esparcimiento, en concordancia con la normativa vigente", "Ejercer la fiscalización, control y verificación de las actividades desarrolladas en el espacio público con excepción de la compra venta no autorizada de mercaderías y expendio de alimentos.", "Ejercer la fiscalización y control de eventos autorizados que se desarrolle, total o parcialmente, en el espacio público en coordinación con la Agencia Gubernamental de Control y demás áreas competentes", y "Entender en el labrado de actas de comprobación conforme a la Ley de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ejecución de las medidas precautorias previstas por la normativa vigente".

Por su lado, la Subgerencia Operativa Ordenamiento de la Gerencia Operativa Fiscalización de la mencionada Dirección General Fiscalización Urbana, ejecuta los operativos de fiscalización y control en materia de actividades y eventos en el espacio público, en coordinación con áreas competentes, como así también, dispone medidas precautorias en el ámbito de sus competencias.

Respecto del Ministerio de Cultura, la Ley N° 6292 (texto consolidado por Ley N° 6347), dispone que le corresponde diseñar e implementar las políticas, planes y programas tendientes a preservar y acrecentar el acervo cultural y promover las actividades culturales de interés comunitario (artículo 22º, incisos 1º y 3º).

Bajo su órbita, la Dirección General Festivales y Eventos Centrales se encarga de planificar, coordinar y organizar los festivales a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de fomentar y promover la producción artístico-cultural (de



conformidad con el Decreto N° 463/GCABA/2019, y su modificatorio, el Decreto N° 107/GCABA/2022).

Con base en las normas mencionadas, la Procuración General de la Ciudad entiende que el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana y la Agencia Gubernamental de Control resultarían competentes para el dictado de un acto administrativo que otorga un permiso de uso precario en el espacio público para la realización de eventos de interés cultural masivos, con cobro de entradas.

ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD

A)Generalidades

**Referencia: EX-2022-05161387-GCABA-DGCATRA
IF-2022-08693527-GCABA-DGAIP 2 de marzo de 2022**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 138 de la Constitución local, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires un único ente tiene a su cargo la regulación de todos los servicios públicos el que, según establece el artículo 1º de la Ley N° 210, es una “persona jurídica, autárquica, con independencia funcional y legitimación procesal”, cuyas funciones están referenciadas en el artículo 3 de la norma.

De conformidad con lo normado en el artículo 2º de la Ley N° 210, el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad “ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las Leyes que se dicten al respecto”.

En forma conteste, la Legislatura de la Ciudad, por conducto de la Ley N° 210 (texto consolidado por la Ley N° 6.347) y sus modificatorias, determinó que dicho Ente, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es una persona jurídica, autárquica, con independencia funcional y legitimación procesal, que ejerce el “control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las Leyes que se dicten al respecto”.

A mayor abundamiento, la norma en cita establece: “Artículo 3º. Funciones. El Ente tiene las siguientes funciones en relación a los servicios enumerados en el artículo 2º (...) j) Recibir y tramitar las quejas y reclamos que efectúen los usuarios en sede administrativa tendientes a resolver el conflicto planteado con el prestador. El Ente



dicta las normas internas de procedimiento del trámite administrativo. k) Ejercer la jurisdicción administrativa ...".

Y más adelante, el artículo 20 de la Ley Nº 210 (texto consolidado por la Ley Nº 6347) establece que "Solución de Controversias. Toda controversia que se suscite entre los sujetos de los distintos servicios regulados, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de la prestación del servicio, debe ser sometida en forma previa al conocimiento y consideración del Ente a cuyo efecto dicta las normas reglamentarias pertinentes ...", todo ello con la revisión judicial suficiente establecida por medio del recurso judicial directo del artículo 21 del mismo plexo, que involucra la intervención del Poder Judicial a través del recurso directo, con el alcance constitucionalmente previsto (de conformidad con el texto del artículo 5º de la Ley Nº 6407, BOCBA Nº 6082 del 19/03/2021).

Por su parte, la Resolución Nº 673/ERSP/2016, Reglamento de Procedimientos de Reclamos de Usuarios y Sanciones por infracciones en la prestación de servicios públicos del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su modificatoria, definió en su artículo 6º que se entendía como "reclamo" a "... toda pretensión propia de un usuario, sea persona física o jurídica, con motivo de un perjuicio que haya sufrido como consecuencia del uso o la prestación de alguno de los servicios controlados por el Ente".

B) Función materialmente jurisdiccional

**Referencia: EX-2022-05161387-GCABA-DGCATRA
IF-2022-08693527-GCABA-DGAIP 2 de marzo de 2022**

A los efectos de analizar un reclamo efectuado por un particular administrado deben ponderarse varios extremos, a saber: dónde fue formalizado el reclamo inicial, que se trata de servicio de acarreo (actividad cuyo contralor y fiscalización se encuentran fuera del ámbito de la organización centralizada), que la resolución sobre el fondo implica llevar adelante una actividad de contenido netamente jurisdiccional y que con tal entidad, dicho cometido resulta en cabeza de otro organismo del Estado, con su correlativo control jurisdiccional suficiente.

Todo lo señalado, amén del encuadre normativo descripto en el punto anterior, ha sido descripto por la doctrina judicial tanto de la Corte Suprema, como la del fuero local, al decir "... la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, 'Corte Suprema' o 'CSJN'), en el caso 'Fernández Arias' (Fallos: 247:646) ratificó su postura acerca del reconocimiento de la posibilidad de que la Administración pueda ejercer funciones materialmente jurisdiccionales (...) Sin perjuicio de ello, se consideró que dichas funciones no eran ilimitadas. De este modo, se destacó que '... entre esas limitaciones pre establecidas figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de



impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraídos a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244:548)" (CACATyRC en "BRD S.A.C.I.F.I. c ENTE s/ Recurso Directo" Expte. Nº 5401/2019-0, 26/8/2021).

La Sala referida, siguió señalando que "A tal fin, en la propia Constitución local se estipularon las funciones que desempeña el Ente, por lo cual se estableció expresamente en su artículo 138 la función de tutelar y proteger a los consumidores... En virtud de ello, a los efectos de reglamentar el artículo 138 de la CCABA, la Legislatura de la Ciudad sancionó la Ley Nº 210, en donde reguló las funciones, competencias y potestades del Ente".

FOMENTO

A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito de Diseño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX-2021-09908875-GCABA-DGDPR
IF-2022-08297315-GCABA-DGAIP 24 de febrero de 2022**

Cabe destacar que mediante la Ley Nº 6391 (publicada, con fecha 07/01/2021, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 6030) se dispuso la creación del Régimen de Promoción de las Actividades de Diseño, en el Distrito de Diseño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que quedó establecido por la Ley Nº 4761 (texto consolidado por Ley Nº 6347) en el polígono comprendido por ambas aceras de las siguientes arterias: Av. Australia, Av. Pinedo, calles Dr. Ramón Carrillo, Brandsen, Azara, Río Cuarto, Av. Regimiento de Patricios, la Ribera del Riachuelo y la Av. Vélez Sarsfield, conforme el plano que como Anexo I forma parte integrante de la misma (conforme artículo 2).

El artículo 3 de la Ley N° 6391 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento, que se contemplan, las personas humanas y las personas jurídicas radicadas, o que se radiquen, en el Distrito de Diseño para la explotación de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder a los beneficios otorgados por la mencionada Ley, las personas humanas y jurídicas comprendidas en el artículo 3 deben inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos o el que, en el futuro, lo reemplace (conforme artículo 5).

La mentada Ley, resultó objeto de reglamentación a través del dictado del Decreto N° 106/21 (B.O.C.B.A. N° 6089, 31/03/2021) que establece -entre otras cuestiones- los mecanismos de implementación para efectivizar los beneficios creados por la Ley N° 6391, designa como Autoridad de Aplicación de la misma al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, o al organismo que en el futuro lo reemplace; y lo faculta a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación de la Ley que reglamenta.



El Anexo I del precitado decreto establece los requisitos cuyo cumplimiento debe acreditarse a los efectos de la inscripción en el Registro.

Mediante la Ley N° 6292 (texto consolidado por Ley N° 6347) se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo, entre ellos, el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por Decreto N° 463/19, publicado en el BOCBA N° 5762, de fecha 16/12/19, se aprobó, el 10 de diciembre de 2019, la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla la dependencia del citado Ministerio, de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, y a su vez, de la Dirección General de Desarrollo Productivo.

Es dable destacar que el artículo 2º de la Ley N° 6136 (texto consolidado por Ley N° 6347) creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual deben inscribirse los interesados, conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 6391.

B) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Único de Distritos Económicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX-2021-39796573-GCABA-DGDPR
IF-2022-16200721-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-2022-33002496-GCABA-UCGPP
IF-2022-37295084-GCABA-DGAIP 19 de octubre de 2022**

Cabe destacar que mediante la Ley N° 6392, publicada en el B.O.C.B.A N° 6031, con fecha 8 de enero de 2021, se dispuso la creación del Régimen de Promoción de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creado, por Ley N° 2972 -texto consolidado por Ley N° 6347-, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 3 de dicha norma determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas humanas y jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, para la realización de alguna de las actividades pertenecientes al campo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que el citado artículo menciona.

**Referencia: EX-2021-39796573-GCABA-DGDPR
IF-2022-16200721-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022**

Para acceder al beneficio otorgado por la mencionada Ley, las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 3, deben inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos o el que, en el futuro, lo reemplace (Conf. artículo 9 de la Ley N° 6392).



Dicha Ley resultó objeto de reglamentación a fin de establecer mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados, a través del Decreto 107/GCBA/21, B.O.C.B.A 6089 (31/03/21).

El Anexo I del mismo, establece los requisitos para proceder a inscribir a los interesados, definitiva o provisionalmente, en el Registro Único de Distritos Económicos.

Mediante la Ley Nº 6292 (texto consolidado por Ley Nº 6347) se sancionó la nueva conformación de los Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo entre ellos el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por el Decreto Nº 463/GCABA/19 publicado en el BOCBA Nº 5762 de fecha 16/12/19, se aprobó al 10 de diciembre de 2019, la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla a la Subsecretaría de Desarrollo Económico y a su vez, a la Dirección General Desarrollo Productivo, como dependientes del citado Ministerio.

Es dable resaltar que el artículo 2 de la Ley Nº 6136 (texto consolidado por Ley Nº 6347), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el artículo 6º de la Ley Nº 2972 (Texto consolidado por Ley Nº 6347), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo Registro.

**Referencia: EX-2022-33002496-GCABA-UCGPP
IF-2022-37295084-GCABA-DGAIP 19 de octubre de 2022**

Por la Ley Nº 6392, se creó el régimen de Promoción de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires.

El Decreto Nº 107/GCABA/21 (BOCBA Nº 6089 del 31/3/2021) establece los recaudos legales para su inscripción, normando en el Anexo I, los requisitos para proceder a inscribir a los interesados, en el Registro de Empresas Tecnológicas.

Mediante la Ley Nº 6292 (texto consolidado por Ley Nº 6347) y sus modificatorias, se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo entre ellos, el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por el Decreto Nº 463/GCABA/19 y sus modificatorios se aprobó la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo, modificándose la estructura orgánico funcional de dicho Ministerio por el Decreto Nº 161/GCABA/2022 (BOCBA Nº 6371 del 5/05/22) a partir del 1º de mayo de 2022, creándose Fuera de Nivel, la Unidad de Coordinación Gestión de Políticas Productivas.

Es dable resaltar que el artículo 5º de la Ley Nº 6136 (texto consolidado por Ley Nº 6347), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el



Registro creado por el artículo 6º de la Ley N° 2972 (texto consolidado por Ley N° 6347), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo Registro.

HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles

**Referencia: EE. 14931912-GCABA-COMUNA5-2021
IF-2022-11266235-GCABA-DGACEP 23 de marzo de 2022**

**Referencia: EE. 10081164-GCABA-COMUNA15-2021
IF-2022-17804515-GCABA-DGACEP 10 de mayo de 2022**

Conforme surge del artículo 10º de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5454, dispone que "Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores".

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

En relación con las ordenes de allanamientos para ingresar a inmuebles y ejecutar las tareas pertinentes para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización y saneamiento del terreno, cabe señalar que el Anexo de la Resolución N° 446/MJGGC/16



(BOCBA 4987) que expresamente establece que "Cuando el Agente con Poder de Policía de la Comuna, por razones que le son ajenas, no pudieran tener contacto directo con el inmueble y si el lote así lo ameritara, el Presidente de la Comuna, podrá elevar el expediente electrónico, a la Secretaría de Descentralización (en la actualidad Subsecretaría de Gestión Comunal), a fin de que proceda a solicitar a la fiscalía de turno un allanamiento sobre el domicilio en cuestión, debiendo requerir y establecer la urgencia en el mismo, acompañando a su vez fotografías y denuncias".

**Referencia: EE. 14931912-GCABA-COMUNA5-2021
IF-2022-11266235-GCABA-DGACEP 23 de marzo de 2022**

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 2021-24097208-GCABA-COMUNA5 para proceder a realizar el mantenimiento del cerco perimetral en buenas condiciones; retirar residuos y demás materiales como así también fumigar, desratizar y desinsectar.

**Referencia: EE. 10081164-GCABA-COMUNA15-2021
IF-2022-17804515-GCABA-DGACEP 10 de mayo de 2022**

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 19430461-GCABA-COMUNA15-2021, para que proceda a realizar el mantenimiento del cerco perimetral en buenas condiciones; retirar residuos y demás materiales como así también fumigar, desratizar y desinsectar.

**Referencia: EE. 10081164-GCABA-COMUNA15-2021
IF-2022-17804515-GCABA-DGACEP 10 de mayo de 2022**

**Referencia: EE. 14931912-GCABA-COMUNA5-2021
IF-2022-11266235-GCABA-DGACEP 23 de marzo de 2022**

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. artículo 1ro. del acto administrativo proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución N° 446/MJGGC/16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del



Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

**Referencia: EE. 07167278-GCABA-COMUNA4-2019
IF-2022-30605249-GCABA-DGACEP 25 de agosto de 2022**

La Ordenanza N° 33.581 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) contempla la regulación de los "Residuos Domiciliarios. Prohibición de arrojar a la vía pública, veredas, calles, terrenos baldíos o casas abandonadas. Requisitos de recipientes. Normas de recolección. Horario de lavado y de barrido de veredas. Higienización de terrenos baldíos".

Conforme surge del artículo 10° de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5454, dispone que "Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores".

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

El referido procedimiento tiene por objeto la implementación de un curso de acción para la verificación y fiscalización, por parte de las Comunas, de los predios denunciados por falta de salubridad e higiene. (Anexo I, de la citada Resolución).

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 2021-24097208-GCABA-COMUNA5 que el titular proceda a realizar el mantenimiento del cerco perimetral en buenas condiciones; retirar residuos y demás materiales como así también fumigar, desratizar y desinsectar.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY



A) Generalidades

**Referencia: EX-2022-08188866-GCABA-DGGFA
IF-2022-36275514-GCABA-PGAAFRE 11 de octubre de 2022**

El artículo 2º del Código Civil y Comercial prevé "Interpretación. La Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las Leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las Leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma ("Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Catamarca, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, del 20/05/2008; Fallos 331:1262").

LETRAS DEL TESORO

B) Marco normativo

**Referencia: EX-3994158-DGCPUB-2021
IF-2022-00727153-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022**

Las Letras del Tesoro se encuentran reguladas en los artículos. 85 inciso b), 107 y 18 de la Ley N° 70.

Conforme lo dispuesto por el artículo 85 inciso b) de la Ley N° 70, el endeudamiento que resulte de la emisión y colocación de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero, constituye deuda pública.

En línea con dicha previsión el artículo 18 de la Ley N° 70 establece que las Letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten y que, de superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública.

El artículo 17 de la misma Ley autoriza a la Tesorería General a emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Conforme lo establece el artículo 85 inciso b) de la Ley N° 70, texto consolidado por Ley N° 6017, la emisión y colocación de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero constituyen deuda pública. En línea con dicha previsión el artículo 18 de la Ley N° 70 establece que las Letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten y que, de superarse ese lapso sin ser



reembolsadas se transformarán en deuda pública.

El artículo 17 de la misma Ley autoriza a la Tesorería General a emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

El Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2022 ha sido aprobado por Ley N° 6507.

En cuanto aquí interesa, el artículo 20 de la citada Ley fija en la suma de \$ 50.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, el monto máximo en circulación autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 18 de la Ley 70, o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de \$ 50.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, en los términos del inciso b) del artículo 85 de la Ley 70, por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión, debiendo dicho monto considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el primer párrafo del dicho art. 20.

Finalmente, el marco normativo al que deben sujetarse los instrumentos de financiamiento en el mercado local, ya sea mediante la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo conforme lo establece el inciso a) del artículo 85 de la Ley N° 70, y/o de Letras del Tesoro, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 85 inciso b) y 17 de la misma Ley, ha sido establecido por Decreto N° 74-GCBA-2009.

MEDIACIÓN

B) Improcedencia de someter al Estado al procedimiento de mediación

a.1.) Improcedencia de someter a la CABA al procedimiento de mediación

Referencia: EE. 18981271-AJG-2022

IF-2022-22322502-GCABA-DGREYCO 21 de junio de 2022

El artículo 129 de la Constitución Nacional determina que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y que su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad, aclarando a la vez que una Ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



determina que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por los códigos de fondo, por las Leyes y normas nacionales y locales, así como organizar la mediación voluntaria conforme la Ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la Ley establezca.

Con respecto a dicha normativa, la doctrina especialista en la materia ha destacado que tales facultades son amplias y abarcan, en principio, la potestad de juzgar todos aquellos casos y controversias regidas por el derecho común y local que no correspondan, por las cosas o las personas, a la excepcional competencia federal. La resolución de controversias puramente locales debe estar en manos de la justicia local, en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Superior de Justicia (Gabriela Seijas, "Las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires", Sup. Act. 15/03/2012, 1, AR/DOC/996/2012, pág. 6).

Es decir que la Ciudad de Buenos Aires tiene aptitud propia, otorgada por la Constitución Nacional, para organizar su Poder Judicial, íntegra y plenamente; al igual que las provincias, sin ningún tipo de cortapisas. Su aptitud jurisdiccional es total, íntegra, excepción hecha por cierto de los asuntos federales (Raúl Gustavo Ferreyra, *La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estudio de la Ley Fundamental Porteña. Texto Constitucional Completo*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1997, pág. 146).

Sobre esa base, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Nº 7 establece que la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra integrada por veinticuatro juzgados que entienden en todas aquellas cuestiones en que la Ciudad de Buenos Aires sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho Público como del Derecho Privado.

En igual sentido, el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires determina que se entiende como causa contencioso administrativa a los efectos de dicho Código, a todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho Público como en el ámbito del Derecho Privado. A la vez, se aclara que la competencia contencioso administrativa y tributaria es de orden público.

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

**Referencia: EX-2022-06159203-GCABA-MDHYHGC
IF-2022-08906381-GCABA-DGAIP 3 de marzo de 2022**

Referencia: EX-2022-06664885-GCABA-HBU



IF-2022-08945371-GCABA-DGAIP 3 de marzo de 2022

Referencia: EX-2022-11137375-GCABA-DGJRYM

IF-2022-12910993-GCABA-DGAIP 6 de abril de 2022

Referencia: EE. 12579580-MGEYA-2022

IF-2022-16202167-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022

Referencia: EE. 17177141-MSGC-2022

IF-2022-20375818-GCABA-DGAIP 2 de junio de 2022

Referencia: EX- 2022-23591837-GCABA-PG

IF-2022-28567863-GCABA-DGAIP 9 de agosto de 2022

Referencia: EX- 2015-27702148-MGEYA-DGCONC

IF-2022-31435070-GCABA-PGAAIYEP 1 de septiembre de 2022

Referencia: EX- 2022-31826063-GCABA-DGMESC

IF-2022-36758002-GCABA-DGAIP 14 de octubre de 2022

La Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017), dispone en su artículo 1°, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad ...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público" (artículo 17, apartado 1).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite".

Por su parte y en concordancia, el artículo 53 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "... en las instancias y fueros en que actúen ...".

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su artículo 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar,



determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del artículo 20 de la Ley N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

**Referencia: EX-11137375-GCABA-DGJRYM-2022
IF-2022-12910993-GCABA-DGAIP 6 de abril de 2022**

**Referencia: EE. 17177141-MSGC-2022
IF-2022-20375818-GCABA-DGAIP 2 de junio de 2022**

**Referencia: EX-2015-27702148-MGEYA-DGCONC
IF-2022-31435070-GCABA-PGAAIYEP 1 de septiembre de 2022**

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "... que el artículo 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la Ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del artículo 53 de la Ley N° 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. N° 11.790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAYT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

**Referencia: EX-11137375-GCABA-DGJRYM-2022
IF-2022-12910993-GCABA-DGAIP 6 de abril de 2022**

La Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública (texto consolidado por Ley N° 6017) y su reglamentación, en su artículo 1º establece: "Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente Ley".

Asimismo, al establecer los alcances de ese derecho, dispone que "Deberá proveerse la



información contenida en documentos escritos...proyectos de Ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes...o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control." (artículo 4º).

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del artículo 20 de la Ley N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Generalidades

Referencia: EE. 20473837-SECISYU-2016

IF-2022-14014138-GCABA-PGAAFRE 13 de abril de 2022

"La potestad reglamentaria reconocida al Presidente es una facultad muy importante del Poder Ejecutivo, y también muy necesaria para que éste pueda desempeñar cumplidamente las funciones constitucionales que le están confiadas. Las Leyes sancionadas por el Congreso tienen los caracteres de preceptos generales, virtualmente comprensivos de todas las modalidades que pueden presentar los casos a que se aplican; pero no pueden ser debidamente ejecutadas si el poder que está encargado de ello no las vigoriza con ciertas previsiones prácticas para obviar las dificultades que en los aludidos casos puedan ocurrir. Además, la facultad o atribución de reglamentar la ejecución de las Leyes es necesaria para uniformar el criterio de los funcionarios públicos que deben aplicarlas. La condición o exigencia constitucional de que el Presidente cuide de no alterar el espíritu de las Leyes explícarse sin mayores esfuerzos, porque si esa condición no se hubiere establecido, el ejecutivo podría llegar a tener un poder más amplio que el mismo Congreso que las sanciona, imponiendo en definitiva su propia voluntad y discreción" (Juan A. González Calderón, *Curso de Derecho Constitucional*", Buenos Aires, Ed. Depalma, 1979, pág. 513).

B) Reglamentos ejecutivos

Referencia: EE. 20473837-SECISYU-2016

IF-2022-14014138-GCABA-PGAAFRE 13 de abril de 2022

"El reglamento ejecutivo, como norma secundaria de aplicación de la Ley, interpreta, aclara, integra, llena vacíos, concreta, determina, especifica, detalla, precisa, define, desarrolla, despliega, instrumenta, da operatividad y eficacia a lo que se dispone en la Ley reglamentada, sin poder desvirtuar su espíritu y finalidad. Sin embargo, el reglamento ejecutivo no puede suplir las fallas o deficiencias que contenga la propia Ley, responsabilidad que le compete de modo exclusivo al Congreso. Así, el contenido de un reglamento ejecutivo se relaciona con los medios necesarios para llevar lo



decidido en la Ley: para que determinadas Leyes tengan una ejecución material efectiva debe haber una ejecución y desarrollo normativo previo por medio de las normas reglamentarias. El contenido de las mismas puede estar referido tanto a pautas relacionadas con la organización y actividad de la propia Administración para poder cumplir adecuadamente lo dispuesto por la Ley (organismos que llevarán a cabo determinadas tareas, fijación de procedimientos, etc.), como a aspectos complementarios y menores de la regulación de las relaciones jurídicas sustantivas contenidos en la Ley reglamentada, precisando los "pormenores y detalles" relativos a la conducta de los administrados beneficiados u obligados por la Ley (modo de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por una Ley para acceder a un derecho, fijación de plazos, regulaciones complementarias de los requisitos para obtener un determinado derecho, desagregado de supuestos contemplados genéricamente en la Ley, establecimiento de algunas excepciones sin desnaturizar lo dispuesto en la Ley, etc.)" (Santiago Alfonso, Régimen Constitucional de los Reglamentos Ejecutivos, *"Estudios de Derecho Administrativo XIII"* Gustavo Boullaude (Director), Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 2008, págs. 22/26).

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

A) Razonabilidad

Referencia: EX- 2022-08188866-GCABA-DGGFA

IF-2022-36275514-GCABA-PGAAFRE 11 de octubre de 2022

La razonabilidad es un principio general del derecho en tanto "... el derecho exige una base racional ya que en sí mismo se trata de un juego entre medios y fines: los fines últimos del derecho (justicia, bien común), los fines intermedios o mediatos, y los mismos medios que se emplean para lograr una finalidad (...) La razonabilidad opera como un criterio que permite arribar a una solución justa dentro del derecho, ya sea una solución normativa, una solución en un proceso contencioso, etc. Esta solución justa exige que sea humana, no violenta, no arbitraria: de algún modo, conforme a ciertas razones." (Sapag, M. A. (2008). "El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado". *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, (17, 7.).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Generalidades

Referencia: EX-26703374-MGEYA-DGDAP-2018

IF-2022-00769780-GCABA-DGEMPP 3 de enero de 2022

Referencia: EX-25671934-MGEYA-DGIGUB-2018

IF-2022-05836152-GCABA-DGEMPP 2 de febrero de 2022

Referencia: EX-21229168-MGEYA-DGNYA-2018

IF-2022-08773960-GCABA-DGEMPP 2 de marzo de 2022



Las presentaciones que realicen los agentes deben ajustarse a los recaudos que exige la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, ya citada, en sus artículos 36, inciso a, 39, 40 y 42.

De tal manera, todo escrito debe contener el nombre y apellido del interesado, indicación de identificación, domicilio real y domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires. Se destaca que no puede constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

Se señala que dichos requisitos de admisibilidad deben ser verificados por la autoridad pertinente antes de dar trámite a las presentaciones y de requerir opinión jurídica de este Órgano Asesor, quien debe expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello no sólo porque así lo establece la normativa transcripta sino porque debe atenderse también al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (artículo 22, inciso b, de la Ley de Procedimientos Administrativos).

En consecuencia, con carácter previo a dictar el acto administrativo que resuelva el recurso aquí interpuesto, deberá comprobarse si en el presente actuado se encuentran reunidos los extremos indicados: a) En caso negativo, corresponderá efectuar las intimaciones pertinentes a fin de que se cumplan en su totalidad los requisitos que exige la Ley citada, bajo apercibimiento de considerar paralizado el trámite por causa imputable al administrado y declarar la caducidad de las actuaciones en los términos del artículo 22, inciso e, apartado 9 de la misma Ley; b) En caso afirmativo, podrá procederse conforme lo aquí dictaminado.

B) Plazos

b.1.) Prórroga

**Referencia: EX-2022-03277742-GCABA-AGC
IF-2022-06721644-GCABA-DGAIP 10 de febrero de 2022**

El otorgamiento o rechazo de las prórrogas incumbe a una facultad discrecional de la Administración Pública, fundándose la misma en razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia.

En relación a ello, "... es la Administración quien decide cuándo debe hacerse lugar a la prórroga y cuando no. Es una facultad que deriva de la dirección del procedimiento ..." (Hutchinson, Tómas, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, CABA, año 2003).

b.2.) Generalidades

Dictamen del 18/10/2022 emitido en el EE. 07075152-DGGPP-2021



De acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos de esta Ciudad (texto consolidado por Ley N° 6347), modificada por la Ley N° 6452, 10 (diez) días para el Recurso de Reconsideración (artículo 107) y 15 (quince) días para el Recurso Jerárquico (artículo 113).

El aludido texto normativo es sumamente claro en cuanto a las consecuencias jurídicas que acarrea la interposición de recursos fuera del término fijado por la Ley, estableciendo en su artículo 98 que "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto".

De lo expuesto anteriormente, se colige que los plazos para interponer los correspondientes recursos administrativos, resultan obligatorios y perentorios para los administrados, en caso de no hacerlo dentro de los límites temporales impuestos por la norma, se perderá el derecho para utilizarlos.

Es de esta manera que la doctrina especializada en la materia ha sostenido que: "Vencidos los plazos para interponer los recursos se perderá este derecho y quedará firme el acto." (Tomás Hutchinson. *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del Decreto N° 1.510/97*. Editorial Astrea. Año: 2003. Página: 184).

C) Recursos

c.1.) Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio

**Referencia: EX-2022-03277742-GCABA-AGC
IF-2022-06721644-GCABA-DGAIP 10 de febrero de 2022**

**Referencia: EX-2022-06272338-GCABA-DGFYCO
IF-2022-20982657-GCABA-DGAIP 8 de junio de 2022**

**Referencia: EX-2022-21354091-GCABA-AGC
IF-2022-37816141-GCABA-DGAIP 24 de octubre de 2022**

Cuando los administrados hubieren sido notificados acerca de la posibilidad de ampliar o mejorar sus fundamentos expuestos en un recurso de reconsideración y no lo hacen, los actuados han seguido el trámite previsto en la Ley ritual, siendo aplicación la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación al expresar que "... siempre es conveniente dejar en claro que un recurso jerárquico no es rechazado por falta de ampliación sino porque el acto resiste incólume la impugnación que se le ha hecho, ya sea a través de un escrito configurado en una pieza o en dos en caso en que se sume una ampliación" (Dictámenes PTN N° 255:1).

c.2.) Recurso de reconsideración



**Referencia: EX-2022-03277742-GCABA-AGC
IF-2022-06721644-GCABA-DGAIP 10 de febrero de 2022**

**Referencia: EX-2017-17217822-MGEYA-DGOEP
IF-2022-13751800-GCABA-DGAIP 12 de abril de 2022**

La doctrina tiene establecido con referencia al recurso del artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que "Esta especie que trata el artículo es un recurso de reconsideración contra los actos administrativos del Jefe de gobierno o los ministros, que causan estado, es decir, que resuelven el fondo del asunto y que agotan las instancias administrativas. No se trata del recurso de reconsideración planteado contra actos emitidos de oficio por el Jefe de Gobierno, sino que es otra especie de las comprendidas en el artículo 103".

Asimismo, sostuvo que "La norma resuelve la cuestión dándole la oportunidad al particular de plantear el recurso de reconsideración -que por cierto, correspondía con la simple aplicación de lo dispuesto por el artículo 103- evitando que se considere obligatorio o improcedente el planteo. Pienso que es una interpretación que favorece al particular; por otro lado, el legislador quiso no sugerir esta vía impugnatoria, ya que el interesado tiene habilitada la instancia judicial. Corolario de esto es la solución que establece que si, a pesar de ser optativo, el particular presenta el recurso, ello no podría perjudicarlo para su posterior presentación a la justicia ..." (Tomás Hutchinson *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, ed. Astrea, 2003, págs. 372/374).

c.3.) Cuestiones abstractas

**Referencia: EX-2021-38241009-GCABA-DGHP
IF-2022-16399135-GCABA-DGAIP 3 de mayo de 2022**

Es dable poner de resalto que, sobre la situación analizada en orden a la inoficiosidad de emitir un pronunciamiento respecto del recurso administrativo interpuesto, ante una cuestión que claramente devino abstracta, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, "... cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096) (...) Además, desde antiguo el Tribunal ha subrayado que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440)".



A mayor abundamiento, la procedencia del análisis antes efectuado, pondera la adecuada implementación del inciso b del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6347), que versa sobre la aplicación de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, en tanto y en cuanto se trata de la subsanación de irregularidades en que había incurrido la firma administrada, y de evitar dilaciones o denegatorias sin sustento.

En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado, "si la cuestión sobre la que se consulta se ha tornado abstracta, a falta de un interés jurídico actual, corresponde dar por concluido el trámite en curso (Dictámenes 204:87; 224:209; 225:28; 249:614)".

D) Denuncia de ilegitimidad

d.1.) Generalidades

Referencia: EE. 11349105-PG-2021

IF-2022-13638443-GCABA-PGAAFRE 11 de abril de 2022

La decisión que resuelve la denuncia de ilegitimidad deviene irrevocable y no habilita la instancia judicial respectiva.

Dictamen del 18/10/2022 emitido en el EE. 07075152-DGGPP-2021

Vencidos los plazos para presentar recursos, cabe tener presente lo dispuesto por la segunda parte del artículo 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos de esta Ciudad (texto consolidado por Ley N° 6347), modificada por la Ley N° 6452, el cual señala que: "Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecusable y no habilitará la instancia judicial".

Al respecto, Hutchinson señala "No puede tener el mismo efecto la denuncia de ilegitimidad -recurso tardíamente interpuesto- que un recurso interpuesto en término, dado que el particular negligente no puede tener la misma solución que el diligente" (*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, 2003).

E) Meras observaciones

Referencia: EE. 11158451-DGLTACDN-2022

IF-2022-35573275-GCABA-DGREYCO 4 de octubre de 2022



La mera observación no requiere de una decisión fundada con respecto a su admisibilidad o procedencia; ello atento a que no importa un reclamo o agravio deducido por la vía procedural establecida en los pliegos.

F) Simples pretensiones

f.1.) Reclamo indemnizatorio

**Referencia: EE. 28235956-GCABA-MGEYA-2022
IF-2022-39907883-GCABA-DGACEP 7 de noviembre de 2022**

El artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

En tal sentido, es el presentante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES

A) Generalidades

El artículo 1º de la Ley N° 6478 dispone "Créase el Régimen Especial de Regularización de Construcciones y Obras llevadas a cabo en contravención a lo establecido en el Código de Edificación Anexo A de la Ordenanza N° 34.421 y en el Código Urbanístico. El presente régimen tiene un plazo de duración de seis (6) meses a partir del 1 de junio



de 2022, pudiendo ser prorrogado, por única vez y por idéntico plazo, por el Poder Ejecutivo".

Más adelante, el artículo 4º establece que "quedan expresamente excluidas del presente régimen las siguientes edificaciones (...) h) Obras en ejecución que se encuentren con procesos judiciales en curso".

Destacamos que, al momento del tratamiento legislativo, sobre esta parte del plexo no hubo discusión, sino únicamente la mención, en el dictamen de minoría (que no resultó incorporado) a que "el inciso h) parecería excluir a proyectos que se encuentran judicializados, aunque debería quedar expresamente manifiesto que 'no se encuentren judicializadas en ningún lapso de tiempo que dure la vigencia'" (Diario de Sesiones del 2/12/2022, Despacho 438. Creación del Régimen Especial de Regularización de Construcciones y Obras en contravención al Código de Edificación y al Código Urbanístico. Ley 6478. (Expte. 2763-J-2020. Planeamiento Urbano).

Toda vez que existe un proceso judicial con relación al inmueble de marras, la autoridad Administrativa encuentra óbice en proseguir con el trámite regulado en la Ley N° 6478, ello así por aplicación del inciso h) del artículo 4º de la citada norma legal.

REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA

B) Generalidades

**Referencia: EX- 2021-25251388-GCABA-DGPLM
IF-2022-13183316-GCABA-DGAIP 7 de abril de 2022**

Mediante la Ley N° 2587 (Texto Consolidado por Ley N° 6017), se crea el Registro de Medios Vecinales de Comunicación de la Ciudad de Buenos Aires, el cual funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Comunicación Social; reglamentada por el Decreto Reglamentario N° 933-GCABA-2009 qué estableció, la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social.

Dicha normativa establece que anualmente el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social, se abrirá del 1 de junio al 31 de agosto y que, al momento de solicitar la inscripción en el Registro, los Medios Vecinales de Comunicación Social deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

La misma resultó objeto de reglamentación mediante el Decreto N° 933-GCABA-2009, que estableció la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social, en el ámbito de la entonces Secretaría de Comunicación Social, o el organismo que en el futuro la reemplace.

En el caso que nos ocupa, cabe destacar que mediante la R 2021-10401-GCABA-SSCS de fecha 01/11/2021, se procedió al cierre del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al año



2022.

La mencionada Resolución, desestimó la incorporación al Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social correspondiente al año 2022, de aquellos medios que se encuentran incorporados al Anexo II, por los fundamentos técnicos y legales que allí mismo se exponen y que forman parte de la misma.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

B) Generalidades

**Referencia: EE. 36891493-GCABA-COMUNA7-2021
IF-2022-06192326-GCABA-DGACEP 4 de febrero de 2022**

**Referencia: EE. 7100585-GCABA-COMUNA12-2022
IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022**

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

El artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

Ahora bien, a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (artículo 1º).

Ahora bien, el artículo 2º del plexo normativo mencionado, prevé los recaudos para la responsabilidad de la Administración por su actividad e inactividad ilegítima.

El mismo reza: "Actividad e inactividad ilegítima. Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad e inactividad ilegítima: a. Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b. Imputación material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c. Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

**Referencia: EE. 18981271-AJG-2022
IF-2022-22322502-GCABA-DGREYCO 21 de junio de 2022**

El artículo 1764 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación determina que las disposiciones del Capítulo I "Responsabilidad Civil" del Título V "Otras fuentes de las



Obligaciones" del Libro Tercero "Derechos Personales" de dicho Código, no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

A su vez, el artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación aclara que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del Derecho Administrativo nacional o local según corresponda.

Ello no podría ser de otra manera, puesto que el Derecho Administrativo es de carácter eminentemente local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 121 de la Constitución Nacional.

En efecto, en Argentina, el Derecho Administrativo tiene una característica propia: es, esencialmente, un derecho local, es decir, un derecho provincial.

Se trata de una consecuencia de nuestro régimen político jurídico, de nuestro sistema federal de gobierno, en cuyo mérito las provincias que componen la Nación conservan todo el poder no delegado a ella al constituir la unión nacional (Constitución, artículo 121).

En nuestro orden jurídico, las provincias son preeexistentes respecto de la Nación. Uno de esos poderes reservados y no delegados por la Constitución de la Nación es el de legislar en materia administrativa, pues, según el artículo 122 de la Constitución, las provincias, por haberse reservado el respectivo poder, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, Quinta edición actualizada, 1995, Tomo I, pág. 160).

De ahí que no sea correcto someter al Estado al régimen jurídico de la responsabilidad de los sujetos privados -normada por la legislación civil-, ya que la responsabilidad de los sujetos estatales constituye una típica institución perteneciente al Derecho Público, regida por principios propios, que son por su naturaleza y fines, distintos a los que imperan en el Derecho Privado (Pablo Esteban Perrino, *La Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos. Código Civil y Comercial. Ley 26.944 Comentada*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2015, págs. 9/10).

Así, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Barreto, Alberto Damián c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", ha destacado que el supuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta falta de servicio en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias, constituye materia cuya regulación corresponde al campo del Derecho Administrativo, siendo, por ende, resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del Derecho Privado (conforme Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires,



segunda edición actualizada, T. IV, Nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A. *Manual de Derecho Administrativo*, La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, *Tratado de Derecho Administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pág. 427)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Barreto, Alberto Damián y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia del 21 de marzo del 2006, considerandos 9 y 10).

Bajo ese marco normativo, es que la Ciudad de Buenos Aires ha procedido a dictar la Ley Nº 6325, de Responsabilidad del Estado, de fecha 16 de septiembre del 2020, por medio de la cual la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha conformado todo un sistema integral de la responsabilidad extracontractual por daños de la Ciudad, por responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima y responsabilidad por actividad legítima.

Así, en función del artículo 2º de la Ley Nº 6325 de "Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires", son requisitos de la responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mesurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; y d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular por parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 6325 de "Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires", puede decirse que son requisitos de su responsabilidad por actividad lícita: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; d) Ausencia del deber jurídico de soportar el daño; y e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Por ende, al tratarse en la especie el objeto del reclamo efectuado por la señora María Julieta Beatriz Aspis de un supuesto de Derecho Público local, puntualmente de responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, a regular por las normas y principios de la Ley Nº 6325, es que se entiende que el mismo no puede someterse a otra jurisdicción sino a la Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, pues si así no se lo hiciese se estaría violando lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Nacional y su normativa complementaria.

En congruencia con esta idea de pensamiento, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los Tribunales



Federales y por lo tanto el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y artículo 1º inciso 1º de la Ley Nº 48 y artículo 24 inciso 1º del Decreto Ley Nº 1285/58, ratificado por la Ley Nº 14.467), ha establecido que en el contexto descripto en la reforma constitucional de 1994 no solamente se introduce a la Ciudad de Buenos Aires como un actor autónomo del sistema federal argentino, sino que se la reconoce con el estatus de "ciudad constitucional federada". Y es "ciudad constitucional federada", porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de "existencia necesaria" o "inexorables" (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como los de "existencia posible" o "eventuales" (tal el caso de las regiones).

En consecuencia, se impone que se le reconozca a la Ciudad de Buenos Aires el derecho a no ser sometida a tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción. Por ende, para no afectar la continuidad de su proceso de institucionalización, la Ciudad de Buenos Aires debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus Leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero a la vez debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ Ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril del 2019, considerandos 12 y 13).

Idéntica conclusión ha sido volcada y desarrollada más recientemente por dicho Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", fallo del 4 de mayo del 2021, en especial en sus considerandos 6 a 10).

**Referencia: EE. 06170607-GCABA-COMUNA12-2020
IF-2022-25816870-GCABA-PGAAIYEP 15 de julio de 2022**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquel perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

**Referencia: EE. 15823070-GCABA-COMUNA1-2022
IF-2022-31715339-GCABA-DGACEP 5 de septiembre de 2022**



A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (artículo 1º).

**Referencia: EE. 28235956-GCABA-MGEYA-2022
IF-2022-39907883-GCABA-DGACEP 7 de noviembre de 2022**

Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello. Quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

a.1.) Eximición de responsabilidad

**Referencia: EE. 6711082-AJG-2018
IF-2022-25150560-GCABA-DGREYCO 11de julio de 2022**

El artículo 4º de la Ley de Responsabilidad del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 6325) prevé como eximición de responsabilidad en los siguientes casos “a. Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresamente por una Ley especial; o b. Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe responder. Cuando el daño haya sido causado por hechos imputables conjuntamente al Estado y a la víctima, o a terceros por quien aquél no deba responder, la medida de la responsabilidad estatal quedará acotada a su concurrencia en la provocación del hecho dañoso”.

Con relación al “Hecho de la víctima” enunciado como causal de eximición de la Responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires indicado por la referida Ley N° 6325, el artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación aclara y especifica que: “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la Ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”.

Con especial detenimiento en esta causal de eximición de responsabilidad vigente tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público, la doctrina especialista en la materia ha enseñado lo siguiente: “El Código Civil y Comercial de la Nación aporta suma claridad en el tema y siguiendo las pautas que se admiten en doctrina y se aplican en jurisprudencia, introduce una noción más amplia que la de culpa de la víctima y se



B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caída de árboles

b.1.) Generalidades

**Referencia: EE. 36891493-GCABA-COMUNA7-2021
IF-2022-06192326-GCABA-DGACEP 4 de febrero de 2022**

**Referencia: EE. 7100585-GCABA-COMUNA12-2022
IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022**

**Referencia: EE. 15823070-GCABA-COMUNA1-2022
IF-2022-31715339-GCABA-DGACEP 5 de septiembre de 2022**

Es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N° 6009) que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.

Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Decreto 110/GCABA/2020).

**Referencia: EE. 3795285-GCABA-MGEYA-2021
IF-2022-08124147-GCABA-DGACEP 23 de febrero de 2022**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Precisamente, en lo que hace a la carga de la prueba, cabe señalar que el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad establece que: "Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga que conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o de las normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

En igual forma, el artículo 36 inciso d de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad determina que: "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: d) Ofrecimiento de toda prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella



resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales".

En consecuencia, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de la responsabilidad, constituyen elementos esenciales de prueba en los reclamos de daños y perjuicios.

Para que una fotografía pueda ser aceptada como prueba es necesario que aquella pueda ser autenticada por notario, o con testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo, o por la confesión de la parte contraria (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la Prueba Judicial*, punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, *De la prueba en Derecho*, Bogotá 1967, págs.. 495/496; y Roland Arazi, *La prueba en el Proceso Civil*, pág. 45).

En tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Cabe arribar a una convicción acerca de la producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse acerca de la imputación y extensión de responsabilidad de las demandadas" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, "Colman Beatriz Zulema c/ GCABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Medica)", Expte. 40/2014).

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal ha dicho que "En el artículo 31 del CCAyT se establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos" (CSJN, "Kopex Sudamericana S.A.L.C. c/ Bs. As., Prov. De y otros s/ daños y perjuicios", del 19/12/95).

Por último, la Sala II en el precitado fallo entiende que "Quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis".

b.1.1.) Procedencia

**Referencia: EE. 36891493-GCABA-COMUNA7-2021
IF-2022-06192326-GCABA-DGACEP 4 de febrero de 2022**

**Referencia: EE. 7100585-GCABA-COMUNA12-2022
IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022**

Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia,



permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, pues de los diversos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.

b.1.2.) Improcedencia

**Referencia: EE. 3795285-GCABA-MGEYA-2021
IF-2022-08124147-GCABA-DGACEP 23 de febrero de 2022**

No es responsable el GCBA por los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado por la caída de una rama de un árbol toda vez que no obra en estas actuaciones documentación acompañada por la peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama y los daños denunciados.

C) Principios

c.1.) Debido proceso adjetivo

**Referencia: EE. 3795285-GCABA-MGEYA-2021
IF-2022-08124147-GCABA-DGACEP 23 de febrero de 2022**

El artículo 22, inciso f de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley Nº 6017, BOCBA Nº 5485) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas.

D) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo del impacto de vallas metálicas

**Referencia: EE. 06170607-GCABA-COMUNA12-2020
IF-2022-25816870-GCABA-PGAAIYEP 15 de julio de 2022**

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Precisamente, en lo que hace a la carga de la prueba, cabe señalar que el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad establece que: "Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga que conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o de las normas que invocare



como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

En igual forma, el artículo 36 inciso d, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad determina que: "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: (...) d) Ofrecimiento de toda prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales".

En consecuencia, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de la responsabilidad, constituyen elementos esenciales de prueba en los reclamos de daños y perjuicios.

Para que una fotografía pueda ser aceptada como prueba es necesario que aquella pueda ser autenticada por notario, o con testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo, o por la confesión de la parte contraria (con cita de: Hernando Devis Echandía, *Compendio de la Prueba Judicial*, punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, *De la prueba en Derecho*, Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, *La prueba en el Proceso Civil*, pág. 45).

En tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Cabe arribar a una convicción acerca de la producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse acerca de la imputación y extensión de responsabilidad de las demandadas" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, "Colman Beatriz Zulema c/ GCABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Medica)", Expte. 40/2014).

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal ha dicho que "En el artículo 31 del CCAyT se establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos" (CSJN, "Kopex Sudamericana S.A.L.C. c/ Bs. As., Prov. De y otros s/ daños y perjuicios", del 19/12/95).

Por último, la Sala II en el precitado fallo entiende que "Quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis".

d.1.) Improcedencia

Referencia: EE. 06170607-GCABA-COMUNA12-2020



IF-2022-25816870-GCABA-PGAAIYEP 15 de julio de 2022

No es responsable el GCBA por los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado por el impacto de una valla metálica, toda vez que no obra en estas actuaciones documentación acompañada por la peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama y los daños denunciados.

E) Responsabilidad del Estado por actuación de los concesionarios de servicios públicos

Referencia: EE. 6711082-AJG-2018

IF-2022-25150560-GCABA-DGREYCO 11de julio de 2022

El artículo 6º de la Ley Nº 6325 de "Responsabilidad de la Ciudad de Buenos Aires" expresamente determina que: "Artículo 6º.- Concesionarios de servicios públicos o contratistas. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por el contratista o concesionario de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada. Solo generan responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los supuestos en que el hecho generador de los daños resida en una falta de servicio derivada de la inobservancia del deber expreso y determinado de control, o que el mismo sea consecuencia directa de una falta grave en el ejercicio del poder de ordenación o regulación del servicio. Lo estipulado no obsta a la procedencia de la responsabilidad de los contratistas concesionarios en forma concurrente con la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

La doctrina ha señalado que "Ello es así porque, el Estado no responde, ni aún en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por sujetos que no están integrados a su estructura organizativa -'denominados genéricamente como colaboradores externos de la Administración'- entre los que se encuentran, los contratistas y los prestadores de servicios públicos. De tal modo, está ausente uno de los presupuestos que debe concurrir para que surja el deber estatal de reparar, como es la posibilidad de imputar jurídicamente los daños a un órgano que integre la estructura de la Administración Pública. El sujeto prestador de un servicio público no está integrado a la organización estatal, sino que constituye una persona jurídica distinta que actúa *per se*, por su cuenta y riesgo. Dentro del riesgo de la concesión, se incluyen los eventuales perjuicios a indemnizar" (Pablo Esteban Perrino, *La Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.944. Comentada*, Buenos Aires, Editorial La Ley de Thomson Reuters, Año 2015, pág. Nº. 175).

Con igual inteligencia, el Dr. Eduardo Mertehikian ha escrito al respecto lo siguiente: "Cuando un concesionario o contratista daña ejerciendo la función encomendada por el contrato de concesión, él es el sujeto directamente responsable por ese perjuicio, y en



tanto no se trata de un órgano estatal, su responsabilidad no importa, necesariamente, la responsabilidad del Estado; pues falla, respecto de este último, el requisito de la imputación" (Eduardo Mertehikian, "La responsabilidad del Estado por la actuación de concesionarios y contratistas de servicios públicos [acerca del artículo 6º de la Ley 26.944]", obra colectiva *Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético*, Horacio Daniel Rosatti, Director, Editorial Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, Santa Fe, Año 2014, pág. Nº 176).

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN BICICLETA

**Referencia: EX- 39514722-DGGSM-2021
IF-2022-01581731-GCABA-PGAAFRE 5 de enero de 2022**

Por medio de la Ley Nº 6352 se creó el Programa "Buenos Aires: Ciudad Bici", cuyo objetivo es la ampliación de la red de ciclovías y biciendas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la determinación de calles o carriles preferenciales, la integración de las redes de ciclovías y biciendas en los barrios de la Ciudad y la promoción de la intermodalidad con otros medios de transporte, promoviendo el ciclismo urbano y la incorporación de nuevos usuarios a la infraestructura existente.

A la vez, se ha establecido que dicho Programa será complementario al Sistema de Transporte Público en Bicicleta previsto por el Código de Tránsito y Transporte en su Título Decimocuarto (artículo 2º de la Ley Nº 6352).

En el marco de dichos fines, el artículo 11 de la Ley Nº 6352 ha modificado el texto del artículo 14.3.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definiendo como usuario del Sistema de Transporte Público en Bicicleta a toda persona humana que hace uso de este Sistema, disponiendo, asimismo, que "La Autoridad de Aplicación podrá establecer distintas categorías de usuarios y diferentes tarifas para cada una de ellas".

Mediante el artículo 12 de la Ley Nº 6352 se sustituyó el artículo 5º de la Ley Nº 5954 por el siguiente: "Artículo 5º.- El acceso al Sistema de Transporte Público en Bicicleta y su uso en las condiciones establecidas por la normativa correspondiente, se efectuará a través del pago de una tarifa por parte de los usuarios que será establecida por la Autoridad de Aplicación. Podrán crearse distintos tipos de tarifas de acuerdo a las categorías de usuarios y/o modalidades de prestación del servicio (días, horario, entre otros). Estarán exentos de pago, según las condiciones de uso del sistema, los usuarios del sistema con residencia permanente en el país, de lunes a viernes, salvo días feriados. En caso que el Sistema de Transporte Público de Bicicletas sea concesionado, los ingresos obtenidos por el pago de las tarifas serán percibidos por el concesionario por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO



A) Transferencia de licencia

a.1.) Generalidades

**Referencia: EX-2021-08841299-GCABA-DGGSM
IF-2022-07198620-GCABA-DGATYRF 15 de febrero de 2022**

La Resolución N° 297/SSTyT/2003 dispone en su artículo 1º que "Toda vez que se extienda una escritura pública de transferencia de una licencia para la prestación del servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro, el escribano interveniente deberá remitir copia de la escritura al Registro Único del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, dentro de los diez días de labrada la misma. El Registro verificará que la escritura hubiese sido extendida dentro del plazo de vigencia del certificado de titularidad y si así fuere procederá a efectuar la correspondiente preanotación de la licencia a nombre del nuevo titular, dando de baja la inscripción anterior".

En el invocado artículo 2º establece que "Si la denuncia de la transferencia de una licencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 1º no hubiese sido efectuada dentro de los diez días de extendida la escritura, el Registro dará intervención a la Autoridad de Aplicación para que, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, se expida sobre la validez de dicha transferencia".

De acuerdo con el Capítulo 12, artículo 12.4.4.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2148, "si la transferencia de la Licencia se efectúa sin la unidad afectada al servicio deberá formalizarse a través de Escritura Pública ante un Escribano Público con registro en la Ciudad de Buenos Aires" y el artículo 12.4.4.5 del Anexo I establece que la transferencia de toda Licencia de Taxi, estará gravada por una tasa.

Asimismo, la Resolución N° 258-SSTRANS-2012 establece en su art. artículo 13º que "Los Escribanos intervenientes en las transferencias de licencias de taxi, dejarán constancia en las respectivas escrituras públicas de la obligación de abonar la tasa de transferencia como requisito previo a la inscripción en la Administradora del Registro Único del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro de las respectivas transferencias".

En su artículo 14º la mentada norma dispone que "La Administradora del Registro Único del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro sólo tomará razón definitiva de las transferencias de licencias de taxi en el Registro cuando, cumplimentados los requisitos de los artículos 12.4.4.2 y 12.4.4.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, se acompañe la Constancia validada del pago de la Tasa de Transferencia. En los casos en que, habiendo sido presentado el testimonio de escritura pública de transferencia de licencia de taxi, se encuentre pendiente de acreditar el depósito de la Tasa de Transferencia o cualquier otro requisito previsto en los artículos precitados, la Administradora tomará razón en el Registro como



pre anotación, sin derecho a la prestación de servicios".

En su artículo 15º establece que "En caso de tratarse de personas jurídicas titulares de Licencia/s de Taxi, al transferirse las acciones o cuotas sociales, la Tasa de Transferencia será proporcional a la cantidad de licencias involucradas, no pudiendo ser inferior a la Tasa de Transferencia de una (1) Licencia. Cada una de las modificaciones estatutarias, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, tomándose cada cambio societario individualmente a los efectos del Tributo precedente. Para el caso de transferencia total del capital social, se abonará una Tasa de Transferencia por cada Licencia de Taxi que integre el mismo. Si se transfiriese un porcentual del Capital Social, la Tasa de Transferencia será proporcional al capital en Licencia/s de Taxi transferido, no pudiendo ser nunca inferior a una (1) Tasa de Transferencia, ajustando los valores decimales que pudieren resultar de aplicar la proporcionalidad al número entero siguiente".

a.2.) Tasa

**Referencia: EX-2021-08841299-GCABA-DGGSM
IF-2022-07198620-GCABA-DGATYRF 15 de febrero de 2022**

El hecho generador de la tasa es la transferencia de la licencia de taxi, ni antes ni después, tal el aspecto temporal del hecho imponible. La tasa se torna exigible por parte del GCBA al momento en que se realiza la transferencia; es en ese preciso instante en el que nace la obligación de abonarla.

El hecho imponible es la transferencia de la licencia, el elemento temporal del hecho imponible determina el momento en que éste se entiende realizado, y en el cual nace la obligación tributaria.

Conforme lo establece la Resolución N° 297/2003 "... a partir de la suscripción de la escritura de transferencia de una licencia para la prestación del servicio público de taxímetros, el cedente ha dejado de ser sujeto de la relación jurídico administrativa que lo vinculaba con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en igual sentido, el cesionario a partir de la indicada suscripción pasa a ser titular de todos los derechos y obligaciones que dimanan de las normas reglamentarias vigentes ...".

Es decir, más allá de la posterior inscripción en el Registro correspondiente -que perfecciona y hace oponible esa transferencia-, la transferencia del cedente al cesionario, en la cual -valga la redundancia- se transfieren los derechos y obligaciones que siguen a la titularidad de la licencia como hecho imponible seleccionado por la Ley, toma como base el hecho fenoménico escritura pública, única forma en que puede instrumentarse la referida transferencia.

Así, la escritura como momento exacto en que se produce la acción o situación descripta en la hipótesis de incidencia (la transferencia) fija el elemento temporal del hecho imponible, el momento exacto del nacimiento de la obligación de abonar la



respectiva tasa, y resulta consecuentemente esencial a los efectos de determinar la aplicación de las normas tributarias en el tiempo: en el caso, la cuantía de dicha obligación.

Ello así en tanto el aspecto cuantitativo de la obligación se halla inevitablemente sujeto al aspecto temporal.

TARIFAS

A) Audiencia pública

**Referencia: EX-17053991-AUSA-2022
IF-2022-18199546-GCABA-PG 13 de mayo de 2022**

Con la convocatoria a audiencia pública se satisface el recaudo que con carácter general establece el artículo 7º inciso d, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario, así como también el recaudo del artículo 28 de la Ley Nº 4472 y del artículo 13 inciso c de la Ley Nº 210.

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una afectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.

En el caso, se trata de una audiencia pública virtual en los términos del artículo 4 bis de la Ley Nº 6, modificado por Ley Nº 6306.

B) Modificación

b.1.) Tarifas de peaje para autopistas

**Referencia: EE. 30006744-AUSA-2022
IF-2022-37144463-GCABA-PG 18 de octubre de 2022**

No existen observaciones que formular respecto del proyecto de decreto por el que se propicia aprobar el nuevo cuadro tarifario para las Autopistas 25 de mayo, Perito Moreno, Autopista Illia / Retiro II / Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti, que regirá a partir de su publicación si se ha cumplido, entre otras cosas, con lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 3060, por la que se otorgó a AUSA la concesión de obra pública de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que expresamente reza: "El cuadro tarifario de peaje aplicable a la concesión es fijado por el



Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta horarios, flujo de tránsito, estacionalidad, condiciones económico-financieras y condiciones generales del desenvolvimiento de la red vial de la Ciudad".

Por otra parte, con la convocatoria a audiencia pública, se ha dado cumplimiento al recaudo impuesto por el artículo 7, inciso d de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento; y al recaudo establecido en la Ley Nº 210 en su artículo 13, incisos c y d.

TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

B) Ley Nº 5876

**Referencia: EX-30569352-DGCPUB-2022
IF-2022-33099262-GCABA-PG 15 de septiembre de 2022**

Mediante la Ley Nº 5876 se autorizó al Poder Ejecutivo a efectuar una o más operaciones voluntarias de administración de pasivos en los términos de los artículos 85 y 92 de la Ley Nº 70 y/o la emisión de títulos de deuda pública, y/o la reapertura de Series y/o Clases en circulación, en el marco del Programa de Asistencia Financiera, instrumentado por la Ordenanza Nº 51.270 del 21 de diciembre de 1996 y/o del Programa de Financiamiento en el Mercado Local, instrumentado por la Ley Nº 4315 y sus normas modificatorias y complementarias, por un importe que en total no exceda de U\$S 1.500.000.000, o su equivalente en pesos, otra u otras monedas (artículo 1º).

Según lo establecido en el artículo 2º de dicha Ley Nº 5876, con la modificación introducida por la Ley Nº 6386, los Títulos a emitir podrán ser suscriptos e integrados mediante su canje por los títulos de deuda emitidos en la Serie 12 del Programa de Asistencia Financiera y/o en las Clases 20, 22 y 23 del Programa de Financiamiento en el Mercado Local, y/o en efectivo.

La modalidad del canje y la emisión de los Títulos (incluyendo la determinación de las porciones de los Títulos a ser suscriptos mediante canje o en efectivo) serán implementadas por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas en una o más ofertas públicas y/o privadas, directas o indirectas en el mercado local y/o en el mercado internacional de capitales, que podrán incluir la adquisición o recompra de los Títulos Seleccionados.

El monto de los Títulos suscriptos e integrados en efectivo que no sea aplicado a la recompra de los Títulos Seleccionados, neto de gastos, incluyendo primas y otras erogaciones relacionadas con la o las operaciones autorizadas no podrá superar los U\$S 500.000.000 anuales o su equivalente en pesos, otra u otras monedas, los que serán destinados exclusivamente al pago de amortizaciones de la deuda.



En ese marco, y conforme se ha dejado consignado en el considerando sexto del proyecto de resolución, bajo el Programa de Financiamiento en el Mercado Local, el 22 de noviembre de 2017 y el 22 de febrero de 2018 se procedió a la emisión de los títulos de deuda pública de la Clase 23, por un monto total equivalente U\$S 716.966.269,11; el 19 de febrero de 2019 se emitieron títulos de deuda pública de la Clase 22, por un monto total equivalente a U\$S 337.188.612,94; el 23 de enero de 2020 se emitieron títulos de deuda pública de la Clase 20, por un monto total equivalente a U\$S 149.420.945,17 y el 8 de julio de 2021 se dispuso la emisión de títulos de deuda pública adicionales de la Clase 22, por un monto total equivalente a U\$S 93.319.739,04; quedando un remanente para emitir de U\$S 203.104.433,74, reservándose la Ciudad Autónoma de Buenos el derecho de nombrar nuevos colocadores y/u organizadores y/o coordinadores y/o agentes de liquidación.

A través de los presentes, y siempre conforme la autorización conferida por Ley Nº 5876 y su modificatoria, Ley Nº 6386, se impulsa una nueva operación de crédito público, consistente en la emisión de títulos de deuda pública, que podrá incluir la administración de pasivos, en el marco del Programa de Financiamiento en el Mercado Local, por hasta el saldo remanente que asciende a U\$S 203.104.433,74.

La operación cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda de la Nación, requerida por Ley Nº 25.917, modificada por Ley Nº 27.428, brindada por Resolución Nº RESOL-2019-175-APN-SECH#MHA (orden 44).

Analizado el proyecto de acto administrativo en el ámbito de la competencia estrictamente jurídica atribuida a este organismo asesor, cabe señalar en primer término que el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas resulta competente para su suscripción en virtud de las autorizaciones conferidas por la Ley Nº 5876 y, por otra parte, en lo referente a los aspectos técnicos y de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en la operatoria y en la selección de las entidades financieras, cabe atenerse a los términos de los informes emitidos por la Gerencia Operativa de Financiamiento Interno y Externo y la Subsecretaría de Finanzas (órdenes 26 y 29), entendiéndose que dichos criterios serán evaluados por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas al tiempo de emitir la resolución proyectada. Consecuentemente, no hay observaciones de índole legal que realizar al procedimiento llevado a cabo en las presentes actuaciones.





Buenos Aires Ciudad

El Compendio Anual de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una publicación editada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP).

Informes y Consultas:

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Uruguay 466, CABA

Horario de atención al público: 9:00 a 16:00 h
Mail: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar